

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020230035100  
**Demandante:** RED NACIONAL DE VEEDURÍAS  
CIUDADANAS BIEN COMÚN  
**Demandado:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y  
OTROS  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto:** Admite demanda

El señor Henry Antonio Anaya Arango, actuando como Veedor y Presidente de la Red Nacional de Veedurías Ciudadanas Bien Común, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

La demanda se dirige contra la Sociedad de Activos Especiales, SAE, S.A.S.; la Alcaldía de Barranquilla Distrito Especial, Industrial y Portuario; la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP; la Contraloría General de la República; y la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla-K YENAS S.A.S.

Mediante auto del 16 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto se encontró una falencia relacionada con la comunicación de la misma a las accionadas, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

La parte actora, mediante escrito del 23 de marzo de 2023, allegó la constancia de envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a todos los accionados, que se había realizado el 8 de marzo de 2023, la misma fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, se tendrá por subsanada la demanda y se procederá a su admisión.

Exp. No. 25000234100020230035100  
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN  
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: Admite demanda

### **Admisión de la demanda.**

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda de la referencia.

En virtud de lo expuesto, **RESUELVE**.

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada por señor Henry Antonio Anaya Arango, quien actúa como Veedor y Presidente de la Red Nacional de Veedurías Ciudadanas Bien Común, en contra de la Sociedad de Activos Especiales, SAE, S.A.S.; la Alcaldía de Barranquilla Distrito Especial, Industrial y Portuario; la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP; la Contraloría General de la República; y la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla-K YENAS S.A.S.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta decisión al Presidente de la Sociedad de Activos Especiales, SAE; al Alcalde de Barranquilla Distrito Especial, Industrial y Portuario; al Representante Legal de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP; al Contralor General de la República; y al Representante Legal de la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla-K YENAS S.A.S.; o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, al buzón electrónico que se señaló en la demanda.

**TERCERO.- COMUNICAR** sobre el inicio de la presente acción a la Procuraduría General de la Nación y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como entidades administrativas encargadas de proteger el derecho o interés colectivo afectado, en los términos del artículo 21, inciso final, de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO.- ADVERTIR** a las personas notificadas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

Exp. No. 25000234100020230035100  
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN  
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: Admite demanda

**QUINTO.- REMITIR** al señor Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO.-** A costa de la parte actora, **INFORMAR** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. **2500023410002023000351-00**, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por la Red Nacional de Veedurías Ciudadanas Bien Común, en contra de la Sociedad de Activos Especiales, SAE, S.A.S.; la Alcaldía de Barranquilla Distrito Especial, Industrial y Portuario; la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP; la Contraloría General de la República; y la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla-K YENAS S.A.S., con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa al patrimonio público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020230035100

**Demandante:** RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN

**Demandado:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** niega medida cautelar de urgencia y adopta otras disposiciones

**CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR**

**Antecedentes**

El señor Henry Antonio Anaya Arango, actuando como Veedor y Presidente de la Red Nacional de Veedurías Ciudadanas Bien Común, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

La demanda se dirige contra la Sociedad de Activos Especiales, SAE, S.A.S.; la Alcaldía de Barranquilla Distrito Especial, Industrial y Portuario; la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP; la Contraloría General de la República; y la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla-K YENAS S.A.S.

**La solicitud de medida cautelar de urgencia**

Con el escrito de la demanda, la parte actora solicitó que se decrete una medida cautelar de urgencia, en los siguientes términos.

“Solicito desde ya, en la necesidad de proteger de manera previa, el inminente peligro de vulneración del derecho colectivo de la MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y AL DETRIMENTO PATRIMONIAL, con base en los

Exp. No. 25000234100020230035100  
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN  
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: niega medida cautelar de urgencia y adopta otras disposiciones

criterios dispuestos por el Consejo de Estado para decretar o negar una medida cautelar, de finalidad, adecuación, necesidad y proporcionalidad, se decreta LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y PROVISIONAL DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE LA SAE- LA TRIPLE A Y LA EMPRESA ALUMBRADO PÚBLICO DE BARRANQUILLA K-YENA SAS para la venta de las acciones públicas de propiedad de la SAE Y EVITAR LA COMERCIALIZACION O VENTA A UN TERCERO DE LAS ACCIONES EN DISCUSIÓN.

El inminente está en el peligro inminente de la materialización de la negociación de acciones públicas muy por debajo de su precio real, más de 1.9 billón de pesos involucrados en detrimento y la necesidad que la ciudadanía cuide los recursos públicos y en caso de no actuar a tiempo se materializarían varias acciones administrativas y contractuales que incluso traspasarían nuevamente las acciones a otra empresa pública como EPM o un tercero como se insinúa desde ya, haciendo más difícil la defensa del patrimonio público.

Es más señor JUEZ, en este contrato se carece en absoluto de algún tipo de garantía bancaria o póliza de cumplimiento de la millonaria transacción, no existe una garantía real y efectiva en la negociación pública violando de esta manera la ley y desprotegiendo al Estado Colombiano de la ocurrencia de algún tipo de siniestro.

Incluso la Procuraduría General de la Nación ha adoptado medidas previas de suspensión a servidores públicos que han participado de esta negociación e incluso se ha realizado una irregular e ilegal Conciliación Administrativa que ha permitido el traspaso de las acciones públicas de la SAE en la TRIPLE A SA E.S.P. sin siquiera conocer su verdadero valor, materializándose de esta manera el inminente peligro de los recursos públicos y la pérdida de confianza en las instituciones por parte de los ciudadanos ocasionándose de esta manera un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, al no demostrar siquiera voluntad de frenar este desangre de las finanzas estatales, al tener ellos la posibilidad de negociar con terceros y hacerse de esta manera más difícil la protección de esos recursos, con lo cual es urgente e impostergable que se decrete la solicitud de medida cautelar solicitada en aras de salvaguardar la amenaza del interés colectivo a la moralidad administrativa y la protección del patrimonio público afectado.”.

## **Consideraciones**

### **Requisitos y condiciones para el decreto de las medidas cautelares.**

En el marco de las acciones populares, el artículo 17, inciso final, de la Ley 472 de 1998 faculta al juez competente para adoptar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos e intereses colectivos

Exp. No. 25000234100020230035100  
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN  
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: niega medida cautelar de urgencia y adopta otras disposiciones

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente con respecto a la procedencia de las medidas cautelares en el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

**“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

**PARAGRAFO 1o.** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

**PARAGRAFO 2o.** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”.

Conforme a lo anterior, el objetivo principal de la medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a los derechos que protege este tipo de acción.

Sobre los requisitos de la medida cautelar, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable a las acciones populares, al igual que el artículo 229 y siguientes de dicha ley (capítulo de medidas cautelares), prevé.

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Exp. No. 25000234100020230035100

Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN  
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: niega medida cautelar de urgencia y adopta otras disposiciones

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

**1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

**3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

**4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**

**a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**

**b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]** (Destacado por el Despacho).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, **pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado** a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias**; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.”<sup>1</sup> (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, se concluye que para el decreto de la medida cautelar es indispensable determinar, a través de los medios probatorios procedentes, la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Finalmente, el Despacho recuerda que la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015<sup>2</sup>, precisó cuáles son los criterios que con la

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

<sup>2</sup> Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Exp. No. 25000234100020230035100  
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN  
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: niega medida cautelar de urgencia y adopta otras disposiciones

entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Destacado por el Despacho).

El criterio jurisprudencial anterior fue complementado en providencia de 13 de mayo de 2015<sup>3</sup>, en la cual la misma Corporación sostuvo.

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.” (Destacado por el Despacho).

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede el decreto de una medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en los términos de las normas y fallos judiciales precedentes, es necesario examinar los siguientes aspectos.

**(i)** La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho colectivo o hacer cesar el que se hubiere causado. Por lo tanto, debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o la materialización de la vulneración a un derecho colectivo (fumus boni iuris).

**(ii)** Se debe acreditar que el decreto de la medida cautelar es necesario para garantizar los derechos colectivos objeto del litigio y que no es posible esperar a

---

<sup>3</sup> Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Exp. No. 25000234100020230035100  
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN  
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: niega medida cautelar de urgencia y adopta otras disposiciones

que la sentencia resuelva de fondo el asunto porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados o la imposibilidad de satisfacción de un derecho colectivo (*periculum in mora* y estudio de ponderación).

### **Requisitos y condiciones para el decreto de las medidas cautelares de urgencia.**

En concordancia con lo anterior, el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la posibilidad del decreto de medidas cautelares de urgencia, en los siguientes términos.

“Art. 234.- Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.”.

Las medidas cautelares de urgencia (artículo 234, Ley 1437 de 2011) constituyen una especie del género de las medidas cautelares que pueden decretarse en el marco de los procesos de acción popular y conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además de cumplir con los requisitos reseñados en el capítulo anterior, tienen ciertas características propias que merecen destacarse y que resultan pertinentes para el presente caso, por cuanto es el tipo de medida cautelar a la que ha acudido el actor popular.

Se diferencia esta modalidad de medida cautelar (la de urgencia), de la prevista en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que podemos denominar como cautelar ordinaria, en que se dicta sin correr traslado a la contraparte, esto es, sin audiencia de la parte contra quien se dictará la medida.

Exp. No. 25000234100020230035100  
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN  
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: niega medida cautelar de urgencia y adopta otras disposiciones

El motivo que tuvo el legislador para prever tal medida, inaudita parte, tiene que ver con la urgencia de la situación respectiva; porque si el juez espera al traslado de la medida cautelar ordinaria (artículo 233, Ley 1437 de 2011) se podrá consumir el perjuicio que se trata de evitar con este mecanismo procesal.

Ahora bien, la circunstancia de que luzca como inminente la ocurrencia del perjuicio no implica que el solicitante esté relevado de acreditar los requisitos propios de toda medida cautelar, en particular el *fumus boni iuris*, también conocido como “olor a buen derecho”, es decir, la apariencia sobre la fortaleza de las razones expuestas por el solicitante de la medida cautelar.

Esto implica que aún en tales condiciones, aducidas por el solicitante, el juez no puede obrar sobre meras afirmaciones o supuestos carentes de una base probatoria mínima (artículo 231, numeral 3, Ley 1437 de 2011) porque, de lo contrario, su decisión resultará inconsistente y fácilmente rebatible de cara a un debate probatorio sustentado.

#### **Estudio de la solicitud de medida cautelar de urgencia en el presente caso.**

Bajo los parámetros anteriores, el Despacho procederá a analizar si de acuerdo con las pretensiones de la demanda, es viable decretar la medida cautelar de urgencia solicitada en el caso bajo estudio.

Pretende el actor popular que a través de la medida cautelar de urgencia se decrete la suspensión inmediata y provisional de la ejecución del contrato celebrado entre las siguientes entidades, que tiene por objeto la venta de acciones públicas de propiedad de la SAE.

Sociedad de Activos Especiales, SAE, Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP y Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla K-YENA S.A.S.

El Despacho observa que las pruebas arrimadas y pedidas por el actor popular en la medida cautelar de urgencia, son las mismas que se aportaron con el escrito de la demanda, a saber.

Exp. No. 25000234100020230035100  
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN  
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: niega medida cautelar de urgencia y adopta otras disposiciones

“Respetuosamente solicito se tengan como pruebas de esta solicitud, las siguientes:

i) Sírvase oficiar a la SAE Y A LA TRIPLE A, que de manera URGENTE remita a su despacho EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE ELLOS Y LA EMPRESA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE BARRANQUILLA -K-YENA SAS- sobre la venta de acciones pública de la SAE, con el fin de hacer parte integral de esta acción pública interpuesta.

ii) Anexo copia constancia de solicitud de procedibilidad a los accionados para que adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo violado y desconocido a la moralidad administrativa y la protección del patrimonio público.

iii) Copia traslado de la presente demanda de acción popular a cada uno de los accionados vía mail y al K-YENA SAS en físico- adjunto los soportes respectivos, según lo contemplado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

iv) Solicito oficiar y ordenar de manera urgente a la empresa TRIPLE A SAS E.S.P, a la empresa K-YENA Y A LA SAE que remitan COPIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA REALIZADO ENTRE ELLOS (contrato que no fue divulgado por supuesta confidencialidad), con todos los antecedentes, cronograma de todas las actuaciones, copia digital actas de junta directiva donde se discutió la venta acciones y su aprobación, contratos valorización empresa que realizaron y sus ofertas y productos entregados, la etapa precontractual, contractual y poscontractual de TODO el proceso de venta de acciones a la empresa ALUMBRADO PUBLICO DE BARRANQUILLA K-YENA SAS así como actas del Comité de Enajenación Temprana que autorizó la venta e informe los actos administrativos de convocatoria pública para seleccionar la empresa que finalmente ganó, copia de los conceptos jurídicos solicitados y rendidos para hacer la contratación de manera directa, conciliaciones y actas de mesas de trabajo realizadas copia conciliación realizada, fechas de pago, funcionarios públicos involucrados, contratistas y asesores externos, viajes y sitios de reuniones realizadas para concretar la negociación.

v) Anexo copia cámaras de comercio de K-YENA SAS; SAE; TRIPLE A SA E.S.P.

vi) Copia digital alertas ciudadanas entregadas por la veeduría noviembre 2022.

vii) Copia Digital del oficio 29/12/21 radicado No. CS2021-034814 SAE respuesta a la VEEDURIA PETICION SUSPENDER PROCESO SAE, niega acceso información.

viii) Copia digital de alerta veeduría presencia EMILIO TAPIAS ALDANA PROCESOS DE TRIPLE A y LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD TRIPLE A.

ix) Copia digital acuerdo conciliación administrativa realizada entre las partes ante la PGN mes de febrero de 2023 y de los acuerdos mesas de trabajo realizadas y publicadas por los medios de comunicación.

x) Copia digital peticiones radicadas a la SAE Y TRIPLE A pidiendo copia del contrato suscrito por la venta de acciones de la Triple A. con la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla, contrato que no fue divulgado por supuesta confidencialidad.

Exp. No. 25000234100020230035100  
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN  
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: niega medida cautelar de urgencia y adopta otras disposiciones

xi) Copia digital denuncia penal, fiscal y disciplinaria por los hechos narrados ante los órganos de control.

xii) Copia digital de la Cámara comercio veeduría RED BIEN COMUN.

xiii) Oficiar al director de la secretaria de Transparencia de la Presidencia de la República Dr. ANDRES IDARRAGA, Para que remita todas sus actuaciones dentro de la vigilancia realizada a la venta acciones públicas en la TRIPLE A, denuncias realizadas o alertas presentadas. El mail institucional es: contacto@presidencia.gov.co Ojalá se permita su declaración dentro de la acción impetrada.

xiv) Oficiar al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios Dr. DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS, Para que remita todas sus actuaciones dentro de la vigilancia realizada a la venta acciones públicas en la TRIPLE A., las valoraciones realizadas, cruce de oficios entre su entidad y la ESE. El mail institucional es: sspd@superservicios.gov.co Ojalá se permita su declaración dentro de la acción impetrada.

xv) Copia digital de la propuesta de compra presentada por K-YENA SAS.

xvi) Copia digital informe ejecución de servicios ante la SAE de la valorización por parte de GROWTH AND PERFORMANCE SAS.

xvii) LINK de informaciones de Portales y medios de comunicación radiales, escritos y televisivos alusivos al tema mencionado.

(...).”.

Según se advierte, las pruebas arrimadas al expediente por el actor popular son insuficientes para decretar la suspensión de la ejecución del contrato objeto de esta acción popular.

Si bien el actor popular adujo un perjuicio irremediable por la negociación de las acciones por debajo de su precio real, “1.9 billón de pesos”; hasta este momento procesal no es posible determinar que tal argumento tenga un respaldo probatorio mínimo, por las razones que se pasan a exponer.

En primer orden, no se arrimó el contrato de compraventa de acciones suscrito entre la Sociedad de Activos Especiales, SAE, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP y la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla K-YENA S.A.S.

En consecuencia, no es posible establecer el valor de la venta pactado en el contrato mencionado, saber si el mismo se suscribió sin garantía bancaria o póliza

Exp. No. 25000234100020230035100  
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN  
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: niega medida cautelar de urgencia y adopta otras disposiciones

de cumplimiento, ni las condiciones de suscripción del mismo, circunstancias necesarias para evaluar el perjuicio inminente planteado por el actor popular.

En segundo lugar, si bien el actor popular adujo un perjuicio irremediable que se traduce en un detrimento patrimonial de 1.9 billones de pesos, no fue arrimado un informe, dictamen o estudio que determine el valor de las acciones para compararlo con el valor de venta.

Indica el actor popular, además, que se ha realizado una conciliación administrativa que ha permitido el traspaso de las acciones públicas de la SAE a la Triple A S.A. ESP, sin siquiera conocer su verdadero valor.

Revisadas las pruebas aportadas por el demandante, la mencionada conciliación administrativa no fue arrimada al proceso, pese a que se anunció que fueron anexadas.

Como se indicó más arriba, si bien el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite decretar medidas cautelares de urgencia, también exige que se cumpla con los requisitos para su adopción, en este caso, los señalados en el artículo 231 de la misma norma.

Entre tales requisitos, se destaca que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Así mismo, que al no otorgarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el presente asunto, la medida cautelar de urgencia solicitada por el actor popular, será negada porque no se cumple con los requisitos de que trata el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 231 de la misma norma.

Exp. No. 25000234100020230035100  
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN  
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: niega medida cautelar de urgencia y adopta otras disposiciones

Lo anterior, porque hasta este momento procesal no hay un acervo probatorio mínimo que permitan concluir que se presenta un perjuicio irremediable en el valor de venta de las acciones mencionadas; tampoco se tiene certeza sobre el estado de la ejecución del contrato, que permita establecer que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serán nugatorios.

### **Sobre el trámite de una medida cautelar ordinaria.**

Pese a las razones expuestas, que impiden el decreto de una medida cautelar de urgencia, el Despacho no desconoce la importancia del asunto puesto en conocimiento del Tribunal en el marco de esta acción popular y las situaciones fácticas expuestas por el actor popular.

En virtud de ello, dispondrá de manera oficiosa dar apertura a un trámite de medida cautelar ordinaria con el fin de valorar, en el marco de dicho incidente, el alcance de las afirmaciones planteadas por el actor popular.

Con tal propósito, previo a correr el traslado de que trata el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirán los siguientes informes.

A la **Sociedad de Activos Especiales**, un informe en el que se indique el estado de ejecución del contrato celebrado entre la Sociedad de Activos Especiales, SAE, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP, y la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla K-YENA S.A.S., que tiene por objeto la venta de acciones públicas de propiedad de la SAE.

Específicamente, deberá indicar si se ha realizado la entrega o no de las acciones negociadas, objeto del contrato de compraventa aludido.

De otro lado, deberá indicar si se han emprendido acciones judiciales relacionadas con el contrato de compraventa señalado, específicamente en lo que tiene que ver con la suscripción y ejecución del mismo.

Exp. No. 25000234100020230035100  
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN  
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: niega medida cautelar de urgencia y adopta otras disposiciones

También deberá arrimar al proceso, en el marco de dicho informe, el contrato aludido, todos sus antecedentes y el acta de conciliación administrativa suscrita en febrero de 2023 a instancias de la Procuraduría General de la Nación, relativa a la entrega de las acciones en el marco del contrato ya referido.

Deberá informar si pesa alguna reserva sobre los documentos y/o informaciones remitidos al Tribunal, con el fin de adoptar las determinaciones pertinentes.

A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, un informe técnico sobre el valor de las acciones negociadas en el contrato celebrado entre la Sociedad de Activos Especiales, SAE, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP y la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla K-YENA S.A.S., que tiene por objeto la venta de acciones públicas de propiedad de la SAE.

Deberá informar si pesa alguna reserva sobre los documentos y/o informaciones remitidos al Tribunal, con el fin de adoptar las determinaciones pertinentes.

El Despacho precisa que una vez se cuente con los informes requeridos en este auto, se efectuará el traslado previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la medida cautelar de urgencia, solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la **Sociedad de Activos Especiales**, un informe en el que se indique el estado de ejecución del contrato celebrado entre la Sociedad de Activos Especiales, SAE, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP y la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla

Exp. No. 25000234100020230035100  
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN  
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: niega medida cautelar de urgencia y adopta otras disposiciones

K-YENA S.A.S., que tiene por objeto la venta de acciones públicas de propiedad de la SAE.

Específicamente, deberá indicar si se ha realizado la entrega o no de las acciones negociadas, objeto del contrato de compraventa aludido.

De otro lado, deberá indicar si se han emprendido acciones judiciales relacionadas con el contrato de compraventa señalado, específicamente en lo que tiene que ver con la suscripción y ejecución del mismo.

También deberá arrimar al proceso, en el marco de dicho informe, el contrato aludido, todos sus antecedentes y el acta de conciliación administrativa suscrita en febrero de 2023 a instancias de la Procuraduría General de la Nación, relativa a la entrega de las acciones en el marco del contrato ya referido.

Deberá informar si pesa alguna reserva sobre los documentos y/o informaciones remitidos al Tribunal, con el fin de adoptar las determinaciones pertinentes.

**Término para la rendición del informe:** diez (10) días a partir del recibo de la comunicación respectiva.

**TERCERO.- REQUERIR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, la presentación de un informe técnico sobre el valor de las acciones negociadas en el contrato celebrado entre la Sociedad de Activos Especiales, SAE, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP y la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla K-YENA S.A.S., que tiene por objeto la venta de acciones públicas de propiedad de la SAE.

Deberá informar si pesa alguna reserva sobre los documentos y/o informaciones remitidos al Tribunal, con el fin de adoptar las determinaciones pertinentes.

**Término para la rendición del informe:** diez (10) días a partir del recibo de la comunicación respectiva.

**CUARTO.-** Vencido el término indicado en los numerales anteriores, por Secretaría,

Exp. No. 25000234100020230035100  
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN  
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: niega medida cautelar de urgencia y adopta otras disposiciones

**INGRESE** el cuaderno de medida cautelar para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUB-SECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE:** 25000-23-41-000-2023-00328-00  
**DEMANDANTE:** ALIX MARÍA ÁLVAREZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Rechaza ipso iure.**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente el 8 de marzo de 2023<sup>1</sup>; sin embargo, se observa que no se aportó el requisito de procedibilidad razón por la cual la Sala procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora **ALIX MARÍA ÁLVAREZ JIMÉNEZ**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, solicitando como declaraciones las siguientes:

*"[...] PRETENSIONES*

*La nulidad el acto administrativo RECVRM-EOT- 1645.*

*Restablecimiento del derecho de la demandante para continuar en el PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 -Secretaría de Educación Distrito Turístico y*

---

<sup>1</sup> Según informe secretarial de fecha 8 de marzo de 2023.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00328-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIX MARIA ALVAREZ JIMENEZ  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

*Cultural de Cartagena, número de OPEC: 187503, nivel asistencial, secretario ejecutivo, código 425, grado 23el proceso de meritos de la referenecia. [...]"*

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 161 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto al requisito de procedibilidad indica:

*"[...] **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

*5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago. [...]"*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00328-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIX MARIA ALVAREZ JIMENEZ  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En concordancia con la citada norma, el inciso 3ª del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, establece:

***[...] ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

*En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.*

***La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.***

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.*

*PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.[...]" (Texto en negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Ahora bien, para el caso sub examine se observa que la demanda no versa sobre un asunto laboral, pensional, ni ejecutivo diferente a los regulados en la Ley 1551 de 2012, así mismo, tampoco se solicitan medida de cautelares de carácter patrimonial, ni se impetró el medio de control de repetición, además, la parte demandante no es una entidad pública. Por tanto, en el presente asunto era menester aportar con el escrito de demanda el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la conciliación prejudicial, no obstante, de la revisión del mencionado escrito y sus anexos se evidencia que no obra en el expediente la constancia de conciliación, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haber aportado el requisito de conciliación extrajudicial, según lo dispone el precitado inciso 3.º del artículo 92 *ejusdem*.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00328-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIX MARIA ALVAREZ JIMENEZ  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda presentada por la señora **ALIX MARIA ALVAREZ JIMENEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. –** Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>2</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUB-SECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE:** 25000-23-41-000-2023-00328-00  
**DEMANDANTE:** ALIX MARÍA ÁLVAREZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Rechaza ipso iure.**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente el 8 de marzo de 2023<sup>1</sup>; sin embargo, se observa que no se aportó el requisito de procedibilidad razón por la cual la Sala procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora **ALIX MARÍA ÁLVAREZ JIMÉNEZ**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, solicitando como declaraciones las siguientes:

*"[...] PRETENSIONES*

*La nulidad el acto administrativo RECVRM-EOT- 1645.*

*Restablecimiento del derecho de la demandante para continuar en el PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 -Secretaría de Educación Distrito Turístico y*

---

<sup>1</sup> Según informe secretarial de fecha 8 de marzo de 2023.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00328-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIX MARIA ALVAREZ JIMENEZ  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

*Cultural de Cartagena, número de OPEC: 187503, nivel asistencial, secretario ejecutivo, código 425, grado 23el proceso de meritos de la referenecia. [...]"*

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 161 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto al requisito de procedibilidad indica:

*"[...] **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

*5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago. [...]"*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00328-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIX MARIA ALVAREZ JIMENEZ  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En concordancia con la citada norma, el inciso 3ª del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, establece:

***[...] ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

*En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.*

***La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.***

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.*

*PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.[...]" (Texto en negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Ahora bien, para el caso sub examine se observa que la demanda no versa sobre un asunto laboral, pensional, ni ejecutivo diferente a los regulados en la Ley 1551 de 2012, así mismo, tampoco se solicitan medida de cautelares de carácter patrimonial, ni se impetró el medio de control de repetición, además, la parte demandante no es una entidad pública. Por tanto, en el presente asunto era menester aportar con el escrito de demanda el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la conciliación prejudicial, no obstante, de la revisión del mencionado escrito y sus anexos se evidencia que no obra en el expediente la constancia de conciliación, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haber aportado el requisito de conciliación extrajudicial, según lo dispone el precitado inciso 3.º del artículo 92 *ejusdem*.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00328-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIX MARIA ALVAREZ JIMENEZ  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda presentada por la señora **ALIX MARIA ALVAREZ JIMENEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. –** Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>2</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-03-118 NYRD**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2023 00290 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** NÈSTOR HINCAPIÈ VARAS  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA.  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **NÈSTOR HINCAPIÈ VARAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

*2.1 Declarar la nulidad de la Resolución No. 011593 del 05 de agosto de 2022, proferida por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, “por la cual se resuelve la investigación administrativa contra los señores Néstor e Jesús Hincapié Varas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticà”*

*2.2 Declarar la nulidad de la Resolución No. 015757 del 05 de agosto de 2022 proferida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, “por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto”*

*2.3 A título de restablecimiento del derecho, se ordene la cancelación de la sanción impuesta contra el doctor NESTOR DE JESUS HINCAPIE VARGAS.*

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.**

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía en el término de la subsanación deberá ser estimada por la parte demandante.

## 2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

## 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

### ***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.***

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...)*

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-De un lado contra la Resolución 011593 del 23 de junio de 2022 procedía, únicamente recurso de reposición, “Por la cual se resuelve una investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Varas, Juan Felipe Hernández Giraldo (...)”, procedía recurso de Reposición, el cual fue interpuesto el 11 de junio de 2022 y resuelto mediante Resolución No. 015757 del 05 de agosto de 2022 (pág. 127 Archivo 02 Anexos, expediente digital).

- De otra parte, en el archivo electrónico PDF 04 Constancia de no conciliación y acta de audiencia, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 4 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, únicamente del periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 2022 al 23 de febrero de 2023.

## 2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

En el caso concreto no obra constancia de notificación de la Resolución No. 015757 del 05 de agosto de 2022, con la cual culminó la actuación administrativa, por lo cual en el término de subsanación deberá aportarla a fin de realizar el estudio de oportunidad.

## 5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** (ítem 01 DEMANDA pág. 1 expediente digital) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante las Resoluciones No. IPS 00663 y REP-IPS No. 00860 por EPS en Liquidación Programa COMFACUNDI.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (ítem 01 DEMANDA pág. 11).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (ítem 01 DEMANDA pág. 8 a 9)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (ítem 01 DEMANDA pág. 3 a 9).
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (ítem 01 DEMANDA pág. 9 a 11).
- VI.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (ítem 01 DEMANDA pág. 11 a 12).
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (ítem 01 DEMANDA pág. 13).

Empero incumple con los anexos obligatorios de la demanda, como lo son copia y constancia de notificación de los actos acusados, de otro lado deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con las previsiones del artículo 157 del CPACA, y haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

### **III.RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija su demanda subsanando los defectos mencionados en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-03-112 NYRD**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2023-00244-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.  
**ACCIONADO:** COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN  
**TEMAS:** ACREENCIAS  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - **COMFACUNDI** en Liquidación - Agente Liquidador Doctor **VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA**, o quien haga sus veces. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

***“Declaraciones y Condenas***

1. *Que se declare nulidad de la Resolución N° REP-IPS No. 00860 (28/09/2022) “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 663 del 28/06/2022”, expedida por el Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI, identificada con NIT 860.045.904-7, Doctor VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.401.205, mediante el cual el Agente Liquidador confirma el valor de aceptación de pago en \$0 Cero pesos.*
2. *Que se declare nulidad de la Resolución N° IPS 00663 (28/06/2022) “Por medio del cual se determinó, calificó y graduó la acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI, y mediante el cual el agente liquidador resolvió objeciones a los créditos presentados oportunamente, calificó y graduó las reclamaciones presentadas.*

3. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones se restablezca el derecho económico vulnerado ordenando, al Agente Liquidador incluir dentro de los acreedores del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI a la CLINICA DEL OCCIDENTE, S.A., reconociendo la existencia de la obligación equivalente a la suma \$665.203.428.00 SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE.”*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía esta asciende a SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$665.203.428.00), correspondientes al valor que quedó pendiente de pago por parte de la entidad demandada Pag 5, Ítem de demanda (Expediente Digital).

### 2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

#### ***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.***

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...)*

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-De un lado, contra la Resolución No. No. IPS 00663 del 28 de julio de 2022/07/2022501 033 del 05 de abril de 2022, “Por la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7”, procedía recurso de Reposición, el cual fue interpuesto el 23 de agosto de 2022 y resuelto mediante Resolución No. REP-IPS 00860 del 28 de septiembre de 2022 (pág. 915 Archivo 01 Demanda, expediente digital).

-De otra parte, dentro del expediente digital no se observa que se haya acreditado el requisito de procedibilidad concerniente a la conciliación prejudicial ante la procuraduría, por tanto en el término de subsanación deberá ser aportada.

## 2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 00860 del 28 de septiembre de 2022, con la que se puso fin a la actuación administrativa, tiene como fecha de notificación el 28 de septiembre de 2022; sin embargo dado que, no obra constancia de conciliación prejudicial el estudio de oportunidad se hará una vez esta sea aportada.

## 5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** (ítem 01 DEMANDA pág. 1 expediente digital) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante las Resoluciones No. IPS 00663 y REP-IPS No. 00860 por EPS en Liquidación Programa COMFACUNDI.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (ítem 01 DEMANDA pág. 11).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (ítem 01 DEMANDA pág. 8 a 9)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (ítem 01 DEMANDA pág. 3 a 9).

- V.) Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (ítem 01 DEMANDA pág. 9 a 11).
- VI.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (ítem 01 DEMANDA pág. 11 a 12).
- VII.) La *estimación razonada de la cuantía*, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (ítem 01 DEMANDA pág. 13)
- VIII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (ítem 01 DEMANDA pág. 13).

Empero incumple con los anexos obligatorios de la demanda, como lo son copia y constancia de notificación de los actos acusados, así mismo constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la procuraduría y haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., por no reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija su demanda subsanando los defectos mencionados en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 2500023410002023-00226-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA  
CIVIL Y OTROS  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. Acción Popular 2022-1106**

En la acción popular 2022-1106 la Sala de Decisión, dispuso

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

*PROCESO No.: MEDIO DE CONTROL:*

*DEMANDANTE: DEMANDADO*

*ASUNTO:*

*2500023410002022-01106-00*

*PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS*

*JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA*

*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y  
OTROS*

*RECHAZA DEMANDA*

*MAGISTRADO PONENTE FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA*

*La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones  
que pasarán a exponerse:*

*1. ANTECEDENTES*

*1.1. La demanda.*

*El señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA presentó demanda en  
ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses*

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00226-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*colectivos contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, AVIANCA S.A, FAST COLOMBIA S.A.S y VIVA AIR S.A.C-VIVA PERÚ con el fin de que se protejan los derechos colectivos relacionados con la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios:*

*El actor popular pretende con la demanda lo siguiente:*

*1. Declarar que Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C vulneraron los derechos colectivos relacionados con la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios mediante las acciones expuestas en esta demanda.*

*2. Ordenar a Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C y a todas las personas que corresponda volver a las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos colectivos. En consecuencia, ordenar a Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C y a todas las personas que corresponda que reversen el o los negocios jurídicos con base en los cuales la matriz de Aerovías del Continente Americano S.A adquirió el 100% de los derechos económicos sobre Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C., así como todos los negocios jurídicos que en la práctica hubieran implicado que Aerovías del Continente Americano S.A o sus controlantes adquirieron el control competitivo sobre Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C., de manera que los derechos económicos sobre estas compañías vuelvan a las personas que los detentaban antes del perfeccionamiento de el o los negocios jurídicos referidos.*

*3. En caso de que en el curso del proceso se acredite la materialización de un daño efectivo a los derechos colectivos condenar a Aerovías del Continente Americano S.A, Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C a pagar la correspondiente indemnización en favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que es la entidad pública no culpable a cargo de proteger los derechos colectivos invocados en esta demanda.(...)”*

*2. Auto Inadmisorio.*

*Mediante auto proferido el 21 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda en el medio de control de la referencia, por las siguientes razones:*

*(i) Ante la falta de prueba de haberse acudido previamente ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S. y Viva Air Perú S.A.S. para solicitarles que adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, el actor popular no sustentó un peligro inminente.*

*(ii) Por el incumplimiento de los requisitos de la demanda, concretamente, lo establecido en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.*

*(iii) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.*

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

*El Despacho del Magistrado Sustanciador concedió un término de 3 días al actor popular para que subsane los defectos de la demanda, contabilizados a partir de la notificación del auto inadmisorio.*

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

*El auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante anotación en estado de esta Corporación el día 5 de diciembre de 2022. El término para subsanar la demanda vencía el 9 de diciembre de la misma anualidad.*

*El accionante allegó escrito de subsanación de la demanda el 7 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal.*

*Con el escrito de subsanación allegado por el actor se tiene por acreditado el cumplimiento de los siguientes requisitos (i) de procedibilidad amparado en la excepción específica del inciso final del artículo 144 del CPACA, y (ii) de enunciación de las pretensiones establecido en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.*

*No obstante, se tendrá por no cumplida la exigencia procesal impuesta por el legislador en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consistente en el traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las accionadas, tal como se indica a continuación.*

La Sala dispuso el rechazo de la demanda.

## **2. ANTECEDENTES**

1°. El señor Jorge Enrique Sánchez Medina presentó por segunda vez la demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Avianca S.A, Fast Colombia S.A.S y Viva Air S.A.C-Viva Perú en procura de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos a la libre competencia económica, y de los derechos de los consumidores y usuarios, formulando las siguientes pretensiones:

“1. Declarar que Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C vulneraron los derechos colectivos relacionados con la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios mediante las acciones expuestas en esta demanda.

2. Ordenar a Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C y a todas las personas que corresponda volver a las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos colectivos. En consecuencia, ordenar a Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C y a todas las personas que corresponda que revertan el o los negocios jurídicos con base en los

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00226-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

cuales la matriz de Aerovías del Continente Americano S.A adquirió el 100% de los derechos económicos sobre Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C., así como todos los negocios jurídicos que en la práctica hubieran implicado que Aerovías del Continente Americano S.A o sus controlantes adquirieron el control competitivo sobre Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C., de manera que los derechos económicos sobre estas compañías vuelvan a las personas que los detentaban antes del perfeccionamiento de el o los negocios jurídicos referidos.

3. En caso de que en el curso del proceso se acredite la materialización de un daño efectivo a los derechos colectivos condenar a Aerovías del Continente Americano S.A, Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C a pagar la correspondiente indemnización en favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que es la entidad pública no culpable a cargo de proteger los derechos colectivos invocados en esta demanda.

5. Declarar que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil vulneró los derechos colectivos relacionados con la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios mediante sus acciones y omisiones expuestas en esta demanda.

6. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil que termine por falta de competencia la actuación administrativa identificada con el radicado No. 2022078486, en el marco de la cual está adelantando el control previo de integraciones empresariales respecto de la integración ya materializada entre Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S. y Viva Air Perú S.A.C.

7. En caso de que, después de que se cumplan las órdenes de la sentencia correspondiente a este proceso, Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S. y Viva Air Perú S.A.C. formularan nuevamente una solicitud de autorización de una integración empresarial que las involucre, solicito que el juez constitucional establezca las condiciones en que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil debe adelantar el procedimiento administrativo y el análisis correspondiente para garantizar la adecuada protección de los derechos colectivos relacionados con la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios.

8. Conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

9. Condenar en costas a la parte demandada. (...)"

2º. La demanda objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Antioquía bajo el radicado No. 05001-23-33-000-2023-00211-00.

### **3. DE LA REMISIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto de 9 de febrero de 2023 declaró la falta de competencia para conocer el asunto, al considerar que los hechos de la demanda y el domicilio de la autoridad accionada tienen lugar en la ciudad de Bogotá.

#### **4. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA SALA DE DECISIÓN**

Con auto de 1º de marzo de 2023, los magistrados que integran la Subsección “A”, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca presentaron manifestación de impedimento para conocer del asunto, sin embargo, la Subsección “B” de la Corporación declaró infundado el impedimento mediante auto de 7 de marzo de la presente anualidad.

Posteriormente, mediante auto de 10 de marzo de 2023, el Magistrado Ponente a cargo de resolver el impedimento Dr. Cesar Giovanni Chaparro Rincón, dispuso devolver el expediente al suscrito magistrado.

El expediente ingresó nuevamente al Despacho con informe secretarial el 17 de marzo de 2023 para proveer sobre la admisión de la demanda.

#### **5. AVOCA CONOCIMIENTO**

El numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 dispone que las demandas presentadas en ejercicio de la acción popular, contra las autoridades del orden nacional, deben ser conocidas por los Tribunales Administrativos. Así lo señala:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

“Artículo 16º.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

(...) **Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado** a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

Así las cosas, en consideración a que la demanda objeto de estudio fue formulada contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autoridad del orden nacional y, como el domicilio de la demandada, es la ciudad de Bogotá, se concluye entonces que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## 6. CONSIDERACIONES

### 1º. Sobre el trámite de acciones populares originadas en los mismos hechos

La demanda presentada en el medio de control de la referencia deviene de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la libre competencia económica y de los derechos de los consumidores y usuarios como consecuencia de la integración empresarial (no informada) entre Avianca S.A y Fast Colombia S.A.S.

Así mismo, señala la parte actora una presunta pérdida de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAECD en el trámite administrativo de integración empresarial de las dos aerolíneas, expediente radicado bajo el No. 2022078486.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Los argumentos de defensa expuestos por la parte de la actora corresponden a que Avianca S.A y Fast Colombia S.A.S. ya se encontraban integradas con anterioridad a la solicitud de integración empresarial bajo cuestionamiento.

Actualmente cursan las acciones populares en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## **2º. Inadmisión de la demanda:**

Le corresponde al actor popular, corregir los hechos y pretensiones de la demanda, tomando en consideración, las decisiones actuales proferidas por parte de las autoridades demandadas. Bajo el presente contexto, procede inicialmente el despacho a destacar algunos aspectos relevantes del proceso de integración empresarial adelantado por la autoridad Aeronáutica Civil los cuales se indican a continuación:

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAECD mediante Resolución No. 02473 del 4 de noviembre de 2022 resolvió la solicitud de integración empresarial así:

“ARTICULO PRIMERO. Declarar no probada la excepción de empresa en crisis planteada por las EMPRESAS INTERVINIENTES, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Objetar la solicitud de integración radicada el 8 de agosto de 2022 en los términos que fue presentada la misma, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”

El 18 de enero de 2023, la Aeronáutica Civil mediante Resolución 00079 ordenó rehacer la actuación administrativa y dispuso ajustar el trámite de integración empresarial bajo las reglas establecidas en la Ley 1340 de 2009, esto es, las normas regulatorias en materia de protección de la competencia económica en el territorio nacional.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El 21 de marzo de 2023, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil expidió la Resolución 00518 de 21 de marzo de 2023 “*por la cual se decide la aprobación de una solicitud para integración empresarial*”, en la cual resolvió:

“ (...) **ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR** la operación de integración propuesta por AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., FAST COLOMBIA S.A.S. y VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C. sujeta al cumplimiento de los condicionamientos aquí establecidos. El incumplimiento de los condicionamientos dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 1340 de 2009 y demás disposiciones concordantes con la materia incluyendo la eventual reversión de la operación.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** de la presente Resolución a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., entregándoles copia de esta en su versión reservada e informándoles que contra el presente acto procede recurso de reposición y apelación.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR a FAST COLOMBIA S.A.S. y a VIVA AIRLINES PERU S.A.C.**, entregándoles copia de esta en su versión reservada e informándoles que contra el presente acto procede recurso de reposición y apelación.

**ARTÍCULO CUARTO. ATENDER** lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009 y demás normas concordantes, en relación con el pago de la contribución de seguimiento y la atención de los requerimientos de información que la autoridad encargada del seguimiento formule para la determinación del valor a pagar por cada anualidad y para el cumplimiento de sus funciones. Tal obligación se predica de cada una de las **EMPRESAS INTERVINIENTES**.

**ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR a AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A.** entregándoles copia de esta en su versión pública e informándoles que contra el presente acto procede recurso de reposición y apelación.

**ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR a ULTRA AIR S.A.S.** entregándoles copia de esta en su versión pública e informándoles que contra el presente acto procede recurso de reposición y apelación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR a AEROREPÚBLICA S.A.** entregándoles copia de esta en su versión pública e informándoles que contra el presente acto procede recurso de reposición y apelación.

**ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR a AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A.** entregándoles copia de esta en su versión pública e informándoles que contra el presente acto procede recurso de reposición y apelación.

**ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR** la publicación de la versión pública de esta resolución en la página web de la Aeronáutica Civil en los términos del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00226-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Comunicar y remitir una copia de la versión reservada de la presente Resolución a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través del correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co), para lo de su competencia, en lo que relacionado con el seguimiento de los condicionamientos en los términos del artículo 22 de la Ley 1340 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Comunicar y remitir una copia de la versión reservada de la presente Resolución a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, a través del correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Contra esta resolución proceden los recursos de reposición y apelación conforme a lo dispuesto al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011."

Contra la decisión de integración empresarial bajo análisis proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación consagrados en el procedimiento general contenido en el C.P.A.C.A., razón por la cual, la actuación administrativa se encuentra aún en trámite.

Por lo tanto, en el escrito de subsanación de la demanda se deberá indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, tomando en consideración las autoridades de inspección vigilancia y control, demandadas, han adoptado medidas administrativas que resuelven de manera definitiva el proceso de integración al que se opone la parte demandante. Se debe recordar que con la expedición de la ley 14 37 de 2011, el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos impide constitucional de la acción popular declarar la nulidad de actos administrativos.

No obstante lo anterior, el medio de control de acción popular a partir de la valoración de los actos administrativos, puede llegar a la conclusión de la existencia de violación de derechos e intereses colectivos, a partir de la formulación de hechos claros y pretensiones claras, en las cuales se determine el propósito del medio de control.

Asimismo de corresponderá al actor popular proceder a calificar la necesidad de excluir pretensiones de carácter contradictorio, pues parte de la base de qué producida la fusión a la que se opone, el medio de control se convierta en un instrumento

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

indemnizatorio, lo cual se encuentra prohibido por la ley 472 de 1998, esto es, la acción popular no tiene efectos indemnizatorios como se pretende por el actor popular tomando en consideración la orden de fusión de las empresas autorizada por la autoridad demandada.

En consideración a que actualmente se encuentra en el curso dos acciones populares ante la sección primera del tribunal administrativo de Cundinamarca, le corresponderá de la misma manera al actor popular adecuar las pretensiones y hechos de la demanda que permitan su trámite, pues de lo contrario se podría presentar el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción, que impide el trámite de acciones populares con la misma finalidad.

Ante esta Corporación fue presentada acción popular radicada bajo el número 25000-23-41-000-2023-00295-00 en donde obra como sustanciadora la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. La demanda en comento fue formulada por el Sindicato de los Trabajadores del Transporte Aéreo Colombiano, Servicios Logística y Conexos – SINTRATAC y la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo – ACAV contra la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – UAEAC y otros.

Adicionalmente se tiene que la acción popular tramitada por el Despacho de la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, se encuentra en trámite desde el 14 de marzo de 2023, esto es, con antelación al trámite impartido en el presente medio de control. Así mismo se tiene que la la demanda se encuentra actualmente en la primera etapa del proceso Contencioso Administrativo con admisión de la demanda y traslado de las medidas cautelares solicitada por los accionantes.

Por otra parte, destaca el despacho que en el auto admisorio de la acción popular tramitada bajo el número 25000-23-41-000-2023-00295-00 la magistrada ponente anuncia las siguientes consideraciones:

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3.7. *En el caso sub examine, los accionantes solicitaron que se diera aplicación a la excepción de no agotar el requisito de procedibilidad, argumentando lo siguiente: “[...] [E]xiste - sin lugar a duda - un peligro inminente de perjuicio irremediable a derechos colectivos invocados. En caso de que la Aerocivil continúe usurpando facultades legales que ya no le competen, Avianca y Viva no tendrán jamás seguridad jurídica que les permita con la certeza que este tipo de transacciones requiere – llevar a cabo la integración y, como consecuencia, Viva desaparecerá del mercado con irreversibles consecuencias para el patrimonio público y el derecho al trabajo, consecuencias que se evitarían si se toma una medida inmediata.*

3.8. *Razón por la cual, siguiendo la postura del H. Consejo de Estado en cita de la Corte Constitucional, para que sea procedente prescindir del requisito de procedibilidad de reclamación previa, en el presente caso, sin entrar a prejuzgar, se observa que existe un perjuicio inminente, porque concurre una amenaza a los derechos colectivos invocados; es urgente, por cuanto, la misma permite adoptar medidas rápidas que eviten la configuración de una lesión; es grave, por cuanto, es un hecho notorio la afectación de todos los usuarios del servicio público de transporte aéreo de la Aerolínea Viva y, por tanto, al ser urgente y grave la situación, implica que la acción de protección sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

3.9. *Por lo que, con sustento en lo manifestado por los accionantes existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable no solo en contra de los derechos e intereses colectivos demandados, esto es, a la moralidad administrativa, patrimonio público y al trabajo; sino, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (en este caso, al servicio público esencial de transporte)<sup>1</sup>, la libre competencia, establecidos en el artículo 4.º de la Ley 472 de 1998.*

*En suma, de conformidad con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, citado en líneas precedentes, se prescindirá del requisito de procedibilidad de reclamación previa.*

#### 4. Admisión de la demanda

4.1. *Por reunir los requisitos de forma establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda para tramitarse en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.*

4.2. *De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se vinculará al medio de control de la referencia a LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DEL TRABAJO,*

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00226-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG., SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, a las sociedades: FAST COLOMBIA S.A.S – (VIVA AIR), AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – (AVIANCA), VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C, AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ULTRA AIR S.A.S, AEROREPÚBLICA, AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL – (LATAM), JESTSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, como posibles responsables de los hechos u omisiones que se exponen en el escrito de demanda y frente a quienes podrían emitirse órdenes en las resultas del proceso. (...)" (Subrayas de la Sala).*

Con el fin de evitar duplicidad de los medios de control, al actor popular le corresponderá comparar las demandas y pretensiones de manera que las ajuste para impedir que exista agotamiento de jurisdicción.

En consideración de lo expuesto resulta necesario realizar un proceso de comparación de las dos actuaciones, que impone el estudio de la figura del agotamiento de Jurisdicción, instrumento procesal de creación jurisprudencial, cuyo fin, con fundamento en los principios de economía y celeridad procesal, es impedir que se tramiten paralelamente dos acciones que se refieren a los mismos hechos, objeto y causa, pues de permitirse ello, no solo se desconocen los aludidos principios sino que puede verse avocada la Jurisdicción al pronunciamiento de decisiones contradictorias.

Así mismo se advierte que cursa la acción popular 2023-308 en cuyo auto admisorio se lee

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: Demandantes: Demandado: Referencia:

Asunto:

No. 250002341000202300308-00 DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

FAST COLOMBIA SAS Y OTROS

*PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00226-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

### *ADMITE DEMANDA*

*Visto el informe secretarial que antecede (documento 12 expediente electrónico), procede el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda allegada por la parte demandante (documento 11 ibidem), teniendo en cuenta los siguientes:*

#### *I. ANTECEDENTES*

*1) El 2 de marzo de 2023, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el señor César Arturo Herrera Villamizar, en su calidad de Defensor del Consumidor presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra de las sociedades Fast Colombia S.A.S., Viva Airlines Perú SAC, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Transporte, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales considera vulnerados con ocasión de la suspensión de la operación de los servicios de transporte aéreo contratados y por la omisión en la vigilancia y control relacionadas con la operación de las aerolíneas antes citadas (documento 001 expediente electrónico).*

Tal como se puede observar, al actor popular le corresponderá presentar en solo escrito de subsanación, la demanda, atendiendo estrictamente los defectos formales que se han advertido, cumpliendo con la carga procesal de remisión simultánea a las autoridades demandadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - AVOCAR** conocimiento de la acción popular de la referencia.

**SEGUNDO. - INADMÍTESE** la acción popular presentada por el señor Jorge Enrique Sánchez Medina para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la demanda, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañadas de la certificación de remisión simultánea del correo, a las autoridades demandadas.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00226-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-03-111 NYRD**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2023-00175-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ISAGEN S.A. E.S.P.  
**ACCIONADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- (“CREG”)  
**TEMAS:** Acto administrativo que determina el valor a Pagar según las determinaciones de ENFICC  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**ISAGEN S.A. E.S.P.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

***“Pretensiones***

**PRIMERA DECLARATIVA:** Se declare la nulidad de la Resolución No. 501-033 del 5 de abril de 2022, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

**SEGUNDA DECLARATIVA:** Se declare la nulidad de la Resolución No. 501 053 del 1 de julio de 2022, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la cual confirmó en su integridad la Resolución No. 501-033 del 5 de abril de 2022.

**TERCERA DECLARATIVA:** Declarar probado que la ENFICC que puede respaldar las Obligaciones de Energía Firme para el periodo 2022 - 2023 de la planta Miel I de propiedad de ISAGEN es la ENFICC 98PSS de 2.400.344 kWh-día.

**CUARTA DE CONDENA:** Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS el pago a favor de ISAGEN de la suma de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.327.882.490) (equivalentes a CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS

SIETE DOLARES ESTADOUNIDENSES CON OCHENTA Y CUATRO **CENTAVOS** - 480,907.84 USD - convertidos a pesos colombianos con la TRM vigente el 29 de noviembre de 2022), - o la suma que resulte probada en el proceso, correspondiente a la diferencia entre el valor a pagar a ISAGEN, teniendo como referencia la ENFICC base de 2.326.232 kWh-día y el valor que efectivamente debía ser pagado a ISAGEN, teniendo como referencia la ENFICC 98PSS de 2.400.344 kWh-día.

**QUINTA DE CONDENA:** Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se ordene a las demandadas, el pago de la indexación al tenor de lo dispuesto por el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 y el pago de los intereses moratorios al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTA DE CONDENA:** Se condene a la parte demandada al pago de las costas que se causen.”

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.327.882.490), correspondientes al valor de la sanción impuesta Pag 34, Ítem de demanda (Expediente Digital).

### 2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.**

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...)*

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren*

*obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-De un lado, contra la Resolución No. 501 033 del 05 de abril de 2022, por la cual se decide la actuación administrativa iniciada por la presunta existencia de discrepancias en valores reportados por ISAGEN S.A. E.S.P., Planta Miel I, procedía recurso de Reposición, el cual fue interpuesto con subsidio de apelación el día 25 de mayo de 2022 (ítem prueba No.14 carpeta PRUEBAS DEMANDA ISAGEN Vs CREG expediente digital) y resuelto mediante la Resolución No. 501 053 del 01 de julio de 2022 (ítem prueba No. 15 carpeta PRUEBAS DEMANDA ISAGEN Vs CREG expediente digital).

-De otra parte, se observa en el archivo PDF ítem Prueba No. 19 dentro de la carpeta PRUEBAS DEMANDA ISAGEN Vs CREG expediente digital, Constancia de no acuerdo Conciliatorio emitido por Procuraduría General de la Nación, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 132 Judicial II para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2022 al 24 de enero de 2023. (Ítem Prueba No. 19 Constancia de no acuerdo Procuraduría General de la Nación expediente digital).

#### 2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 501 053 del 01 de julio de 2022, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificado el 17 de agosto de 2022.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el **18 de agosto del 2022** y hasta el **18 de diciembre de 2022**; empero dicho término fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 29 de noviembre de 2022 hasta el 24 de enero de 2023 fecha en la que se declaró fallida la conciliación, es decir faltándole 1 mes y 19 días para que se venciera el termino, y reanudándose el termino el **25 de enero de 2023**.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día **31 de enero de 2023**, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (ítem 08 correo de radicación expediente digital).

## 5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** (ítem 04 expediente digital) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante las Resoluciones No. 501-033 y No. 501-053 por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (ítem 01 pág. 1 a 2 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ISAGEN Vs CREG).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (ítem 01 pág. 3 a 4 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ISAGEN Vs CREG)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (ítem 01 pág. 4 a 20 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ISAGEN Vs CREG).
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (ítem 01 pág. 20 a 30 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ISAGEN Vs CREG ISAGEN Vs CREG).
- VI.) **La *petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (ítem 01 pág. 30 a 33 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ISAGEN Vs CREG).
- VII.) **La estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (ítem 01 pág. 34 a 36 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ISAGEN Vs CREG)
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (ítem 01 pág. 36 a 37 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ISAGEN Vs CREG).
- IX.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público** (ítem 08 correo de radicación expediente digital)
- X.) ***Anexos obligatorios: Expediente electrónico PDF ANEXOS***

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ISAGEN S.A. E.S.P**, respecto de las pretensiones referentes a las Resoluciones No. 501 033 del 05 de abril de 2022 , y la Resolución No. 501 053 del 01 de julio de 2022, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y a **LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado**

al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO: Surtidas las notificaciones**, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

**CUARTO: SEÑÁLESE** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: INSTAR** tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000202201591-00  
**Demandante:** ARMANDO PALAU ALDANA  
**Demandados:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Armando Palau Aldana, en ejercicio de la acción popular, en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

**I. ANTECEDENTES**

1) El señor Armando Palau Aldana en ejercicio de la acción popular ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentó en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, con el fin de que se suspenda la ejecución de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 otorgada por el ANLA a la Armada Nacional de Colombia para la "Construcción, operación, abandono y restauración de la Estación de Guardacostas en la isla Gorgona y obras complementarias". (documento 01 expediente electrónico).

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción el 19 de diciembre de 2022, al Magistrado Sustanciador (documento 05 ibidem), quien por auto del 3 de febrero de 2023, inadmitió la demanda de la referencia (documento 10 ibidem).

## II. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 3 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora corregirla en el siguiente sentido:

"(...)

*La parte demandante en ejercicio de la acción popular señala que la ejecución de la Licencia Ambiental para la Construcción y Operación de la Estación de Guardacostas en el Parque Nacional Natural Gorgona, la Isla Ciencia, trasgrede la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación consagrada en el artículo 8º de la Carta Fundamental, viola el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica prescrito en el artículo 79 de nuestra Constitución Política; y vulnera el manejo estatal de los recursos naturales, para garantizar su conservación así como la prevención de los factores de deterioro ambiental dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política.*

*Revisada la demanda y sus anexos el Despacho advierte, que, la parte actora al parecer pretende que se haga control de legalidad de la Resolución 1730 del 2015 "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones", proferida por la Autoridad Nacional del Licencias Ambientales, lo cual debe ser debatido mediante la acción de nulidad. En consecuencia, la parte actora **deberá precisar** el medio de control que pretende ejercer.*

*De igual manera, se advierte que el actor popular no indicó el derecho o los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados o amenazados, razón por la cual **deberá indicar** los mismos de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.*

*Igualmente, se advierte que la parte demandante **deberá indicar** los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ya que los mismos no fueron descritos en la demanda.*

*Asimismo, en el escrito de la demanda el Despacho observa que no se estableció un capítulo de pretensiones con el que se indique concretamente lo pretendido por parte de del actor popular a través del presente medio de control, en consecuencia, la parte actora **deberá precisar** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998*

*La parte demandante **deberá indicar** la autoridad pública presuntamente responsable de la vulneración de los derechos e intereses colectivos, supuestamente responsables de la amenaza o el agravio de los mismos de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.*

*Sumado a lo anterior, la parte demandante **deberá acreditar** que, en forma previa a la presentación de la demanda, agotó reclamación judicial contra todas y cada una de las autoridades contra quienes se dirige la petición, en los términos del inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437*

---

<sup>1</sup> Documento 10 expediente electrónico.

*de 2011, pues si bien solicita medida cautelar de urgencia, en la sustentación se limita a indicar que se ordene la suspensión de la ejecución de la licencia ambiental, y al respecto, Despacho no considera urgente adoptar una medida cautelar sobre un acto administrativo expedido en el año 2015, en el caso sometido a examen.*

*Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se hace urgente la adopción de una medida cautelar, el actor deberá acreditar que remitió en forma simultánea, la demanda y anexos a las autoridades demandadas, en los términos del numeral 8° del artículo 16 de la ley 1437 del 2011 (CPACA) adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021. Por lo tanto, la parte demandante deberá acreditar el envío, en forma estricta al mandato contenido en la ley, siendo esta una carga razonable, tal como lo estableció la Corte Constitucional al encontrar exequible el Decreto 806 del 2020, que se convirtió en legislación permanente por disposición de la ley 2213 del 2022.*

*Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda."*

2) Contra la citada providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición<sup>2</sup>, el cual fue desatado por auto del 28 de febrero de 2023, providencia en la cual no se repuso la providencia recurrida.<sup>3</sup>

3) Dicho auto se notificó por estado el 1 de marzo de 2023, como consta en el aplicativo SAMAI por lo que el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr desde el 2 de ese mismo mes y año y venció el 7 de marzo de 2023; lapso en el cual la parte actora no subsanó la demanda, tal como consta en el informe secretarial visible en el documento 14 del expediente electrónico.

4) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular presentada por el señor Armando Palau Aldana, por no cumplir con lo ordenado en auto del 3 de febrero de 2023, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

## **R E S U E L V E**

**1°) Recházase** la demanda presentada por el señor Armando Palau Aldana, por no cumplir con lo ordenado en auto del 3 de febrero de 2023, en el

---

<sup>2</sup> Documento 11 expediente electrónico

<sup>3</sup> Documento 13 ibidem

sentido de subsanar los defectos allí anotados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda y **archívese** la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202201580-00  
**Demandante:** LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES Y OTROS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA  
**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**  
**Asunto:** Rechaza demanda.

Mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2022, el señor Luis Antonio Rojas Nieves y demás asociados de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, actuando a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación de los Perjuicios Causados a los Miembros de un Grupo, contra la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El grupo actor interpuso la presente demanda con el fin de que se declare a la Superintendencia de la Economía Solidaria responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los miembros del grupo actor, como consecuencia de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los asociados de la cooperativa Cosoluciones la reclamación para recuperar sus acreencias, por estimar que no hacían parte del pasivo de Cosoluciones.

Para resolver se,

**Considera**

Una vez analizada la demanda, el Despacho estima que la misma debe ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

**Caducidad del medio de control.**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, **si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;**

(...).(Destacado por el Despacho).

Conforme a la norma transcrita, el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control reparación de los perjuicios causados a un grupo, que aduce la existencia de un acto administrativo como causa generadora del daño, es de cuatro (4) meses, a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente caso el grupo actor manifestó.

#### **“4.2.1.1 Concreción de la causal en el presente caso.**

Como se evidencia el daño antijurídico se causa el día 20 de diciembre, momento en el que es notificada a la Cooperativa de la Resolución número 2019331007795 del 19 de diciembre de 2019, por la cual se toma POSESIÓN INMEDIATA de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa, sin que hasta al momento los asociados cooperados tuvieran conocimiento de la circular que hace referencia al literal Z del Capítulo XVI, Título V de la circular básica jurídica de 2015, la cual establece como prácticas ilegales no autorizadas e inseguras: “el recaudo de cartera cuando ésta no ha sido otorgada por la organización solidaria”. Y se continua el daño con la emisión de la Resolución No. 20200002 de fecha octubre 25 de septiembre de 2020 y la resolución No. 20210001 de fecha 13 de enero de 2021, en las que el agente liquidador de la Cooperativa COSOLUCIONES, resolvió no reponer y confirmar en todas sus partes la Resolución No. 20200002 de fecha octubre 25 de septiembre de 2020, donde se decidió no reconocer las acreencias de los asociados cooperados al no tenerlas en cuentas como pasivos de la Cooperativa, determinando el pasivo a cargo de la entidad intervenida cooperativa COSOLUCIONES en LIQUIDACIÓN, y rechazo las reclamaciones presentados por los asociados.

Siendo estos dos últimos actos administrativos los hechos generadores del daño antijurídico y que causan los perjuicios a los asociados cooperativos, al negarles su reclamación justa para recuperar sus acreencias, por cuanto están no hacían parte del pasivo de COSOLUCIONES.”.

En este orden de ideas, se advierte que el origen del presunto daño antijurídico se causó con la expedición de los siguientes actos por parte de la Superintendencia de

la Economía Solidaria: resoluciones Nos. 2019331007795 del 19 de diciembre de 2019, 20200002 de 25 de septiembre de 2020 y 20210001 de 13 de enero de 2021.

Es decir, el presente medio de control debió ejercerse dentro del término de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, aspecto que procederá el Despacho a verificar.

<b>Acto administrativo</b>	<b>Fecha de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo</b>	<b>Término de caducidad (cuatro (4) meses).</b>
Resolución N°. 2019331007795 del 19 de diciembre de 2019 <i>“Por la cual se ordena la Toma de posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones.”.</i>	20 de diciembre de 2019, tal como lo manifestó el apoderado del grupo actor.	21 de abril de 2020.
Resolución No. 20200002 de 25 de septiembre de 2020 <i>“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento, calificación, graduación y/o rechazo de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES identificda con Nit. 900.020.407-4.”</i>	1° de octubre de 2020, tal como lo manifestó el apoderado del grupo actor.	Contra esta resolución se interpuso recurso de reposición, resuelto mediante el siguiente acto administrativo.
Resolución No. 20210001 de 13 de enero de 2021 <i>“Por medio de la cual el Agente Liquidador resuelve el recurso de reposición interpuesto por el abogado NICOLAS CARMELO TATIS RICARDO, contra la Resolución No. 20200002 del 25 de septiembre de 2020, mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias de La COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES identificada con Nit. 900.020.407-4. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.”.</i>	14 de enero de 2021, tal como lo manifestó el apoderado del grupo actor.	15 mayo de 2021

Según puede advertirse, en relación con el presente asunto operó el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se radicó el **14 de diciembre de 2022**.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

(...).” (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, como en el presente caso operó el fenómeno de caducidad del medio de control, la demanda será rechazada, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** el presente medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, archívese el expediente, previas las constancias del caso y devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B**

Bogotá DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2022-01452-00  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REPONE AUTO QUE INDAMITIÓ LA DEMANDA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 14 de febrero de 2023 (archivo "08 inadmite demanda" del expediente digital), a través del cual se inadmitió la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

1) El Departamento de Cundinamarca, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución N° 2022320030005874-6 de 14 de septiembre de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual, entre otras cosas, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para la liquidar la EPS-S Convida.

2) Por auto de 14 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda para que la parte actora corrigiera los siguientes aspectos: i) allegar original o copia integral y

auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, *ii*) allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 y, *iii*) aportar constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial y, *iv*) acreditar el agotamiento de la vía gubernativa.

3) Mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2023, la parte actora subsanó la demanda respecto de los motivos señalados en el numeral 1º y 2º del auto inadmisorio de la demanda y, respecto de los numerales 3º y 4º interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por el hecho de no estar obligado a acreditar tales requisitos.

## **II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

La parte actora presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo *"15.Recurso de reposición y apelación"* del expediente digital) contra los numerales 3º y 4º del auto que inadmitió la demanda, con fundamento en lo siguiente:

i) No se llevó a cabo solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación por parte del Departamento de Cundinamarca, ya que en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA dicha diligencia es facultativa cuando quien demanda es una entidad pública.

ii) El Departamento de Cundinamarca consideró innecesario hacer uso del recurso de reposición en contra del acto administrativo demandado al estimar que era más eficaz acudir de manera directa a la jurisdicción contencioso, pues dicho recurso no es obligatorio.

### III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto hay lugar a reponer parcialmente el auto de 14 de febrero de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

1) En cuanto tiene que ver con el requisito de la demanda consagrado en el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que dicha disposición normativa consagra de manera taxativa aquellos eventos en los cuales el requisito de procedibilidad es facultativo, en los siguientes términos.

***“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

***1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

***<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”*** (se resalta).

De lo anterior, se colige que el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 consagra unas excepciones al agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, entre ellas, cuando la demandante sea una entidad pública, como en el presente caso, el Departamento de Cundinamarca, por lo que el cumplimiento de dicho requisito era facultativo para la parte actora del presente proceso.

2) Ahora bien, respecto del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, dicha disposición normativa, respecto de la obligatoriedad

agotar los recursos contra los actos administrativos demandados, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

(...)

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

**Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”** (se resalta).

Por su parte, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, pone de presente cuales son los recursos obligatorios para acudir a la jurisdicción y, al respecto, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.**

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

**El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

**Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”** (se resalta).

3) En el presente asunto se tiene que el acto administrativo demandando corresponde a la Resolución N° 2022320030005874-6 de 14 de septiembre de 2022, la cual, en su parte resolutive dispuso, entre otras cosas, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para la liquidar la EPS-S Convida, así:

**“RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar EMPRESAPROMOTORA DE SALUD “EPS’s CONVIDA, identificada con NIT 899.999.107-9, identificada con NIT 899.999.107-9, por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 15 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.” (fl. 120 del archivo “09.Subsanacion de demanda y recurso” del expediente digital – negrillas y mayúsculas sostenidas del original)

Asimismo, respecto de lo recursos procedentes contra la referida resolución, el artículo undécimo de dicho acto administrativo adujo lo siguiente:

**“ARTICULO UNDÉCIMO. CUMPLIMIENTO, NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN Y RECURSO.** La presente resolución será de cumplimiento inmediato a cargo del funcionario comisionado, en los términos del artículo 2 del presente acto y se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del EOS.

**PARÁGRAFO.** *Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual, será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 en concordancia con el artículo 335 del EOSF y deberá ser interpuesto por el legitimado en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C., (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* (fl. 127 del archivo “09.Subsanacion de demanda y recurso” del expediente digital – negrillas adicionales)

En ese orden de ideas, se tiene que contra el acto administrativo demandando, únicamente procedía el recurso de reposición, el cual conforme lo dispuesto en las normas en cita no es obligatorio para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En atención a lo anterior, el despacho resuelve reponer parcialmente el auto de 14 de febrero de 2023 respecto de los numerales 3° y 4° y toda vez que los numerales 1° y 2° de la referida providencia fueron subsanados mediante el memorial allegado el 24 de febrero de 2023 y, en consecuencia, se admitirá el presente medio de control.

### **RESUELVE:**

**1) Repónese parcialmente** el auto de 14 de febrero de 2023, respecto de los numerales 3° y 4° de la referida providencia.

**2)** Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el Departamento de Cundinamarca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, **dispónese:**

a) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente Nacional de Salud, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

b) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

c) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

d) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

e) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

f) En el acto de notificación, adviértaseles al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**3) Reconócese** personería al profesional del derecho Daniel Alejandro Ríos Riaño, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2022-01452-00  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-01242-00  
**Demandante:** FAMISANAR EPS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GNEERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** CONFLICTO DE JURISDICCIÓN – APELACIÓN DECISIÓN PROFERIDA POR SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Verificado el informe secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia remitida por competencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

## I. ANTECEDENTES

1) Famisanar EPS, por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud para el ejercicio de la función jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud contra el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A “FIDUCOLDEX” y la Fiduciaria la Previsora S.A, en su condición de integrantes del CONSORCIO SAYP 2011 y contra las sociedades comerciales , Asesoría en Sistematización de Datos S.A, Servis Outsourcing informático S.A y ASSENDA S.A.S en condición de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, con las siguientes pretensiones:

### **“1.2.1. Principales**

**Ordenar el pago de TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SETENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ( \$3.215.071.064.00), a razón de CUATRO MIL TRESCIENTAS CATORCE (4.314) CUENTAS DE RECOBRO, discriminadas en el medio magnético allegado con el escrito de demanda.**

#### **1.2.1.1. Consecuenciales:**

12.1.1.1. **Intereses de mora:** Solicita la demandante que se condene a los demandados al pago de los intereses de mora previstos y calculados de acuerdo al artículo 4 del decreto 1281 de 2002., que sean reconocidas en el proceso.

1.2.1.12. **Gastos administrativos:** En relación con el gasto que ha tenido que asumir la entidad, con ocasión de la atención al usuario favorecido con la decisión de tutela o del comité técnico científico, suma que deberá corresponder como mínimo al 10% por recobro.

1.2.1.13. **Intereses Corrientes;** Generados por cada una de las cuentas de recobro, entre el momento en que la EPS pago la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe.

1.2.1.1.4. **indexación IPC.**

1.2.1.15. **Reconocimiento de cualquier perjuicio demostrado en el proceso.**

1.2.1.16. **Costas, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y pagos de honorarios.**

## 1.2.2. Subsidiarias;

1.2.2.1 **Enriquecimiento sin causa:** Por valor de **TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SETENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3,215,071,064.00)**, en cumplimiento de las ordenes de los jueces de tutela y las órdenes del comité técnico científico de las EPS, cuyas cuentas fueron glosadas.

## 1.2.2.2. Consecuenciales:

1.2.2.2.1 **indexación** de las sumas reconocidas a la variación del IPC

1.2.2.2.2. **Resarcimiento** de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso

1.2.2.2.3. **Costas, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y pagos de honorarios.**<sup>1</sup>

2) Surtido el trámite correspondiente, el 12 de agosto de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud, en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 emitió la Sentencia S2019-001061 en la que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones<sup>2</sup> formuladas por la demandante Famisanar EPS.

3) Así las cosas, mediante escritos presentados por las apoderadas judiciales de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES<sup>3</sup> y de Famisanar EPS<sup>4</sup>, se impugnó la decisión contenida en la sentencia del 12 de agosto de 2019.

4) En consecuencia, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto A2020-000874 del 04 de mayo de 2020<sup>5</sup>, resolvió conceder los recursos de apelación presentados por la ADRES y por Famisanar EPS y se dispuso a remitir el expediente al Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, con el fin de surtir la apelación ante esta autoridad de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.

5) Efectuado el respectivo reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, correspondió el conocimiento de la acción de la referencia al Magistrado Luis Carlos González Velásquez, quien mediante proveído del 30 de

<sup>1</sup> Página 17, archivo No. 48, expediente digital.

<sup>2</sup> Página 13, archivo No. 50, expediente digital.

<sup>3</sup> Página 11, archivo No. 51, expediente digital.

<sup>4</sup> Página 4, archivo No. 52, expediente digital.

<sup>5</sup> Página 8, archivo No. 53, expediente digital.

noviembre de 2021<sup>6</sup> resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia por parte de ese Tribunal para conocer del referido asunto.

6) Una vez remitido el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y efectuado el respectivo reparto por la secretaria de la Sección de esta Corporación correspondió el conocimiento del asunto al Magistrado sustanciador de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver sobre la competencia del presente asunto debe señalarse que si bien dentro del asunto de la referencia se pretende el pago de 4.314 cuentas de recobros del del sistema general de salud y que este ya ha sido un asunto definido por la Corte Constitucional mediante el Auto 389 de 2021, mediante el cual se estableció que la competencia para tramitar estos asuntos es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, también lo es que el asunto de la referencia fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá es en desarrollo del trámite de segunda instancia dentro del proceso jurisdiccional adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud.

Al respecto, sea del caso precisar que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007<sup>7</sup>, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, ha sido claro en señalar los casos en que la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con función jurisdiccional y el procedimiento de carácter sumario para ejercerla así:

**“ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

(...)

**f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

*La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*

*La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.*

<sup>6</sup> Página 6, archivo No. 1, expediente digital.

<sup>7</sup> Ley 1122 de 2007, Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

*La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.*

*La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:*

*Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.*

*Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.*

*Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. **En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.(...)(Resalta la Sala)***

Conforme a lo previsto en la norma transcrita, se establece en primer lugar que la Superintendencia Nacional de Salud ejerce la función jurisdiccional en el caso de recobros de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en segundo lugar que, una vez tramitado el proceso jurisdiccional por esta autoridad, en caso de apelarse su decisión, será competencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del demandante quien deber asumir el conocimiento de la misma y en consecuencia proferir la decisión que ponga fin al proceso.

Este asunto de la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud y de las Salas Laborales de los Tribunal Superiores de Distrito ya había sido también definida tanto por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 como por el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 en los siguientes términos:

*“Artículo 126. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:*

*"e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo.*

**f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud.**

*g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador (...)"*

**“ARTÍCULO 30. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.** *Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.”(Resalta la Sala)**

Es precisamente que, en aplicación de las disposiciones normativas citadas es que la Superintendencia Nacional de Salud remitió los recursos de apelación interpuestos por la ADRES y por Famisanar EPS respecto de la decisión proferida por esta Superintendencia el 12 de agosto de 2019, mediante la Sentencia S2019-001061, dentro del proceso jurisdiccional J-2015-0793.

En este orden de ideas, para la Sala es claro que dentro del proceso de la referencia existen elementos que permiten establecer que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a través de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá es la competente para conocer de estos recursos de apelación, en cuanto que es por mandato legal que se le asignó la competencia de tramitar en segunda instancia los procesos jurisdiccionales adelantados por la Superintendencia Nacional de Salud.

Lo anterior, se complementa con el hecho que el numeral 2.º del artículo 105 del CPACA es claro en señalar como excepción a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

**“Artículo 105.** Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

**2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.** (Negrilla fuera de texto).

Por las anteriores razones, dado que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de recurso de apelación contra la sentencia del 12 de agosto de 2019, dentro del proceso jurisdiccional adelantado por la Superintendencia

Nacional de Salud, por corresponder a la jurisdicción Ordinaria Laboral esta Sala de Decisión propondrá el conflicto negativo de jurisdicción.

Como quiera que el conflicto que se suscita es entre dos jurisdicciones diferentes, se tiene que el competente para adelantarlos es la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, y en tal sentido, esta Corporación ha establecido lo siguiente<sup>8</sup>:

*“Presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones*

1. *Esta Corporación ha señalado que los conflictos de competencia o de jurisdicción son controversias de tipo procesal, en las cuales varios jueces: (i) se rehúsan a asumir el conocimiento de un mismo asunto, para lo cual aducen su incompetencia (conflicto de competencia negativo) o (ii) pretenden asumir el mismo trámite judicial, al considerar que tienen plena competencia para el efecto (conflicto de competencia positivo)*
2. *En este sentido, el Auto 155 de 20193 precisó que se requieren tres presupuestos para que se configure un conflicto de jurisdicción, a saber:*
  - (i) Presupuesto subjetivo, que exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones.*
  - (ii) Presupuesto objetivo, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional.*
  - (iii) Presupuesto normativo, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, mediante un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran o no competentes para conocer de la causa .*

Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala se evidencia el conflicto se suscitó entre una autoridad judicial de la jurisdicción ordinaria (Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá) y este Tribunal que hace parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se cumple con el presupuesto subjetivo. Por otra parte, entre ambas autoridades judiciales existe controversia en relación con el conocimiento del presente proceso, por lo que se cumple con el presupuesto objetivo y finalmente, ambos despachos tienen fundamentos legales para asumir la competencia, por lo que se cumplen con los requisitos para proponer el conflicto positivo de jurisdicciones. Por lo que se ordenará que se remita el expediente de la referencia a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional en Auto 1169 de fecha 9 de diciembre de 2021 (Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**1º) Declarar la falta de jurisdicción** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del recurso de apelación contra la Sentencia S2019-001061 del 12 de agosto de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional del Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.º) Proponer** conflicto negativo de competencia para adelantar el trámite del presente asunto ante la Corte Constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3º) Remitir** por secretaría el expediente de la referencia a la Secretaría General de la Corte Constitucional para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No. 005

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2022-01107-00  
**Demandantes:** CLÍNICA CEGINOB LTDA. – CENTRO DE  
PSICOLOGÍA Y TERAPIAS – IPS  
FUTUMEDICA PLUS NS SAS  
**Demandados:** CAFESALUD EPS LIQUIDADA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Tema:** DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE A TRIBUNAL  
DE ORIGEN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 14), el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander (fl. 1 archivo 07), las sociedades i) Clínica Ceginob Ltda., ii) Centro de Psicología y Terapias y iii) IPS Futumédica Plus NS SAS, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objetivo de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** Resolución No. AA-002500 del 15 de enero de 2020, **ii)** Resolución No. AA-002501 del 15 de enero de 2020, **iii)** Resolución No. AA-002502 del 15 de enero de 2020, por medio de las cuales la entidad demandada calificó y graduó las acreencias presentadas por las demandantes, rechazándolas por extemporáneas; **iv)** la Resolución No. AA-00338 del 11 de mayo de 2020, **v)** Resolución AA-003907 del 11 de mayo de 2020 y **vi)** la Resolución No. AA-003387 del 11 de mayo de 2020, por medio de las cuales se resolvieron unos recursos de reposición contra las resoluciones que declararon extemporáneas las acreencias presentadas en el proceso liquidatorio de

la entidad demandada; **vii)** Resolución No. AA-003905 del 9 de junio de 2020, **viii)** Resolución No. AA-003389 del 9 de junio de 2020 y **ix)** la Resolución No. AA-003906 del mismo 9 de junio de 2020, proferidas por el agente liquidador de Cafesalud EPS en liquidación, señor Felipe Negret.

2. Efectuado el respectivo reparto (fl. 147 archivo 07), le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al Despacho del magistrado Carlos Mario Peña Díaz, quien por auto del 16 de julio de 2021 declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y ordenó remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por el factor de competencia en razón al territorio (fls. 150 y 151 *ibidem*).

3. El auto del 16 de julio de 2021 que declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue notificado por estado del 27 de septiembre de 2021 de conformidad con la prueba del estado electrónico No. 171 de esa fecha visible a folio 152 y 153 del archivo 07 del expediente electrónico.

4. Así las cosas, el mismo 27 de septiembre de 2021, antes de la ejecutoria del auto que ordenó remitir el asunto, efectuó el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, en cumplimiento de una orden que no se encontraba en firme (fl. 154 *ibidem*).

5. Luego, en la misma fecha del 27 de septiembre de 2021, el apoderado demandante en el asunto interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró la falta de competencia y ordeno la remisión del proceso, pues, considera que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander es el competente para conocer del asunto (fls. 155 a 157 *ibid.*).

6. En ese contexto, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca recibió el asunto de la referencia y lo sometió a reparto, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Despacho de la magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda quien integra la Sala de decisión de la Subsección B de la sección en comento (archivo 01), quienes por auto del 14 de julio de 2022 declararon su falta de competencia para conocer el asunto y ordenaron la remisión del expediente a la Sección Primera, por cuanto los actos acusados no tiene naturaleza tributaria.

7. Recibido el asunto en la Sección Primera de esta Corporación y efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del proceso al magistrado ponente de la referencia (archivo 13).

8. Entonces, encontrándose el asunto al Despacho para proveer sobre su admisión, se advierte que en el presente asunto se presentó un recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual, se encuentra pendiente por ser desatado, pues, en el expediente no obra prueba de que se haya resuelto lo pertinente.

Igualmente, se pone de presente que en el expediente del asunto de la referencia no es posible que se aprecien las actuaciones relativas al recurso de reposición en subsidio apelación, toda vez que, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander efectuó la remisión del proceso sin encontrarse ejecutoriada la orden de remisión, pues, como se advirtió el numeral 4º de estos antecedentes, la remisión se realizó exactamente el mismo día que se notificó por estado la providencia que declaró la falta de competencia de la Corporación de Norte de Santander.

Al respecto, recuerda el Despacho que las providencias judiciales que son proferidas por fuera de audiencias, quedan ejecutoriadas 3 días después de la notificación, tal y como lo dispone el artículo 302 del

Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

En efecto, el artículo 302 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

En atención a lo anterior, se precisa que la orden de remisión del presente proceso no se encontrará en firme mientras tanto no se resuelvan los recursos de reposición y en subsidio apelación que formuló el apoderado demandante.

Por lo tanto, el Despacho ordenará la devolución del proceso de la referencia al Tribunal de origen para que se resuelva lo pertinente a los recursos impetrados contra el auto del 16 de julio de 2021 mediante el cual se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y se ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por tanto, se

### **RESUELVE:**

**1º) Devuélvase** el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que resuelva lo pertinente a los recursos

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01107-00  
Actores: Clínica Ceginob Ltda., Centro de Psicología y Terapias, IPS Futumédica Plus NS SAS  
Nulidad y restablecimiento del derecho

impetrados contra el auto de 16 de julio de 2021 mediante el cual se declaró la falta de competencia de la Corporación en comento y se ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**2°)** Por la Secretaría de la Sección, **déjense** las constancias respectivas, **dése** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y **comuníquese** esta decisión al demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2022-01041 – 00  
**Demandante:** NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 12), el Despacho advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 1º de septiembre de 2021 ante la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 02), la sociedad Nitton Health Laboratories SAS, por conducto de apoderado judicial demandó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución 363-003414 de 29 de octubre de 2020 *"por medio de la cual se decomisa mercancía"* y ii) la Resolución No. 674 de 4 de marzo de 2021 *"por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0636-003414 del 29 de octubre de 2020"* (Carpeta 03 – archivo Nitton Health Laboratories SAS vs. La Nación – demanda).

2. Efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Despacho de la magistrada Nelly Yolanda

Villamizar de Peñaranda (archivo 01), quien, en Sala de decisión, por auto del 24 de junio de 2022 declaró la falta de competencia de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera de la misma Corporación para reparto (archivo 08).

3. Una vez recibido el proceso en la Sección Primera de esta Corporación y efectuado el reparto, le correspondió al suscrito magistrado asumir el conocimiento del asunto (archivo 11).

En ese contexto, de la lectura de la demanda y sus anexos, el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

**Allegar** constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, particularmente, la constancia de notificación de la Resolución 674 de 4 de marzo de 2021 que finalizó el procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), como quiera que de los documentos aportados no es posible determinar dicha fecha.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

*Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01041-00*  
*Actor: Nitton Health Laboratories SAS*  
*Nulidad y restablecimiento del derecho*

### **Firmado Electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-03-113 NYRD**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2022-00225-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** HENRY CANTOR BERNAL Y OTROS  
**ACCIONADO:** EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.  
**TEMAS:** EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la Empresa Férrea Regional S.A.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores **HENRY CANTOR BERNAL, MARCO TULIO CANTOR BERNAL, CARMENZACANTOR BERNAL, JOSEFINA CANTOR BERNAL Y MARIA JUDITITH BERNAL DECANTOR** por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA.** -Que se declare la Nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

a. De la Resolución DT 181 del 24 de diciembre de 2020 “POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE” expedida por la Empresa Férrea Regional SAS, anulando el valor del precio indemnizatorio.

b. De la Resolución DT-486 del 2 de agosto de 2021 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN” expedida por Empresa Férrea Regional SAS, anulando el valor del precio indemnizatorio.

c. De la Resolución DT 526 del 21 de octubre de 2021 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DT-181 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE”, anulando el valor del precio indemnizatorio.

**SEGUNDA.** -Que a título de restablecimiento del derecho:

a. Se declare que el VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO corresponde a la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.708.723.287).

b. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene el pago de las sumas pendientes de pagar a los titulares del inmueble expropiado o herederos y cónyuge superviviente del señor Marco Tulio Cantor Monroy (QEPD) de conformidad con la norma vigente.

c. Que posterior al pago del valor del precio indemnizatorio en el Banco Agrario o entidad financiera respectiva no se descuente el valor de la remediación de los pasivos ambientales.

**TERCERA.** -La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, ajustándolo, tomando como base el índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

**CUARTA.** -La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

**QUINTA.** -Se condene en costas del proceso a la parte demandada.”

Mediante auto del 20 de septiembre de 2022, se admitió la demanda ordenando la notificación personal a la Empresa Férrea Regional S.A.S y mediante correo electrónico del día 27 del mismo mes y año, la Secretaría de la Sección notificó a la demandada.

En escrito radicado el 20 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y de igual forma, solicitó se llamará en garantía a la **Empresa Inmobiliaria de Servicios Logísticos de Cundinamarca** como quiera que entre ambas entidades existe un contrato interadministrativo en virtud del cual esta última realiza los avalúos comerciales de los predios que serán expropiados y por ende deberá acudir al presente proceso, por cuanto, existen hechos eventuales constitutivos de responsabilidad.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 La figura del llamamiento en garantía dentro del proceso contencioso administrativo de expropiación

A fin de resolver la solicitud elevada por la apodera judicial de la entidad demandada, es necesario analizar en primera medida si la figura de llamamiento en garantía es procedente dentro de los procesos contenciosos en los cuales, se discutan actos administrativos proferidos dentro de un proceso de expropiación por vía administrativa de un bien inmueble, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales están regulados por el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, normativa que establece:

*“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*

- 1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.*
- 2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal*

*Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.*

3. *<Numeral declarado INEXEQUIBLE>*

4. *Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.*

5. *Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.*

6. *<Numeral derogado por el Acto Legislativo 01 de 1999>*

7. *Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:*

a) *La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;*

b) *La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;*

c) *La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o*

*parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;*

*d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.*

*8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la Sentencia tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago”.*

En ese orden de ideas, si bien es cierto de la lectura anterior se advierte que el llamamiento en garantía no fue incluido por el legislador en la disposición transcrita, no puede desconocerse que el *sub lite* en si es un proceso contencioso administrativo, razón por la cual, ante ese vacío lo procedente es aplicar la normativa general, esto es la Ley 1437 de 2011, la cual establece dicha figura en su artículo 225.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado fijó su posición mediante la providencia del 24 de abril de 2018, proferida por la Sección Segunda con ocasión a una acción de tutela interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital indicando que:

*“[...] ahora la norma transcrita no establece la posibilidad de aplicar otras disposiciones procesales o sustanciales en lo no regulado en aquella, lo que impediría acudir al CPACA para colmar los vacíos de ese trámite especial. No obstante la acción prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 corresponde a un mecanismo contencioso administrativo, porque a través de ella se pretende la anulación de actos administrativos, como los son las decisiones de expropiación de inmuebles ordenada por la administración, motivo por el cual es dable adoptar las pautas del procedimiento ordinario*

*o general (Ley 1437 de 2011) con la finalidad de suplir lagunas normativas, dado que su naturaleza es similar a la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.*

*Al decidir una de esas acciones especiales, la Sección Quinta de esta Corporación explicó:*

*Aunque en el caso concreto la acción invocada fue la prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, nada obsta para que la citada disposición (artículo 138 del Código Contencioso Administrativo) no fuera aplicable al caso concreto, no solo porque pese a ser una acción especial aquella se seguía rigiendo por el CCA, sino porque, además, esta es una regla que era exigible en todos los procesos en los que se pretendía la nulidad de un acto administrativo, incluyendo los que declaren la expropiación de un bien.*

*Tal postura involucra el método de interpretación analógico, en virtud del cual el intérprete debe acudir a una norma que regula un aspecto semejante cuando la aplicable, prima facie, no hace referencia de manera expresa a este, con lo que se suplen los vacíos de la normativa en el asunto sub examine, conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.*

*(...)*

***Bajo esta perspectiva y como la acción especial de que trata el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es eminentemente contencioso-administrativa, nada impide que en su desarrollo se acuda, en atención al artículo 8º de la Ley 153 de 1887, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo CCA o del CPACA, con el propósito de suplir vacíos normativos, máxime cuando su objeto coincide con la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cual es anular actos administrativos que se estiman contrarios al ordenamiento jurídico, circunstancia que no contraría la naturaleza especial de ese mecanismo.***

*(...)*

*En ese orden de ideas, la Sala evidencia que si bien el llamamiento en garantía y los recursos que contra la decisión que la decida no están estipulados expresamente en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, la*

*aplicación analógica del CPACA permite que esos aspectos procesales puedan operar en esa acción especial”<sup>1</sup>*

Posteriormente, dicha posición fue reiterada en la providencia del 26 de febrero de 2019, emitida esta vez por la Sección Primera del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, la cual en dicha oportunidad resaltó:

*“[...] Como puede apreciarse, la norma especial no establece regulación alguna en torno a la posibilidad de llamamiento en garantía en dicho proceso.*

*El Despacho observa que, frente al vacío de la ley especial, debe acudir a la regulación general que trate la materia. En este caso, el proceso contencioso especial de expropiación administrativa se trata un asunto propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues lo conocen los jueces que conforman esta jurisdicción y el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 71 de la Ley 388 de 1997.*

*La naturaleza de la decisión que se controla en este tipo de proceso es un acto administrativo expedido por una autoridad pública con competencia para adelantar un proceso administrativo de expropiación. La naturaleza del asunto no es propia del derecho privado, en el que se disputan intereses meramente particulares; se trata de una decisión adoptada por la administración pública en aras de garantizar la prevalencia del interés general sobre el particular y en cumplimiento de la ley que previamente ha definido los motivos de interés público o social para proceder a efectuar la expropiación de un bien inmueble.*

*(...)*

*De manera semejante, en auto proferido por la Sección el 27 de abril de 2006, al estudiar un recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Desarrollo Urbano EDU en un proceso contencioso especial de expropiación administrativa, se expuso:*

*“Respecto de la distinción que pretende hacer la recurrente, consistente en que solo el llamamiento en garantía consagrado en el artículo 217 del C.C.A. es el que se gobierna por las*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 24 de abril de 2018. Proceso No. 11001-03-15-000-2018-00857-00. CP: William Hernández Gómez

*disposiciones del C. de P.C., pues la Ley 678 de 2001 y, particularmente, el artículo 19 transcrito, no consagran tal remisión, cabe observar lo siguiente:*

*Teniendo en cuenta que los procesos a través de los cuales se pretende establecer la responsabilidad de las autoridades o de los particulares que desarrollen función administrativa se gobiernan por las disposiciones del C.C.A.; y como quiera que esta codificación no trae regulación alguna en cuanto a los requisitos y trámite de la solicitud de llamamiento en garantía, en virtud de lo normado en el artículo 267, ibidem, son aplicables las disposiciones pertinentes del C. de P.C.”*

*Como puede apreciarse, partiendo del supuesto que los procesos a través de los cuales se pretende establecer la responsabilidad de las autoridades o de los particulares que desarrollan función administrativa, se gobiernan por las disposiciones del Contencioso Administrativo, se infiere que los vacíos que se presenten en las leyes que regulan procesos contenciosos especiales se suplirán bajo el criterio de pertinencia material por la norma general que regula la materia, en este caso, las disposiciones del estatuto procesal de lo contencioso administrativo.*

*(...)*

*En este orden de ideas, se reitera, frente al vacío presentado en la Ley 388 de 1997 en relación con la regulación del llamamiento en garantía en el proceso especial de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acudir a la ley general que regule la materia, esta es, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sólo en caso de vacío o por remisión expresa resultará aplicable las normas procesales del Código General del Proceso”<sup>2</sup>*

Como se observa el mencionado criterio que es una reiteración del precedente por dicho órgano jurisdiccional, según el cual la figura del llamamiento en garantía es procedente dentro de los procesos contenciosos administrativos en los que se

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 26 de febrero de 2019. Proceso No. 25000-23-41-000-2015-02763-02. Demandante: José Rubén Soler Ochoa. M.P. Oswaldo Giraldo López

discuten actos administrativos que determinan la expropiación por vía administrativa.

Así entonces y descendiendo al caso en concreto en el cual en cual se discute la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se ordena la expropiación por vía administrativa del inmueble propiedad de **HENRY CANTOR BERNAL, MARCO TULIO CANTOR BERNAL, CARMENZACANTOR BERNAL, JOSEFINA CANTOR BERNAL Y MARIA JUDITITH BERNAL DECANTOR**, resulta aplicable por integrante normativa entre la Ley 388 de 1997 y la Ley 1437 de 2011 que delimitaron el marco del proceso en el que se adelanta la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la institución del llamamiento en garantía.

## 2.2 Requisitos para que proceda el llamamiento en garantía

A fin de resolver la vinculación de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, es necesario traer a colación los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

*ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Así las cosas y revisado el escrito presentado por la Empresa Férrea Regional S.A.S señala como **llamada** a la Empresa Inmobiliaria de Servicios Logísticos de Cundinamarca, cuya **representante legal** es la señora Olga Lucia Acosta Cantor y a su vez informa el lugar de su **domicilio**, donde recibirá las notificaciones personales.

Respecto de los **hechos** en los que se basa el llamamiento y los **fundamentos del derecho** invocados, el Empresa Férrea Regional S.A. destaca la existencia del contrato interadministrativo No. 063 del 16 de abril de 2021 firmado entre dicha entidad y quien se pretende vincular, cuyo objeto es que esta última (...) *“mantener indemne a la EFR de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones”*,

De igual forma indica que se hace oponible a la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca la eventual responsabilidad, por lo que en atención al debido proceso es necesaria su vinculación pues el contrato en mención respalda los hechos eventuales constitutivos de responsabilidad.

Así pues, se tiene que la Empresa Férrea Regional allegó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación de la mencionada Unidad al proceso, esto es **el mencionado contrato interadministrativo**, toda vez que en dicho acuerdo de voluntades expresamente se pactó que dentro de sus funciones la llamada debía:

**“DECIMA NOVENA.INDEMNIDAD:** *será obligación de EL CONTRATISTA, mantener indemne a la EFR de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones”*.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentran acreditadas las exigencias formales señaladas en el artículo 225 señalado *ut supra*, esto es el nombre del llamado, su representante legal, dirección de notificar y fundamentos sobre los cuales basa la solicitud de su vinculación, se aceptará el llamamiento en garantía de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca.

Por último, vale la pena advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el 227 de la Ley 1437 de 2011, será únicamente hasta el momento de proferir el fallo en que se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del

Finalmente, a fin de garantizar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción,

se ordena que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, a través de Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y la llamada en garantía, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** como llamado en garantía de la Empresa férrea Regional S.A a la **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el arts. 198 y 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P.

**TERCERO: Surtidas las notificaciones**, Surtidas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA**, por el término de quince (15) días de que trata el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Ordenar** a Secretaría, que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y la **Empresa Inmobiliaria y de servicios Logísticos de Cundinamarca**, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

Expediente: 25-000-2341-000-2022-00225-00  
Demandante: HENRY CANTOR BERNAL y otros  
Demandado: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.  
Expropiación por vía Administrativa

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUB-SECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE:** 25000-23-41-000-2022-00145-00  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ  
**DEMANDADA:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Rechaza por no subsanar**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre de 2022; sin embargo, se evidencia que no se subsanó conforme a lo indicado, por lo que corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, solicitando como pretensiones, las siguientes:

*[...]* **II. PRETENSIONES**

*En consecuencia y con fundamento en los hechos expuestos, solicito a su despacho que, mediante la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-, y dando aplicación a los artículos de la Constitución*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00145-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO

Nacional 1,2, 5,13, 16, 25, 26, 42, 46, 47, 51, 53, 58 y 79, y demás normas aplicables, se declare y ordene:

**PRIMERO:** Se declare que el señor JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA está viendo afectado su patrimonio con la expedición de la la resolución 3237 del 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial, así como de la resolución 5718 del 16 de octubre de 2020 POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO identificado con el NIT-899.999.081-6 de una zona de terreno que forma parte de un inmueble de mayor extensión, ubicado en la AK 68 67C38; ambos actos administrativos suscritos por la Directora Técnica de Predios del IDU y de la resolución 001557 de 2021, por medio de la cual negó las pretensiones de la revocatoria directa.

**SEGUNDO:** A consecuencia de la anterior declaración se declare la nulidad de las resoluciones 3237 del 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial, **así como de la resolución 5718 del 16 de octubre de 2020 POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA** a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO identificado con el NIT-899.999.081-6 de una zona de terreno que forma parte de un inmueble de mayor extensión, ubicado en la AK 68 67C38; ambos actos administrativos suscritos por la Directora Técnica de Predios del IDU y la nulidad de la resolución 001557 de 2021, por medio de la cual negó las pretensiones de la revocatoria

**TERCERO:** Se restablezca la plena titularidad del predio con nomenclatura AK 68 67C 38 en cabeza de mi poderdante JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ.

**CUARTO:** Se condene en COSTAS A LA ENTIDAD DEMANDADA

#### **PRETENSION SUBSIDIARIA**

En consecuencia y con fundamento en los hechos expuestos, solicito a su despacho que, mediante la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, y dando aplicación a los artículos de la Constitución Nacional 1,2, 5,13, 16, 25, 26, 42, 46, 47, 51, 53, 58 y 79, y demás normas aplicables, se declare y ordene:

**PRIMERO:** Se declare que el señor JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA está viendo afectado su patrimonio con la expedición de la la resolución 3237 del 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial, así como de la resolución 5718 del 16 de octubre de 2020 POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA a

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00145-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO

*favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO identificado con el NIT-899.999.081-6 de una zona de terreno que forma parte de un inmueble de mayor extensión, ubicado en la AK 68 67C38; ambos actos administrativos suscritos por la Directora Técnica de Predios del IDU y de la resolución 001557 de 2021, por medio de la cual negó las pretensiones de la revocatoria directa.*

**SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de un perjuicio patrimonial al señor JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA derivado de la construcción de la troncal de Transmilenio de la Carrera 68, por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ*

**TERCERO:** *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condena a las demandadas a pagar a mi poderdante a título de indemnización un valor correspondiente a los perjuicios demostrados en el proceso.*

**QUINTO:** *Que todas y cada una de las condenas sean debidamente indexadas.*

**SEXTO:** *Se condene en costas a la entidad demandada. [...]*

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre de 2022, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión:

*[...]1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se debe aportar la constancia del trámite de conciliación extrajudicial.*

*2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se debe aportar la constancia del envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos los demandados, como lo establece el artículo en mención que al respecto indica:*

*“(...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00145-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)*”.

*3. Así mismo, para que indique cual es el acto objeto de nulidad, toda vez que lo actos por los cuales se fórmula una oferta de compra no son susceptibles de control judicial. [...]*”

3- El apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

*[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]*”.  
(Resaltado fuera del texto original).

En cuanto al requisito del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*[...]8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00145-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ  
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO

*proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.[...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

Ahora bien, una vez revisada la subsanación radicada por la parte demandante, se observa que, en lo que concierne a la primera y tercera falencia que era menester corregir; las subsanó en debida forma, sin embargo, en lo que concierne al segundo defecto realizó el envío de la demanda y sus anexos posterior a la presentación de la demanda, es decir, dentro del término conferido para subsanar la demanda, por lo tanto, no se realizó el envío de manera simultánea tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen que contiene extracto del escrito de subsanación:

30/11/22, 10:18

Gmail - en cumplimiento del artículo 6 de Ley 2213 de 2022 remito traslado demanda de JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA vs ALCALDIA MAYOR E IDU



Jose Quiroga &lt;jaqp2277@gmail.com&gt;

**en cumplimiento del artículo 6 de Ley 2213 de 2022 remito traslado demanda de JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA vs ALCALDIA MAYOR E IDU**

1 mensaje

Jose Quiroga &lt;jaqp2277@gmail.com&gt;

Para: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@idu.gov.co

30 de noviembre de 2022, 10:17

2 archivos adjuntos

01Demanda.pdf  
139K

02Pruebas.pdf  
2399K

A contrario sensu, reposa en el expediente acta de reparto de fecha 13 de agosto de 2021, la cual se puede observar en la siguiente imagen:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00145-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ  
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura <small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small> República de Colombia			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha: 13/ago./2021	Página 1		
NUMERO DE RADICACION			
110013334003202100277 00			
CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	GRUP CD. DESP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	053	SECUENCIA: 1202	13/08/2021 3:39:19p. m.
<b>JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA</b>			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
0226795	SOL226795		01
17176509	JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ		01
79877658	JOSE QUIROGA PACHON Y OTROS		03
OBSERVACIONES:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE POR CORREO 12-08-2021		
REPARTO08	EMPLEADO vreparto08		
CUADERNOS: 1 0	EXPEDIENTE DIGITAL		

Comoquiera que en el presente asunto la parte demandante no subsanó el defecto conforme a lo indicado se rechazará la demanda.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha diez (10) de noviembre de 2022, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor **JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00145-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>1</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00838-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA  
COOPAVA  
**DEMANDADO:** CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –  
CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN

---

**Asunto: Rechaza demanda por no subsanar**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda conforme como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente en el auto inadmisorio de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2022, por lo que se procederá al rechazo de esta.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA,** actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN,** solicitando como pretensiones de la demanda:

*“[...]II. PRETENSIONES*

***PRIMERO:*** Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. A001022 del 12 de noviembre de 2019 por medio de la cual, el Agente Liquidador de la sociedad CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, rechazó la totalidad de la acreencia presentada por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA,** por un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$430.005.160) M/CTE**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00838-00  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA  
 DEMANDADO: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**SEGUNDO:** Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución A-002579 del día 20 de enero de 2020 mediante CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN, resuelve el recurso de reposición interpuesto el día por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**

**TERCERO:** Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto se ordene el pago de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$430.005.160) M/CTE, al Agente Liquidador de la sociedad CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA.

**CUARTO:** De manera subsidiaria como consecuencia de lo anteriormente expuesto en caso que no se ordene el pago de inmediato de los **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$430.005.160) M/CTE**, al Agente Liquidador de la sociedad CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA, SE RECONOZCA a la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**, dentro del concurso de acreedores de la sociedad CAFESALUD EPS S.A. [...]”.

2. El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2022, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“[...] 1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, debe aportar la constancia del requisito de procedibilidad, como lo establece el tenor literal de la norma; que indica:

[...]

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe aportar la constancia del envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo establece el artículo en mención que al respecto señala:

[...]

3. En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe allegar los actos acusados con sus respectivas constancias de notificación, como lo indica la norma:

[...]”

3. El primero (1.º) de febrero de 2023, el expediente ingresó al Despacho, con informe de la Secretaria de la Sección, manifestando que la parte actora

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00838-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA  
DEMANDADO: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS SA EN  
LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de diecinueve (19) de diciembre de 2022.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

*“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». [...]*  
(Destacado fuera de texto).

En cuanto a las notificaciones, encontramos que el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020, dispone:

*“[...] Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado [...].”*

De lo anteriormente preceptuado, encontramos que, a partir de la vigencia del decreto citado *Supra*, las providencias que son notificadas por estado deben ser cargadas a la página de la Rama Judicial y al sistema denominado SAMAI, para que las partes puedan acceder a su contenido.

Ahora bien, una vez verificado los mencionados portales, se encontró:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00838-00  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA  
 DEMANDADO: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS SA EN  
 LIQUIDACIÓN  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## PORTAL RAMA JUDICIAL

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-02-01	AL DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA -SECRETARIA- INFORME SECRETARIAL PASO AL DESPACHO BOGOTÁ D.C., 1 DE FEBRERO DE 2023 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2500023410002021-00838-00 Ingres a despacho de la DRA. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO, el medio de control citado en la referencia, informando que el día 27 de enero de 2023, venció el término otorgado para subsanar la demanda, en silencio. Se advierte al Despacho que la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, fue notificada mediante anotación en estado de fecha 13 de enero de 2023			2023-02-01
2023-01-12	A LA SECRETARIA	Para notificar:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA, consecutivo:4			2023-01-12
2023-01-13	NOTIFICACION POR ESTADO		2023-01-13	2023-01-13	2023-01-12
2023-01-12	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA Consecutivo:4			2023-01-12
2022-12-19	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	Inadmite demanda. . Documento firmado electrónicamente por:Claudia Elizabeth Lozzi Moreno fecha firma:Jan 12 2023 4:26PM			2022-12-19
2021-10-01	AL DESPACHO POR REPARTO	Ingres a despacho del DRA. CLAUDIA LOZZI, el medio de control citado en la referencia, el cual le correspondió por reparto. Sivase Proveer. VD			2021-10-01
2021-10-01	EXPEDIENTE DIGITAL	SE ANEXA EXPEDIENTE DIGITAL VD			2021-10-01
2021-09-27	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL lunes, 27 de septiembre de 2021 con secuencia: 1257	2021-09-27	2021-09-27	2021-09-27

## SISTEMA SAMAI

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	01/02/2023 15:15:13	01/02/2023	AL DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PR... - Cuad.:DIGITAL	REGISTRADA	1	8
Select	12/01/2023 16:28:24	12/01/2023	A LA SECRETARIA	Para notificar:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA, conse...	REGISTRADA	0	7
Select	12/01/2023 15:55:02	13/01/2023	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTRADA	0	6
Select	12/01/2023 15:45:17	12/01/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA Consecutivo:4	REGISTRADA	0	5
Select	19/12/2022 16:26:32	19/12/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	Inadmite demanda. . Documento firmado electrónicam...	REGISTRADA	1	4
Select	01/10/2021 9:13:32	01/10/2021	AL DESPACHO POR REPARTO	Ingres a despacho del DRA. CLAUDIA LOZZI, el med...	REGISTRADA	1	3
Select	01/10/2021 9:12:26	01/10/2021	EXPEDIENTE DIGITAL	SE ANEXA EXPEDIENTE DIGITAL VD	CONFIDENCIAL	7	2

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que la providencia, por medio de la cual se inadmitió la demanda de referencia, fue cargada a los portales judiciales y notificada por la secretaría de la Sección, el día trece (13)

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00838-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA  
DEMANDADO: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS SA EN  
LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de enero de 2023; sin embargo, la misma no fue corregida dentro del término legal establecido.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la demanda presentada por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda presentada por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha<sup>1</sup>.

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya y el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-03-0133 NYRD**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000234100020210061400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ISABEL BERNAL  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU-  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto No. N°2022-15-558 NYRD del 01 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechaza la reforma de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**ISABEL BERNAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU-**.

Como consecuencia de lo anterior, invocó las siguientes pretensiones:

**“PRETENSIONES**

1. *Se declare la Nulidad de la Resolución No. 220 de 2020 y de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU-.*
2. *Se declare la nulidad del acto administrativo de ejecución por medio del cual la ERU remitió los dineros a las administradas afectadas de forma particular y concreta por la Resolución No. 220 de 2020; por medio del cual la ERU hizo una repartición de los dineros derivados de la expropiación administrativa, por fuera de lo dispuesto en la Resolución No. 220 de 2020.*
3. *Se declare la Nulidad de la Resolución No. 045 de 2021 de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU-.*
4. *Que se reestablezca el derecho de ISABEL BERNAL a oponerse y ejercer la defensa y contradicción respecto de los actos administrativos de expropiación.”*

No obstante, mediante providencia del 01 de diciembre de 2022, se rechazó la solicitud de reforma de la demanda por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Contra la mencionada providencia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación,

## 1. CONSIDERACIONES

### 2.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio No. 2022-15-558 NYRD del 01 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda.

### 2.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

***ARTÍCULO 242. Reposición.*** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto de Interlocutorio No. 2022-15-558 NYRD del 01 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En el caso concreto, de las documentales obrantes en el ítem 94 del Expediente Digital, que el Auto del 01 de diciembre de 2022 fue notificado al demandante, mediante estado del **02 de diciembre de 2022**; que el 07 de diciembre de 2022 (día en el que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación; y que obra constancia secretarial del **08 de diciembre de 2022**, que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante (ítem 93 Expediente Digital), es procedente y oportuno.

### 2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante para recurrir el auto en mención, pueden resumirse en que:

- i) Por medio del auto admisorio de la demanda ya se habían admitido las 4 primeras pretensiones que están incluidas en el escrito de reforma de la demanda. Precisamente estas pretensiones fueron el producto de las correcciones y adecuaciones que el despacho ordenó a la parte actora, por medio del auto que inadmitió la demanda. Pero con el auto que admitió la demanda el despacho ya había admitido, también, la pretensión número 2. En este sentido recuerda que con el escrito de reforma de la demanda se añaden las pretensiones 5, 6 y 7. Pero no la

número 2 (relativa a la solicitud de nulidad del acto administrativo de ejecución), que ya había sido admitida por medio del auto admisorio de la demanda.

- ii) En cuanto lo expuesto por el despacho en relación con que no es procedente admitir la reforma respecto de la pretensión de nulidad del acto administrativo de ejecución, refiere que dentro de la sustentación y el ejercicio probatorio y de contraste que se adelanta en el proceso la parte actora mostrará que, precisamente, el acto de ejecución por medio del cual la ERU remitió los dineros a las administradas afectadas de forma particular y concreta por la Resolución No. 220 de 2020 es, en la materialidad y de fondo, un acto administrativo definitivo, por lo cual sí resulta ser susceptible de control jurisdiccional contencioso-administrativo.

Si bien es cierto que el mencionado acto administrativo de ejecución en principio no sería un acto administrativo definitivo, lo que la parte actora pretende probar y argumentar es que este acto administrativo de ejecución, que en principio no sería demandable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sí es de fondo y materialmente un acto administrativo definitivo por medio del cual la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. -ERU- modificó el fondo de la decisión tomada en la Resolución No. 220 de 2020, poniendo fin a la actuación administrativa.

De esta forma el acto administrativo de ejecución de la ERU se convirtió en un acto administrativo definitivo, sujeto al control jurisdiccional, dado que modificó la decisión que originalmente la ERU había tomado en su Resolución No. 220 de 2020 en relación a los porcentajes en los que se distribuiría el dinero total del precio indemnizatorio derivado de la expropiación del inmueble, entre los copropietarios inscritos en el Certificado de Libertad y Tradición.

- iii) Aduce que, si el despacho encuentra que las pretensiones número 6 y 7 del escrito de reforma de la demanda se escapan a la órbita del control jurisdiccional por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, lo procedente no es rechazar la reforma de la demanda sino inadmitirla, de manera que la parte actora pueda subsanar los yerros a que el despacho se refiere. En este sentido se debe recordar que, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CEPACA-, el hecho de que se incluyan pretensiones que no son susceptibles de alcanzar por vía de un medio de control específico no es una causal de rechazo de la demanda, ni en este caso de la reforma de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente recordar que las causales de rechazo son las consagradas en el artículo 169 del CEPACA. También se debe mencionar que si el escrito de reforma de la demanda presenta pretensiones que no son conexas al medio de control del presente proceso -nulidad y restablecimiento del derecho- siguiendo lo normado por el artículo 90, numeral 3 del Código General del Proceso; ello es causal de inadmisión, no de rechazo.

## 2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del Auto N° 2022-15-558 NYRD del 01 de diciembre de 2022, se advierte que no le asiste razón al demandante toda vez que:

i)Respecto de la pretensión de nulidad del acto de ejecución plasmada en la solicitud de reforma de la demanda, debe anotarse que dentro del sistema jurídico está consagrado que son demandables únicamente ante la jurisdicción contencioso administrativa los actos que sean considerados como definitivos, esto es, decisiones unilaterales de la administración o de particulares que cumplan funciones administrativas que consoliden, modifiquen o extingan una situación jurídica y que produzcan efectos jurídicos, es decir que culminen el trámite o que cierren un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido.

Es decir que los actos de mera comunicación, de trámite, preparatorios o de ejecución no son plausibles de control directo sino en el marco de la decisión de fondo, al ser la vocación natural de la administración materializar la constitución y la ley, pues de lo contrario se haría excesivamente redundante y complejo el control judicial e impediría el normal funcionamiento del Estado.

De acuerdo con el legislador el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 ha definido los actos definitivos así:

*“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

De lo anteriormente mencionado, se concluye que no procede la admisión de la reforma de la demanda respecto de la pretensión de nulidad del acto administrativo de ejecución, toda vez que la presente demanda se encuentra en trámite con relación a los actos definitivos como los son la Resolución 220 del 10 de septiembre de 2020 “por la cual se ordena una expropiación administrativa” y Resolución 045 del 22 de febrero de 2021 “por medio de la cual se aclara la Resolución 220 del 10 de septiembre de 2020”, tal y como quedo plasmado en el auto admisorio de la demanda.

ii)Ahora bien, con relación a la solicitud de ordenar a la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. y a ELVIRA REYES VDA DE LIZARAZÚ remitir y poner a disposición del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá los dineros derivados de la expropiación administrativa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-300968. Se observa que la misma no encaja dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado expresamente en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 la cual prevé:

***ARTÍCULO 71.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro***

*de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión (...) (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, en el presente proceso solo se discute la legalidad del acto administrativo enjuiciado, es decir, el precio pagado por el inmueble objeto de expropiación, en ningún caso se está discutiendo el derecho de propiedad de la demandante, ya que eso corresponde a la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

Al respecto se reitera lo que ha precisado en su oportunidad el Consejo de Estado:

*“(...)la indemnización de perjuicios derivados de la ilegalidad del acto administrativo que declara la expropiación, solo para propietarios y personas con derechos reales sobre el bien inmueble expropiado por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera: “(...). Lo anterior, reconduce a establecer que la acción que el legislador ha establecido y la que, prima facie, es procedente para efectuar los reclamos que se deriven de la expropiación administrativa, es la acción de nulidad y restablecimiento, por cuanto través suyo se pueden canalizar todos los perjuicios causados, incluidos el daño emergente y el lucro cesante que se le ocasione al propietario expropiado”<sup>1</sup>.(subrayado fuera del texto).*

Adicionalmente, la normativa aplicable al caso concreto, como lo es el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 dispone que “[...] en el mismo acto que determine el carácter administrativo de la expropiación se deberá indicar el valor del precio indemnizatorio que se reconocerá **A LOS PROPIETARIOS**, el cual será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el artículo 6112 de la presente ley [...]”. Conforme a lo anterior, se evidencia que, la finalidad del proceso de expropiación es discutir el precio indemnizatorio, más no la propiedad del bien.

Por tanto este proceso se tramitará solo lo relacionado con de la nulidad de la Resolución 220 del 10 de septiembre de 2020 “por medio de la cual se ordenó una expropiación por vía administrativa” y Resolución 045 del 22 de febrero de 2021 “por medio de la cual se efectuó una aclaración”, por lo cual no cabe duda que los argumentos introducidos en el escrito de la reforma deben rechazarse; i) por incluir actos administrativos no susceptibles de control judicial y ii) realizar una acumulación de pretensiones sin conexidad entre estas y el presente medio de control.

Así las cosas, se confirmará la decisión proferida mediante auto interlocutorio del Auto N° 2022-15-558 NYRD del 01 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la solicitud de reforma de la demanda.

Por último, el apoderado del demandante solicita de forma subsidiaria se dé trámite al recurso de apelación; en atención a las previsiones del artículo 243 del CPACA, este recurso es procedente contra la providencia que rechaza la reforma de la demanda, toda vez que el mismo establece:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia 18 de julio de 2019  
Rad: 05001-23-31-000-2004-04088-01 MP: Nubia Margoth Peña Garzón

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Conforme a lo anterior se ordenará, que por secretaría se remita el expediente al superior jerárquico a fin que resuelva el recurso de alzada, contra el auto que rechazó la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto interlocutorio Auto N° 2022-15-558 NYRD del 01 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la reforma de la demanda.

**TERCERO.** - Por secretaría remitir el presente proceso al superior jerárquico que sigue en turno a fin que conozca el recurso de apelación impetrado por el demandante contra el Auto N° 2022-15-558 NYRD del 01 de diciembre de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002022-00589-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADA:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**ASUNTO:** OBEDÉZCASE Y ARCHÍVESE

**Magistrado Ponente**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta lo decidido por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> El Despacho deja la constancia de que el expediente regresó del H. Consejo de Estado el 25 de agosto de 2022, y a pesar de que del aplicativo SAMAI se observa que existe informe secretarial de la misma fecha en donde se señala que el expediente ingresa al Despacho, dicha actuación no se realizó, no se informó al Despacho acerca de que el expediente había regresado, motivo por el cual, es a la fecha en la cual se profiere la presente decisión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-136 NYRD**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 250002341000 2021 00248 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** HYDROS MOSQUERA S. EN C.A. E.S.P. EN LIQUIDACION  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION POR APLICACIÓN DE TARIFAS SUPERIORES  
**ASUNTO:** CONCEDE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso interpuesto contra el Auto No. 2022-09-441 NYRD del 07 de diciembre de 2022 mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

**I. ANTECEDENTES**

**II.**

**HYDROS MOSQUERA S. EN C.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, por medio de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la **NULIDAD** de la **RESOLUCION** No. SSPD - 20194400025425 del 25-07-2019 proferida por la **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD** y a través de la cual se impone una sanción; y de la **RESOLUCIÓN** SSPD - 20204400012325 del 2020-04-29 proferida por la **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD** y a través de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionatorio referenciado.

Mediante auto del 06 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y por medio de correo electrónico el día 10 de marzo de 2022 se allega solicitud de medida cautelar, por lo que se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante. En escrito presentado el 23 de marzo de 2022 LA **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, se pronunció oponiéndose al decreto de la medida cautelar solicitada.

En Auto No. 2022-09-441 del 07 de diciembre de 2022 (Archivo 22 expediente digital), se negó la solicitud de medida cautelar presentada por HYDROS MOSQUERA S. EN C.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN frente al cual, mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2022, el demandante interpuso recurso de apelación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que HYDROS MOSQUERA S. EN C.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN, es quien interpone la presente demanda, es claro que posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

#### 2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

#### **5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar (...)”**

De otro lado el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora (Archivo 23 expediente digital), toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte, fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del **07 de diciembre de 2022**, fue notificado por estado el 09 de diciembre de 2022 y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 14 del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que transcurrió entre los días 12 al 14 de diciembre de 2022.

#### 1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el primer párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra el Auto No. 2022-09-441 del 07 de diciembre de 2022 (Archivo 22 expediente digital), se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

2

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto No. 2022-09-441 del 07 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión

provisional de los actos administrativos demandados.

**SEGUNDO: REMITIR** al Honorable Consejo de Estado, el Cuaderno de Medida Cautelar únicamente, previas las constancias del caso, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

Expediente No.25-000-2341-000-202100248-00  
Demandante: Hydros Mosquera S en C.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Nulidad y restablecimiento del derecho



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-03-134 NYRD**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2021 00248 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HYDROS MOSQUERA S. EN C.A. E.S.P. EN LIQUIDACION  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO APLICACIÓN DE TARIFAS SUPERIORES  
**ASUNTO:** PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

**I ANTECEDENTES**

**HYDROS MOSQUERA S. EN C.A. E.S.P.,** (en liquidación) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** solicitando como pretensiones:

*“PRIMERA: Por las razones fácticas y jurídicas reportadas y sustentadas esta demanda se solicita respetuosamente al Despacho, declarar la NULIDAD de los actos administrativos demandados, estos son: (i) RESOLUCION No. SSPD - 20194400025425 del 25-07-2019 proferida por la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD y a través de la cual se impone una sanción; y (ii) RESOLUCIÓN SSPD - 20204400012325 del 2020-04-29 proferida por la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD y a través de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionatorio antes referenciado, y demandado, por su abierto desconocimiento de normas constitucionales, legales y reglamentarias, en los términos y conforme a los argumentos que se expondrán más adelante.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se solicita respetuosamente al Despacho, RESTABLECER EL DERECHO de HYDROS MOSQUERA S en C.A. E.S.P., y en consecuencia ordenar a la NACIÓN-*

*SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD, al restablecimiento solicitado deberá consistir en lo siguiente:*

- (i) *Devolución de la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$436.417.132), pagada por concepto de la multa sanción impuesta en la Resolución SSPD -20204400012325 del 29 de abril de 2020 y la Resolución No. SSPD - 20194400025425 del 25 de julio de 2019, debidamente actualizada e indexada.*
- (ii) *Excluir a HYDROS MOSQUERA S en C.A. E.S.P. del Boletín de Sanciones de la Superintendencia Delegada Para Acueducto, Alcantarillado y Aseo y de los demás registros de empresas prestadoras del servicio público sancionadas a los que haya lugar.*

*TERCERA: Que se ordene el cumplimiento de la eventual sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”*

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”*

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si, la sanción impuesta fue expedida con caducidad de la facultad sancionatoria, y violación al debido proceso y al derecho de defensa. Además, dentro del proceso de incorporarán únicamente pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

## 2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

### HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

2. HYDROS MOSQUERA S en C.A. E.S.P., al momento de la presentación de esta demanda se encuentra en situación de liquidación conforme a las normas del derecho comercial y disposiciones especiales de los servicios públicos domiciliarios como consecuencia de la declaratoria de nulidad de escritura pública No. 9420 del 13 de septiembre de 2002 constitutiva de la sociedad, tal como dan cuenta los fallos del 11 de mayo de 2015, del Juzgado 3º Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá y del 15 de febrero de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera, Subsección B.

**Super Servicios Públicos responde//** Es cierto.

4. Como consecuencia de las mencionadas acciones de VIGILANCIA Y CONTROL adelantadas por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en relación con la aplicación por parte de HYDROS MOSQUERA S en C.A. E.S.P., del régimen tarifario establecido en la Resolución CRA 287 de 2004, correspondiente al periodo “comprendido entre el mes de enero de 2006 al mes de junio de 2016”, o sea durante la totalidad del lapso de vigencia de la regulación mencionada, se formularon cargos en cuanto se consideró por el órgano de control la configuración de situaciones fácticas incuridas en “presunta inadecuada aplicación” de la mencionada regulación, imputaciones que se dieron por probadas y que llevaron a la SSPD a proferir y notificar la Resolución sancionatoria No. SSPD - 20194400025425 del 25-07-2019.

**Super Servicios Públicos responde//** Es cierto.

5. Al verificarse las exigencias temporales establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano para la imposición de sanciones administrativas, esto es el lapso permitido legalmente de habilitación para el accionar pleno sancionatorio administrativo por quienes ejercen el control administrativo sancionatorio, se observa que la Resolución No. SSPD -20194400025425 del 25-07-2019, fue proferida y notificada por la **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD**, bajo situación de **INCOMPETENCIA** dada la clara e inobjetable configuración de la **CADUCIDAD PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS** establecida en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

**Super Servicios Públicos responde//** No es cierto que al momento de imponer la sanción había caducado la facultad sancionatoria y tampoco es cierto que la Superintendencia de servicios públicos haya incurrido en falta de competencia temporal.

6. El régimen tarifario establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) a través de la Resolución CRA 287 de 2004 que fue el régimen regulatorio objeto de inspección y vigilancia y que llevo a la expedición del acto sancionatorio, por la **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD**, dejó de aplicarse el día 30 de junio de 2016, por cuanto a partir del día 1º de julio de 2016 empezó a regir un nuevo marco tarifario fijado por la Resolución CRA 688 de 2014 para los prestadores de los servicios de acueducto y alcantarillado conforme lo dispuesto en el artículo 114 de la

Resolución CRA 688 de 2014, modificado por el artículo 42 de la Resolución CRA 735 de 2015, señala lo siguiente: “ARTÍCULO 114. Aplicación de las tarifas derivadas de la presente resolución. Las tarifas resultantes de la presente resolución comenzarán a aplicarse a partir del primero (1º) de julio de 2016, fecha en que iniciará el cobro a los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.”

**Super Servicios Públicos responde//** Es cierto.

7. En consecuencia, la facultad sancionatoria de la NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD, para efectos de la sanción impuesta a HYDROS MOSQUERA S en C.A. E.S.P., a través de la Resolución No. SSPD - 20194400025425 del 25/07/2019, caducó, por cuanto los tres (3) años con que contaba para imponer la misma ya se habrían ultrapasado, si se tiene en cuenta la fecha en la cual dejó de tener vigencia el régimen tarifario de la Resolución CRA 287 de 2004, es decir, el día 30 de junio de 2016.

**Super Servicios Públicos responde//** No es cierto que ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

9. Si el período que ha sido objeto de control tarifario por parte de la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD, lo fue el de la vigencia de las tarifas establecidas con base en la Resolución CRA 287 de 2004, el término de 3 años señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 culminó el día 1º de julio de 2019, por cuanto las mencionadas tarifas establecidas con base en dicha Resolución, tal como ya fue mencionado, dejaron de surtir efecto y ser aplicadas desde el día 30 de junio de 2016, luego era un imposible material cualquier situación fáctica derivada de la misma con posterioridad a esta fecha.

**Super Servicios Públicos responde//** No es cierto que haya operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria y que la posibilidad de sanción con base en el incumplimiento de la resolución CRA 287 de 2004 haya concluido el día 1 de julio de 2019.

12. Ante la incompetencia dado el agotamiento del termino de caducidad legal, mediante la Resolución No. SSPD - 20194400025425 del 25-07-2019, la NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD, impuso sanción pecuniaria a HYDROS MOSQUERA S en C.A. E.S.P., en su calidad de entonces prestador de los servicios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Mosquera (Cundinamarca), por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 436.417.132) equivalentes a quinientos veintisiete (527) SMLMV, por considerar que violó el régimen de los servicios públicos domiciliarios al incurrir en una inadecuada aplicación de la metodología tarifaria por emplear tarifas superiores a los valores aprobados por la entidad tarifaria local, CRA.

**Super Servicios Públicos responde//** Se reitera que en el presente caso no opero el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la Resolución No. SSPD - 20194400025425 del 25- 07-2019, por la cual la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD, impuso sanción pecuniaria a HYDROS MOSQUERA S en C.A. E.S.P., por la suma de CUATROCIENTOS

TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 436.417.132).

14. El 8 de agosto de 2019, dentro del plazo legal, HYDROS MOSQUERA S en C.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. SSPD - 20194400025425 del 25-07-2019, y, la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD, resolvió el recurso de reposición interpuesto mediante Resolución SSPD - 20204400012325 del 2020-04-29, en la que confirmó la Resolución sancionatoria recurrida. Esta decisión fue notificada de manera personal por medio electrónico el 5 de mayo de 2020.

**Super Servicios Públicos responde//** Es cierto.

17. En cuanto a las presuntas normas infringidas por parte de HYDROS MOSQUERA S en C.A. E.S.P., La NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD en el pliego de cargos sólo efectuó referencia de manera somera y superficial a la Resolución CRA 294 de 2004, modificada por la Resolución CRA 659 de 2013, ya que si bien se menciona que de configurarse la conducta endilga, la imputada podría verse obligada a dar aplicación a dichas normas regulatorias, lo cierto es que al momento de establecer en el numeral IV del pliego de cargos, las sanciones o medidas procedentes, en ningún momento se establece la posibilidad de que la demandante como consecuencia del presente proceso sancionatorio, pudiera llegar a ser objeto de la imposición de una orden administrativa de devolución de los presuntos cobros no autorizados.

**Super Servicios Públicos responde//** No es cierto, en el pliego de cargos expresamente se indicó que la empresa investigada podría ser objeto de las sanciones establecidas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, dentro de las cuales se incluye la sanción con multa del numeral 2 de la citada norma. Esto es independiente a la eventual orden de devolución de los usuarios de los valores cobrados en exceso.

19. La medida administrativa ordenada por la SSPD, de acuerdo con el artículo 4º de la Resolución CRA 294 de 2004, modificada por la Resolución CRA 659 de 2013, exige para su imposición, el respeto y garantía del debido proceso de la persona prestadora, a efectos de que la misma tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción previo, lo cual sin lugar a dudas no ha sido respetado en el presente caso por parte de la SSPD, ya que se reitera, HYDROS MOSQUERA S en C.A. E.S.P., no tenía conocimiento conforme al contenido del pliego de cargos, que como consecuencia del presente acto administrativo sancionatorio, dicha orden pudiera llegar a ser impuesta, lo cual significó una limitación irrazonable e ilegal de su derecho de contradicción y defensa.

**Super Servicios Públicos responde//** No es cierto que la empresa sancionada no tuviera conocimiento de que como consecuencia del incumplimiento normativo podría ser objeto de sanción, en primer lugar, porque la ignorancia de la ley no sirve de excusa, sino que además claramente se le advirtió esa consecuencia en el pliego de cargos.

## 2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

**-Caducidad de la Facultad Sancionatoria;** Refiere que, el régimen tarifario establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) a través de la Resolución CRA 287 de 2004 que fue el régimen regulatorio objeto de inspección y vigilancia y que llevó a la expedición del acto sancionatorio, por la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD, dejó de aplicarse el día 30 de junio de 2016, por cuanto a partir del día 1° de julio de 2016 empezó a regir un nuevo marco tarifario fijado por la Resolución CRA 688 de 2014 para los prestadores de los servicios de acueducto y alcantarillado conforme lo dispuesto en el artículo 114 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificado por el artículo 42 de la Resolución CRA 735 de 2015.

En consecuencia, la facultad sancionatoria de la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD, para efectos de la sanción impuesta a HYDROS MOSQUERA S en C.A. E.S.P., a través de la Resolución No. SSPD - 20194400025425 del 25/07/2019, CADUCÓ, por cuanto los tres (3) años con que contaba para imponer la misma ya se habrían ultrapasado, si se tiene en cuenta la fecha en la cual dejó de tener vigencia el régimen tarifario de la Resolución CRA 287 de 2004, es decir, el día 30 de junio de 2016.

Para la fecha de notificación de la resolución sancionatoria (26 de julio de 2019), la SSPD ya no contaba con facultad sancionatoria ni competencia para imponer la sanción respectiva derivada del control de las tarifas establecidas por HYDROS MOSQUERA S en C.A. E.S.P., con base en la Resolución CRA 287 de 2004, siendo importante recordar que dentro del término de tres (3) años de caducidad de la facultad sancionatoria, la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD, debió no sólo haber expedido el acto administrativo sino también haber realizado la debida notificación del mismo.

En conclusión, dado que el régimen tarifario objeto de control por parte de la SSPD (Resolución CRA 287 de 2004) tuvo vigencia hasta el día 30 de junio de 2016 HYDROS MOSQUERA S en C.A. E.S.P. en fecha 1 de julio de 2016 ya se encontraba aplicando unas nuevas tarifas derivadas de un nuevo régimen tarifario (Resolución CRA 688 de 2014), el cual no es objeto de control a través de la presente actuación administrativa, resulta evidente que la sanción impuesta a HYDROS MOSQUERA S en C.A. E.S.P. a través de Resolución No. SSPD - 20194400025425 del 25/07/2019 y notificada personalmente en fecha 26 de julio de 2019, ha sido expedida SIN COMPETENCIA alguna y habiendo operado el fenómeno jurídico de caducidad de la potestad sancionatoria del Estado, situación a todas luces irregular e ilegal que merece ser remediada por parte de la misma Entidad, so pena de vulnerar derechos fundamentales de HYDROS MOSQUERA S en C.A. E.S.P.

**-Violación al derecho fundamental al debido proceso y defensa;** señala que, se encuentra una falta de congruencia entre el pliego de cargos imputado y el acto administrativo sancionatorio, circunstancia que a su vez vulnera de forma directa el derecho fundamental al debido proceso y de defensa con que cuenta HYDROS MOSQUERA S en C.A. E.S.P., ya que es evidente que dicha situación impidió que la demandante ejerciera una defensa y contradicción cierta frente a la posibilidad de ser objeto de la imposición de dicha medida administrativa por parte de la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD.

La NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD en el pliego de cargos, al momento de establecer las posibles sanciones a las que podría verse impuesta HYDROS MOSQUERA S en C.A. E.S.P., se limitó a establecer de manera abierta, que “(...) la prestadora puede verse incurso en cualquiera de las sanciones que se encuentran consagradas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994. (...)”, sin realizar análisis alguno y mucho menos establecer de manera cierta cuál de dichas sanciones contempladas en la norma citada podría ser la impuesta a la

sancionada.

Es importante que se realice una revisión de la fórmula utilizada por la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD para el cálculo de la sanción, en sentido de que debe excluirse de la misma, aquellos períodos en los cuales o bien HYDROS MOSQUERA S en C.A. E.S.P. no realizó el cobro de tarifas diferentes a las aprobadas por la ETL o ya no se encontraba facturando con base en el régimen tarifario objeto de las funciones de control (Resolución CRA 287 de 2004). Se menciona que la Defensa desconoce la fórmula cierta y base jurídica utilizadas por parte de la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD para determinar el monto de la sanción, ya que no se hace alusión alguna a las mismas, teniendo como consecuencia que hoy no exista certeza sobre el procedimiento utilizado por la Entidad para la fijación de la multa, situación que sin más ni menos se traduce en una vulneración directa al derecho fundamental al debido proceso y de defensa, por falta de motivación del acto administrativo sancionatorio, ya que como fue estudiado anteriormente, no se cuenta con las herramientas básicas para controvertir dicho valor, lo que se traduce en la imposibilidad de HYDROS MOSQUERA S en C.A. E.S.P, y ésta Defensa de realizar un reparo frente al mismo, situación que se constituye en un límite irregular e ilegal de la defensa del prestador sancionado.

Al respecto la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, se opone a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante por no asistirle derecho, y con relación al concepto de violación señala:

Dentro de la demanda, se observa cómo se hace énfasis a dos cargos, los cuales se refieren a i) el demandante alega que el momento de imponer la sanción a la empresa HYDROS ya había operado la caducidad de la facultad sancionatorio porque indica que como la resolución CRA 287 de 2004 estuvo vigente hasta junio de 2019 y la resolución sancionatoria se notificó el día 26 de julio de 2019, ya habían transcurrido los tres años de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Afirma la demandante que a partir del 1 de julio de 2016 ya se encontraba vigente la resolución CRA 688 de 2014; ii) el demandante argumenta que se presentó un defecto procedimental y una infundada falta de congruencia entre el pliego de cargos y la resolución sancionatoria. En relación con el monto de la sanción se indica que se toman los ingresos obtenidos en las vigencias 2015, 2016 y 2017 sobre los cuales indica que opero el fenómeno de la caducidad.

Dando respuesta al primer cargo, señala que, la factura por el periodo comprendido entre mayo y junio de 2016, fue expedida el 28 de julio de 2016, la facultad sancionatoria caducaba 3 años después, es decir, el día 29 de julio de 2019 (el día 28 de julio no fue un día hábil). Como quiera que la resolución sancionatoria fue notificada el día 26 de julio de 2019, se confirma que no operó la facultad sancionatoria y que no se presenta causal de nulidad por este aspecto. Además, Para llevar a cabo el acto de facturación, la empresa debe agotar varios procedimientos internos para la liquidación de los consumos, pero es claro que el cobro al usuario solo se concreta en el momento en que se da a conocer la factura al usuario y es a partir de allí, que surge el derecho al usuario de ejercer los derechos de reclamación sobre el cobro.

Como respuesta al segundo cargo se tiene que si bien en la resolución sancionatoria se toman datos de los ingresos de los periodos 2015, 2016 y 2017, esto no implica que se haya sancionado por esos periodos, sino que esos ingresos se tienen en cuenta dentro del acápito de monto de la sanción, para efectos de dosificar el monto de la multa a imponer, o como bien se dejó registrado expresamente en esa resolución: *“Para determinar el valor de la multa a imponer corresponde hacer una revisión de la información contable reportada por la prestadora en el Sistema*

*Único de Información (SUI) con el objeto de verificar que el monto de la multa a imponer no ponga en riesgo la prestación eficiente del servicio público domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el municipio que atiende la empresa investigada, Mosquera, Cundinamarca, dicho lo anterior, y en virtud de la siguiente información financiera que HYDROS MOSQUERA S. EN C ESP ha reportado, en los último años, este despacho establecerá la multa.”*

### 2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si la RESOLUCION No. SSPD -20194400025425 del 25-07-2019 proferida por la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD y a través de la cual se impone una sanción; y (ii) RESOLUCIÓN SSPD - 20204400012325 del 2020-04-29 proferida por la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD y a través de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionatorio referido *ut supra* fueron proferidas con caducidad de la facultad sancionatoria y violación al debido proceso y al derecho de defensa, o si por el contrario tiene la razón la demandada, de no haber lugar a declarar la ilegalidad los actos administrativos puesto que fueron expedidos teniendo en cuenta la normativa vigente, con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el expediente.

Así las cosas, **los problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente: i) si hubo caducidad de la facultad sancionatoria a la hora de expedir las resoluciones demandadas, ii) si existió una debida valoración probatoria.

### 2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

#### 2.3.1 Documentales aportadas:

**Parte Demandante:** En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

1. Copia de la Resolución No. SSPD - 20194400025425 del 25/07/2019, expedida por el Superintendente delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la SSPD.
2. Copia de la Resolución No. SSPD - 20204400012325 del 2020-04-29, expedida por el Superintendente delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la SSPD.
3. Soportes del pago efectuado el 27 de mayo de 2020 por HYDROS MOSQUERA S en C.A. E.S.P. por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$436.417.132), por concepto de la sanción multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD.

**Parte demandada:**

1. Antecedentes administrativos que obran en el ítem 17 Contestación de la demanda Expediente Digital.

**2.3.2. Documentales a obtener mediante oficio:**

**Parte demandante:** Solicita, que se libre oficio a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, para que allegue con destino al proceso copia íntegra del expediente de la actuación administrativa.

El Despacho **NIEGA** por cuanto los documentos solicitados ya obran dentro del expediente.

**2.3.3. Pruebas Oficiosas:** el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONSIDERAR** reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182 A ( literal c )de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** - **FIJAR EL LITIGIO** y **DECRETAR PRUEBAS** conforme la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

**CUARTO.** Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-03- 114 NYRD**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000202100136-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AZUL & BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DIAN - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**TEMAS:** SANCIÓN ADUANERA  
**ASUNTO:** PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

**I ANTECEDENTES**

**AZUL & BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la U.A.E. **DIAN -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** solicitando como pretensiones:

***“Pretensión Primera***

*Que se declare la nulidad de la Resolución Código 601-240 005478 del 30 de octubre de 2019 del Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual resolvió Imponer a la sociedad AZUL & BLANCO MILLONARIOS FC S.A. con NIT 900.430.878-9, una multa a favor de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la suma de OCHOCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE(\$807.163.057), por violación al inciso 1º del artículo 75 de la Resolución Externa 8 del 5 de mayo de 2000 y sus modificaciones de la Junta Directiva del Banco de la República, por efectuar pagos en moneda extranjera de cualquier contrato, convenio u operación entre residentes, sin que dichos pagos se encuentren autorizados por el Régimen Cambiario.*

*Que se declare la nulidad de la Resolución 610 001879 del 25 de junio de 2020 la Jefe de División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por medio de la cual confirmó la sanción impuesta a la sociedad AZUL & BLANCO MILLONARIOS FC S.A., mediante la Resolución*

005478 del 30 de octubre de 2019.

### **Pretensión Segunda**

*Respetuosamente solicito que sea condenada UAE DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como parte demandada al pago de costas procesales por gastos de abogado en su defensa, por concepto de gastos incurridos por honorarios profesionales de abogado para la representación ante la DIAN y por la defensa judicial.”*

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

## **II CONSIDERACIONES**

### **2.1 Sentencia Anticipada**

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”*

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

#### *1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si, la sanción aduanera impuesta fue expedida con falta de competencia, violación al debido proceso y falsa motivación. Además, se tiene que tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporan pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

## **2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO**

### **HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES**

2. El día 23 de marzo de 2017 los funcionarios de la Subdirección de Gestión de Control Cambiario levantaron Acta de visita de Inspección, Vigilancia, en la cual verificaron presuntamente la no existencia de divisas en caja menor y se puso a disposición el balance de pruebas nivel 6 de los años 2015 y 2016 y documentos sobre operaciones de viajes al exterior. Así mismo, se solicitó Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A., la siguiente información: Libros contables, estados financieros, comprobantes soportes de anticipo de viajes al exterior, documentos soportes de compra de divisas efectuadas a profesionales de compra y venta de

divisas y al Intermediario del mercado cambiario Av Villas, documentos respecto de los años 2015, 2016 y 2017.

**DIAN responde//** Es cierto el levantamiento del acta de visita, pero no es cierto que el objeto de la visita era verificar la existencia de divisas en caja menor, sino el recaudo de los documentos soportes de las operaciones de los años mencionados.

5. El día 5 de marzo de 2018 la sociedad Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A. mediante radicado 032E2018015058 dio respuesta al oficio No. 1-03-248-427-340-02632 del 27/02/2018 (suministrar información sobre los números de identificación, contrato de trabajo y/o poder y demás soportes de los señores Antonio Pinto Carraca, Sebastián Borrás y Miguel Ángel Russo) y anexó soportes solicitados.

**DIAN responde//** Es cierto.

8. El día 24 de agosto de 2018 la sociedad Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A. mediante radicado 003E2018037141 y radicado 003E2018037142 dio respuesta al oficio No. 1-03-248- 427-1984-09681 del 3 de agosto de 2018 (suministrar los documentos soportes de vínculo contractual con el señor Vicente Portales) y al oficio No.1-03-248-427-1988-09728 del 6 de agosto de 2018 (suministrar los documentos soportes del vínculo contractual con el señor Rubén Jorge Israel Yalen), anexando los soportes solicitados.

**DIAN responde//** Es cierto.

9. La División de Gestión de Control Cambiaria, mediante Acto de formulación de cargos No. 1-03-248-427-301-39-2315 del 15/11/2018, formuló cargos a la sociedad AZUL & BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A. con NIT. 900.430.878-9, por presunta violación al régimen cambiario; acto notificado el 21/11/2018.

**DIAN responde//** Es cierto.

10. El 21 de marzo de 2019 el apoderado de la sociedad AZUL & BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A. presentó respuesta al Acto de Formulación de Cargos No. 1-03-248-427-301-39-2315 del 15/11/2018 y solicitó pruebas.

**DIAN responde//** Es cierto.

11. Mediante Resolución No. 003686 del 26 de julio de 2019, la División de Gestión de Liquidación denegó la práctica de pruebas.

**DIAN responde//** Es cierto.

13. Con resolución No. 1-03-241-433-603-1-004521 del 11/09/2019, la Jefe (A) de la División de Gestión de Liquidación, resuelve recurso de reposición interpuesto por la sociedad AZUL & BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A. a través de su apoderado el Señor ALFREDO MANUEL ARCHILA MERA, Acto notificado el 13/09/2019 y ejecutoriado el 16/09/2019.

**DIAN responde//** Es cierto.

15. El 25 de junio de 2020 la Jefe de División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá expidió la Resolución 610 001879 por medio de la cual confirmó la sanción impuesta a la sociedad AZUL & BLANCO MILLONARIOS FC S.A., mediante la Resolución 005478 del 30 de octubre de 2019.

**DIAN responde//** Es cierto

### 2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

- **Falsa motivación;** Refiere que, hay una aplicación e interpretación indebida de la ley, pues se interpreta de manera errónea el artículo 3 del Decreto 1735 de 1993, que califica que tales contratos de operaciones internas constituyen o se considerará operación de cambio. Tampoco, según las pruebas allegadas, se está contraviniendo la prohibición señalada en el artículo 75 de la Circular Externa 8 de 2000, pues todas las obligaciones se han cumplido en pesos colombianos, tanto en los contratos como en los registros contables que los soportan por parte de la demandante.

Argumenta que en este caso, se trata de contratos laborales y acuerdos de terminación anticipada celebrados entre el demandante y sus trabajadores extranjeros que se cumplieron conforme a lo expresado en la norma cambiaria, y por tanto no puede ser sancionada como se pretende en la resolución que se impugna. Señala que el pago de las obligaciones laborales derivadas de contratos y acuerdos entre trabajadores en Colombia no es una operación de cambio y es plena prueba, con la certificación contable y los soportes de cada uno de los contratos y pagos realizados se soportan y prueban con los documentos contractuales adjuntos, y tanto los contratos laborales como sus registros contables en la sociedad empleadora, que los pagos se han realizado en moneda legal colombiana, todo lo cual constituyen plena prueba en cada caso conforme lo ordena el artículo 68 del Código de Comercio y el artículo 264 de la ley 1564 de 2012.

Por tanto, la resolución y multas impuestas carecen de falsa motivación, y además, la conducta señalada carece de tipicidad y debe ser anulada la multa pues además del tema de la residencia de las partes debatido y acreditado en los descargos, claramente se demuestra que se trata en este caso de obligaciones pagaderas en pesos colombianos, que si bien tomaron como referencia valores en moneda extranjera de Euros, para calcular los salarios prestaciones e indemnizaciones, todo ello se hizo de acuerdo con los contratos laborales y sus acuerdos complementarios que de manera expresa de acuerdo a la voluntad de las partes y conforme a la ley se indicaron.

Finalmente, sostiene que se trata de acuerdos y remuneraciones en pesos colombianos variables que se pagaron con referencia a la moneda extranjera y que dependen de la modificación de la tasa de cambio en la fecha del respectivo desembolso y, que la contratación de personal extranjero para la actividad deportiva como es el caso del equipo técnico en los clubes de fútbol profesional tiene una costumbre reconocida, y es la utilización de una moneda extranjera de referencia que puede ser el dólar americano o el Euro, para el cálculo de las obligaciones pagaderas en pesos colombianos utilizando la tasa de cambio aplicable, conforme lo autoriza el artículo 79 de la Resolución Externa 8 d-e 2000 del Banco de la República.

Al respecto la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, se opone a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante por no asistirle derecho, y con relación al concepto de violación señala:

- **Falsa motivación**; señala que, en primer lugar no existe una falsa motivación debido a que en la parte motiva de los actos acusados se invocan las razones de hecho y de derecho que soporta la decisión tomada en los mismos, además se probó que la sociedad AZUL & BLANCO MILLONARIOS FC S.A., realizó algunas operaciones con residentes de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del Decreto 1735 de 1993, al establecer que su permanencia en el país excedía de seis meses continuos o discontinuos en un período de doce meses, conforme a la información allegada por la UAE Migración Colombia, violando de esta forma lo establecido en el inciso 1 del artículo 75 de la Resolución 8 del 2000 del Banco de la República, razón por la cual se tipifica la infracción por la cual se sancionó.

No hay lugar a predicar **falsa motivación**, por cuanto los supuestos de hecho esgrimidos para la imposición de la sanción no son contrarios a la realidad, así como tampoco se incurrió en error o utilización de razones engañosas o simuladas, ni se les dio a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y al demandante se le permitió contar con elementos de juicio suficientes para ejercer el derecho de contradicción y defensa, presentando sus argumentos y pruebas para controvertir la decisión de la Administración, en consecuencia, está plenamente justificada la decisión en ellos contenida.

Afirma que no se encuentran razones fácticas ni jurídicas para que este cargo pueda prosperar, por cuanto los Actos Administrativos objeto de controversia, fueron emitidos en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia sobre el cumplimiento del Régimen Cambiario y acatando las normas sustantivas y de procedimiento donde como en el presente caso se le endilga la infracción cambiaría por violación al inciso 1 del artículo 75 de la Resolución Externa 8 del 5 de mayo de 2000 proferida por la Junta Directiva del Banco de la República, por efectuar pagos en moneda extranjera de cualquier contrato, convenio u operación entre residentes, sin que dichos pagos se encuentren autorizados por el Régimen Cambiario. Así las cosas, en contraste las operaciones celebradas entre residentes, que en los términos del artículo 3º del Decreto 1735 de 1993 se denominan operaciones internas, deben cumplirse en moneda legal colombiana. Situación que implica que si fueron pactadas en moneda extranjera deben pagarse en moneda legal colombiana, en los términos señalado en el artículo 79 de la Resolución 8 del 2000.

De conformidad con lo expuesto, si bien el artículo 76 respecto de la utilización de divisas, establece que las divisas que reciban los residentes por concepto de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario sólo podrán utilizarse, entre otros, para gastos personales, tal situación no es la que se presenta dentro de esta investigación, motivo que no es de recibo estos argumentos, toda vez que lo que se demostró a través de las pruebas recolectadas es que las operaciones por pago realizadas en moneda extranjera por la sociedad AZUL & BLANCO MILLONARIOS FC S.A. a los señores JORGE MUÑOZ DIAZ, IÑIGO DOMINGUEZ DURAN, JUAN MANUEL LILLO Y JOSE VICENTE PORTOLES, correspondieron a operaciones realizadas entre residentes, las cuales debieron efectuarse en moneda legal colombiana o con un pago directo y no con un pago a otro residente en euros

### **2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si la Resolución Código 601-240 005478 del 30 de octubre de 2019 proferida por el jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección

Seccional de Aduanas de Bogotá y la Resolución 610 001879 del 25 de junio de 2020 la cual confirmó la sanción impuesta a la sociedad AZUL & BLANCO MILLONARIOS FC S.A., mediante la Resolución 005478 del 30 de octubre de 2019, fueron proferidas con falsa motivación, o si por el contrario tiene la razón la demandada, por cuanto no hay lugar a declarar la ilegalidad los actos administrativos puesto que fueron expedidos teniendo en cuenta la normativa vigente, con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el expediente.

Así las cosas, **los problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente: i) si hubo falsa motivación a la hora de expedir las resoluciones demandadas, ii) si se obro o no con buena fe y existió una debida valoración probatoria.

### **2.3 DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

#### **2.3.1 Documentales aportadas:**

**Parte Demandante:** En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

1. Poder conferido por el Representante legal Judicial de la Sociedad Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A., de la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Resolución Código 601-240 005478 del 30 de octubre de 2019 del jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
4. Resolución 610 001879 25 de junio de 2020 de la Jefe de División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
5. Costumbre certificada por la DIMAYOR acerca de la contratación de personal extranjero.
6. Constancia de la audiencia de conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

#### **Parte demandada:**

1. El expediente administrativo IO 2014 2018 1125 en cinco (05) tomos con 870 folios anexado mediante link de SharePoint.

#### **2.3.2. Documentales a obtener mediante oficio:**

**Parte demandante:** Solicita, que se decrete y ordene la práctica de la prueba de los documentos que conforman los antecedentes administrativos de los actos administrativos y del Expediente 2018 2019 158, para que sean allegados al expediente mediante solicitud ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

El despacho, **NIEGA**, como quiera que, ya se decretó el expediente administrativo aportado por la entidad demandada, por lo que carece ya de utilidad.

**2.3.3. Pruebas Oficiosas:** el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONSIDERAR** reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS** conforme la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

**CUARTO.** Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-02-076 NYRD**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000202000740-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO  
**DEMANDANTE:** IMPORTADORA MASTER LIGHTS SAS  
**DEMANDADO:** U.A.E. DIAN -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.  
**TEMAS:** SANCIÓN ADUANERA  
**ASUNTO:** PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

**I ANTECEDENTES**

**IMPORTADORA MASTER LIGHTS SAS S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **U.A.E. DIAN -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

***SEGUNDO:** Solicito se declare la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la RESOLUCIÓN SANCIÓN Numero 1-03-241-201-668-0-002674 del 29/05/2019, emitida por la División de gestión de Liquidación de la DSAB., de conformidad con el art.551 del Decreto 390 de 2016, por la suma de \$4.091.427.000, notificada el 31/05/2019.*

***TERCERO:** Solicito se declare la Nulidad y restablecimiento del Derecho de la Resolución número.008007 del 15/10/2019, Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración y se confirmó la resolución número. 03-241-201-668-0-002674 del 29/05/2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la U.A.E. DIAN, mediante la cual se impone sanción pecuniaria por valor de CUATRO MIL NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS*

(\$4.091.427.000),, a la sociedad IMPORTADORA MASTER LIGHTS SAS., identificada con el NIT 900.173.452- 2.

**CUARTO:** Que, a título de Restablecimiento del Derecho, se declare en firmeza las declaraciones de importación ordinaria distinguida con los stickeres números, 072379291202235 del 18/03/2014; 23030018651700 del 19/08/2014; 07237281058467 del 21/08/2014; 23030018658080 del 21/08/2014; 07237281058484 del 21/08/2014; 07053331055027 del 29/10/2014; 07053331055011 del 29/10/2014; 07053331055374 del 22/12/2014; 07053331055381 del 12/12/2014; 07053310151951 del 08/04/2015; 07053310151969 del 08/04/2015; 07053350106194 del 27/08/2015; 07053350106202 del 27/08/2015; 07053300153391 del 08/09/2015; 07237420401603 del 22/12/2015; 07053330157689 del 25/01/2016; 07842272688495 del 29/01/2016; 07237281160279 del 10/02/2016; 07237281160286 del 10/02/2016, y 07053310154766 del 09/03/2016, a nombre de la Sociedad IMPORTADORA MASTER LIGHTS SAS., identificada con NIT 900.173.452-2.

**QUINTO:** Se condene a la Nación (Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales) a pagar a mi representada la Sociedad IMPORTADORA MASTER LIGHTS SAS. Identificada con NIT 900.173.452-2, la suma de CUATRO MIL NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$4.091.427.000), a título de Restablecimiento del Derecho; daño emergente y lucro cesante. Este monto deberá indexarse para el momento en que se verifique el pago, más los intereses legales (art. 2232 del C.C) sobre la precita suma.

**SEXTO:** Que se condene a la demandada U.A.E. DIAN-DSAB, al pago de las costas del proceso.

Como primera medida se precisa que la pretensión primera referente a “PRIMERO: Solicito se declare la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la Resolución No.6374-0002942 del 14/08/2018 de cancelación de levante proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la DSAB” (sic) que fue incluida en la subsanación de la demanda, no se tendrá en cuenta en la fijación del litigio toda vez que, en el auto del 08 de junio de 2022, mediante la cual se admitió la demanda se le solicito al demandante informar si dicha pretensión hacia referencia a la reforma de la demanda y de ser así diera cumplimiento a las reglas que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, específicamente el numeral tercero que refiere que, la reforma de la demanda es un mecanismo a través del cual es posible adicionar, aclarar o modificar las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas del libelo demandatorio; no obstante, si se trata de introducir nuevas pretensiones, la norma es clara en señalar que frente a éstas deberá cumplirse el requisito previo para demandar.

Sin embargo, revisado el expediente no se evidencia que el demandante cumpliera con la carga impuesta, respecto de dicha pretensión primera por lo tanto será excluida de la fijación del litigio.

Una vez precisado lo anterior, se evidencia que, verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los

presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”*

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud*

*se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si, la sanción aduanera impuesta fue expedida con falsa motivación, además tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporarán pruebas documentales, por lo cual se estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

## **2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO**

### **2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES**

1. La sociedad IMPORTADORA MASTER LIGHTS SAS, identificada con NIT 900.173.452-2, presentó y pagó ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá -DSAB- las declaraciones de Importación Ordinaria distinguida con los stickeres números, 072379291202235 del 18/03/2014; 23030018651700 del 19/08/2014; 07237281058467 del 21/08/2014; 23030018658080 del 21/08/2014; 07237281058484 del 21/08/2014; 07053331055027 del 29/10/2014; 07053331055011 del 29/10/2014; 07053331055374 del 22/12/2014; 07053331055381 del 12/12/2014; 07053310151951 del 08/04/2015; 07053310151969 del 08/04/2015; 07053350106194 del 27/08/2015; 07053350106202 del 27/08/2015; 07053300153391 del 08/09/2015; 07237420401603 del 22/12/2015; 07053330157689 del 25/01/2016; 07842272688495 del 29/01/2016; 07237281160279 del 10/02/2016;

07237281160286 del 10/02/2016, y 07053310154766 del 09/03/2016, a nombre de la Sociedad IMPORTADORA MASTER LIGHTS SAS., identificada con NIT 900.173.452-2, declaraciones que se encuentran relacionadas en el numeral 12.

**DIAN Responde:** ES CIERTO, aclarando que, conforme a las facultades de fiscalización en control posterior, la DIAN encontró que la sociedad demandante en las declaraciones de importación con la que nacionalizó las mercancías consistentes en PANEL LED las clasifiqué por la subpartida 85.43.70.90.90, siendo lo correcto por la subpartida 94.05.10.90.00. por lo tanto, los documentos aportados como prueba correspondían a una clasificación que no era la correcta por lo que no surten efectos ante la correcta clasificación por la que debió clasificar la mercancía.

2. Dichas declaraciones fueron seleccionadas por los servicios informáticos electrónicos de la -SIE- DIAN, para **INSPECCIÓN AUTOMÁTICA, aceptada y autorizado el levante por el señor inspector de la Aduana asignado para el caso.**

**DIAN Responde:** NO ES CIERTO, si se refiere al LEVANTE AUTOMATICO este lo otorga el sistema informático de la DIAN sin intervención de funcionario inspector que verifique las mercancías.

3. Mediante Requerimiento Ordinario número, 1002112314019 del 20/09/2016, la División de Gestión de Fiscalización de la DSAB, solicitó a la IMPORTADORA MARSTER LIGHTS remitir los soportes de las declaraciones de Importación, acordes con las resoluciones 180540 de 2010 y 40122 de 2016, emitida por MINMINAS.

**DIAN Responde:** Es cierto.

4. Dicho requerimiento fue respondido, dentro de la oportunidad procesal por parte de demandante, con el radicado 00E2016905857 del 28/10/2016.

**DIAN Responde:** Es cierto.

5. El Subdirector de Fiscalización Aduanera mediante el oficio número 100211231-4911 del 01/12/2016, invito a la demandante a corregir las mencionadas declaraciones de Importación, de conformidad con lo previsto en el art. 521 del Decreto 2685 de 1999.

**DIAN Responde:** Es cierto.

6. Nuevamente y mediante Requerimiento Ordinario de información número 1-03-238-420-403-1-0001966 del 25/05/2018, la División de Gestión de Fiscalización de la DSAB, solicitó remitir los soportes de las precitadas declaraciones de Importación, acordes con las resoluciones 180540 de 2010 y 40122 de 2016, emitida por MINMINAS, de lo contrario se pondría a disposición de la mercancía.

**DIAN Responde:** Es cierto.

7. Mediante la resolución número 6374-0022942 del 14/08/2018, la División de Gestión de Fiscalización de la DSAB, dispuso la cancelación de levante de las multicitadas declaraciones de Importación, relacionadas en el acápite 1.2 y 2.1 de la presente de Nulidad y restablecimiento Del Derecho.

**DIAN Responde:** Es cierto.

8. Como consecuencia de la precitada resolución de cancelación de levante, la División de Gestión de Fiscalización de la DSAB, emitió **conforme al art. 551 del Decreto 390 de 2016** el Requerimiento Especial Aduanero -REA- número 1-03-238-420-450-1-00260 del 08/03/2019, en contra de la sociedad **IMPORTADORA MASTER LIGHTS SAS.**, identificada con NIT 900.173.452-2, por la presunta comisión de una infracción Aduanera, en donde propone sancionar en la suma de **CUATRO MIL NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (4.091.427.000)** a mi representando en su calidad de contribuyente.

**DIAN Responde:** Es cierto.

9. Como consecuencia de lo anterior la División de Gestión de Liquidación de la DSAB, profirió la resolución sanción número 1-03-241-201-668-0-002674 del 29/05/2019, por valor de **CUATRO MIL NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (4.091.427.000)**, por la presunta **violación contemplada en el art. 551 del Decreto 390 de 2016.**

**DIAN Responde:** Es cierto.

10. Mediante escrito radicado el 17/06/2019, adicionado con el radicado 25/06/2019, se interpuso en debida forma y dentro de la oportunidad procesal, Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sanción número 1-03-241-201-668-0-002674 del 29/05/2019, en donde se **REITERA** los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en el radicado numero 003E201901451 del 30/04/2019- contentiva a la Respuesta al REA No. 1-03-238-420-450-1-00260 del 08/03/2019.

**DIAN Responde:** Es cierto.

11. En el Recurso de Reconsideración fue desatado con la Resolución número 008007 del 15/10/2019, la cual resuelve confirmar la Resolución Sanción número 1-03-241-201-668-0-002674 del 29/05/2019.

**DIAN Responde:** Es cierto.

## **2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA**

**i)Violación al debido proceso;** Manifiesta que, la primera declaración fue presentada el 18 de marzo de 2014 y la última el 9 de marzo de 2016, durante la presentación y por medio de los servicios informáticos electrónico (SIE), se determinó que dichas declaraciones fueron objeto de levante automático según lo regulado en el decreto 2685 de 1999 (art.125), sin que hubiese una inspección física (art.126), en donde el funcionario (inspector) de la hoy demandada U.A.E. DIAN, autorizó su levante por encontrar todo conforme a la ley, pues las actuaciones estaban debidamente soportadas tal como lo ordena el art 121, por esta razón y al no existir ninguna causal para la no aceptación de las Declaraciones de Importación según lo regulado en el (art 122) y ante la ausencia de causales de aprehensión contempladas en el (art 502, ordinal 1-11), procedió a autorizar el levante de las mercancías de conformidad con el (art 138) E.A.

Así mismo argumenta que se puede observar que la DIAN, en la resolución número 008007 de 15 de octubre de 2019 en su parte considerativa señala que, el día 25 de mayo de 2018, la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas

de Bogotá mediante requerimiento ordinario de información No. 1-03-238-420-403-110001966, pretendió interrumpir la firmeza de las mencionadas declaraciones, sin observar que para dicha interrupción opere de forma efectiva, deberá emitir un requerimiento especial, y como se pretendió, por intermedio de un requerimiento ordinario, esta vulnera el derecho al debido proceso y desconoce también la indebida aplicación de normas aduaneras y Tributarias.

Refiere que, la DIAN, no fue eficiente, toda vez que profiere y notifica por fuera del término legal, el requerimiento especial aduanero -REA- No. 1-03-238-420-450-1-00260 del 08/03/2019, en contra de la sociedad IMPORTADORA MASTER LIGHTS SAS., NIT 900.173.452-2, por la presunta comisión de infracción aduanera, en donde propone sancionar en la suma de CUATRO MIL NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISETE MIL PESOS (\$4.091.427.000).

**ii) Indebida aplicación de normas:** afirma que, la primera actuación de la Administración Aduanera fue la de invitación de corrección, pero no siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto 2685 de 1999, sino que procedió a aplicar RETROACTIVAMENTE el Decreto 390 de 2016, todo contrario a lo establecido en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, que establece que los términos nacidos bajo el imperio de una norma, termina con la Ley preexistente, tal como lo establece el art. 29 supremo. Lo correcto que debió hacer la DSAB era aplicar las normas del Decreto 2685 de 1999, la cual no consagra la figura de revocatoria de la autorización de levante como una simple autorización, por el contrario, lo establece como derechos de carácter individual, que para revocarlo requiere la autorización y consentimiento expreso del titular del derecho, en este caso, de la IMPORTADORA MASTER LIGHTS.

**iii) Violación al principio de favorabilidad;** argumenta que, se viola otro principio fundamental como es el de aplicar retroactivamente la norma más desfavorable (refiriéndose al Decreto 390 de 2016), el cual sí consagró que el LEVANTE, es una autorización, no un acto administrativo, en consecuencia, la administración aduanera, sí lo puede revocar de oficio, sin autorización y sin consentimiento del titular.

Al respecto la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, se opone a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante, ya que al incumplir los requisitos plasmados en la Norma Técnica API-5CT la mercancía quedó en estado de ilegalidad en el territorio y en riesgo de ser aprehendida y decomisada a favor de la nación, lo cual facultaba a la DIAN para solicitarle a la demandante que la pusiera a disposición de la autoridad aduanera, so pena de la imposición de la sanción respectiva.

**Sobre la violación al debido proceso;** manifiesta que, no puede existir una vulneración al Debido Proceso por la exigencia de un requisito para la importación de dichas mercancías que el demandante no cumplió y se niega a reconocer, si bien en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, no se menciona taxativamente dicho documento, en primer lugar, considera que, el hecho de que para la importación

de la mercancía se debía cumplir con una norma técnica como lo es la API 5CT, se constituye en requisito de soporte obligatorio de la declaración de importación.

Por lo anterior concluye que, no hay razones fácticas ni jurídicas para que este cargo puedan prosperar, por cuanto los Actos Administrativos objeto de controversia, fueron emitidos cumpliendo con las normas sustantivas y de procedimientos reglados en el Decreto 2685 de 1999 y la potestad sancionatoria que tiene la administración, que llevaron a determinar que las mercancías nacionalizadas por medio de las declaraciones de importación investigadas no contaban con los documentos soporte establecidos en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999.

**Indebida aplicación de normas;** señala que, no existe duda que las normas procedimentales son de aplicación inmediata una vez entren en vigor, no obstante, existen los eventos excepcionales que fija la misma ley, como el caso en que ya se han iniciado actuaciones administrativas o "procesos" en el ámbito administrativo (no jurisdiccional) y para los cuales el mismo procedimiento fija unas reglas especiales como las señaladas en el artículo 670 del Decreto 390 de 2016. Por tanto, el artículo 670 del Decreto 390 de 2016 sí trae una norma especial que debe aplicarse por tratarse de una excepción expresa respecto del régimen general de vigencias escalonadas establecido en el artículo 674 del mismo Decreto. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que las normas sobre los procedimientos deben estar en vigor para poder aplicarlas. En consecuencia, tal y como lo dispuso el artículo 670, el régimen anterior continuaba siendo aplicable a la etapa procesal que ya se hubiera iniciado. No a la totalidad del procedimiento como lo interpreta el demandante. Precisamente, el artículo 670 fue suficientemente claro y enunció que el procedimiento anterior (el decreto 2685 de 1999) aplicaba para las etapas cuyos términos hubieren empezado a correr. No para las etapas subsiguientes. En consecuencia, las etapas procesales cuyos términos procesales hubieren empezado a correr con anterioridad a la entrada en vigor del decreto 390 de 2016 - según el artículo que corresponda, de acuerdo con la vigencia escalonada - debían terminarse con el procedimiento, términos y condiciones del Decreto 2685 de 1999. Una vez terminada la etapa procesal que ya se hubiera iniciado, las etapas subsiguientes se regirían por las nuevas disposiciones. Por las razones expuestas, no es cierto que la Administración dio aplicación retroactiva al régimen sancionatorio dispuesto en el Decreto 390 de 2016.

Esto confirma que la Administración no violó los derechos de su representada, y mucho menos el principio de seguridad jurídica o Debido Proceso, principios según los cuales las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación.

**No aplicación del principio de favorabilidad;** refiere que, la favorabilidad aplica cuando una norma entra en vigencia y al compararla con una norma anterior, bajo la cual ocurrió el hecho sancionable, la nueva norma resulta beneficiosa para el investigado, bien sea porque la conducta reprochable dejó de constituir una falta, porque la conducta se sanciona con una pena menor a la establecida en la legislación anterior, o porque la obligación a cargo del sancionado cambió

sustancialmente. A partir del 20 de febrero de 2018: el artículo 2 del Decreto 390 de 2016 fue modificado por el artículo 1 del Decreto 349 de 2018.

El 27 de agosto de 2018, la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Oficio nro. 100202208-1093, radicado 000S2018023252, en ejercicio de su competencia de criterios, se pronunció frente a la vigencia de la Regulación Aduanera Decretos 2685 de 1999 y 390 de 2016; respecto del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y señaló:

- i) Causal de aprehensión y decomiso de mercancías: El artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, quedó derogado con la entrada vigencia del artículo 550 del Decreto 390 de 2016 modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018.
- ii) Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía: El artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, quedó derogado con la entrada en vigencia del artículo 551 del Decreto 390 de 2016.

En ambos casos se evidencia que ambas conductas no dejaron de construir una falta, no tienen una pena menor a la establecida en la legislación anterior, y las obligaciones a cargo del sancionado, no cambiaron sustancialmente.

### 2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si *la Resolución No.6374-0002942 del 14/08/2018, la Resolución No. 1-03-241-201-668-0-002674 del 29/05/2019 y la Resolución No.008007 del 15/10/2019, proferidas por proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la U.A.E. DIAN, mediante las cuales se sanciona a la sociedad IMPORTADORA MASTER LIGHTS SAS, fueron proferidas con violación del debido proceso, violación al derecho de defensa y contradicción, e infracción de las normas en que debía fundarse, y falta de competencia, o si por el contrario tiene la razón la demandada, por cuanto no hay lugar a declarar la ilegalidad los actos administrativos puesto que fueron expedidos teniendo en cuenta la normativa vigente, con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el expediente.*

Así las cosas, los **problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente: si, i) el demandante cumplió con los requisitos de importación contenidos en el Decreto 2685 de 1999; ii) si existió o no firmeza de las declaración de importación objeto de la presente controversia.

### 2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

### 2.3.1 Documentales aportadas:

**Parte Demandante:** En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- a. Requerimiento Ordinario 100211231-4019 del 20/09/2016, emanado de la División de Gestión de Fiscalización de la DSAB, con su oficio de respuesta de radicado con el No. 00E2016905857 del 26/10/2016.
- b. Oficio persuasivo 100211231-4911 del 01/12/2016, emitido por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera.
- c. Resolución No. 6374-0002942 del 14/08/2018, de cancelación de levante, proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la DSAB.
- d. Requerimiento Especial Aduanero No.1-03-238-420-450-1-00260 del 08/03/2019, proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la DSAB, donde propone sancionar a la sociedad **MASTER LIGHTS SAS.**, NIT 900.173.452-2, por la presunta infracción administrativa contemplada en el art. 551 del Decreto 390 de 2016, por la suma de \$4.091.427.000.
- e. Resolución sanción No. 1-02-241-668-0-002674 del 29/05/2019, emitida por la División de gestión de Liquidación de la DSAB., de conformidad con el art.551 del decreto 390 de 2016, por la suma de \$4.091.427.000, notificada el 31/05/2019.
- f. Radicado del 17/06/2019, con el cual se interpuso recurso de reconsideración contra la resolución No. 1-03-241-201-668-0-002674 del 29/05/2019.
- g. Alcance del recurso de reconsideración contra la resolución sanción No. 002674 del 29/05/2019, proferida por la división de gestión liquidación de la DSAB con radicado E032E2019038381 del 17 de junio del 2019.
- h. Resolución No. 008007 del 15/10/2019, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción No. 1-03-241-201-688-0-002674 del 29/05/2019, y su constancia de notificación con el radicado 000S2019026076 del 16/10/2019.
- i. Relación de las 21 declaraciones de importación con sus respectivos soportes (factura, registro de importación y certificado RETILAP vigente para cada fecha de declaración).

### Parte Demandada:

1. El expediente administrativo OI 2015 2017 4314 en cuatro (04) tomos con 812 folios anexado mediante link de SharePoint.

### 2.3.2 Documentales a obtener mediante oficio

**Parte demandante** solicito con el debido y acostumbrado respeto, se decreten y practiquen, por ser útiles, necesarias y pertinentes, las siguientes:

- Se solicite a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remita el original del expediente administrativo OI-2015-2017-4314, adelantado en contra de la sociedad **MASTER LIGHTS SAS**, NIT 900.173.452-2.
- Se solicite a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, certifique que en el expediente administrativo OI-2015-2017-4314, adelantado en contra de

la sociedad MASTER LIGHTS SAS., NIT 900.173.452-2, se agotó la sede administrativa.

En cuanto dicha solicitud, la misma se **NIEGA** por cuanto el mismo ya obra en el plenario, y fue allegado con la contestación y obran todos los recurso interpuestos en sede administrativa.

- Se oficie a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que certifique cuál es el interés corriente bancario.
- Se oficie al Banco de la República para que dictamine cuánto debe tomarse como mi índice de pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano entre la fecha en que mi representada canceló efectivamente los tributos aduaneros de las declaraciones de importación relacionadas con el numeral 1.2. del presente escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y la fecha probable de este fallo.

Al respecto el despacho **NIEGA**, la anterior solicitud por cuanto, existe el proceso de incidente de liquidación de perjuicios, que en caso de una sentencia favorable podrá acudir al mismo, por tanto no sería útil para resolver la litis dado que de los cargos de nulidad esbozados con las documentales decretadas y el expediente administrativo, se cuenta con la suficiencia probatoria .

### 2.3.3 Testimoniales:

**Parte demandante:** Solicita se tenga en cuenta el testimonio del señor **JAVIER MAURICIO MERCHAN HERRERA**, mayor de edad vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. CC 80.003.591, y quien puede ser ubicado en la Av. Dorado No 85D-55 oficina L-135, correo electrónico [asesoresempresariales7875@gmail.com](mailto:asesoresempresariales7875@gmail.com), quien se desempeña como agente aduanero y realiza todas las gestiones para la importación y posterior nacionalización de mercancías y puede dar razón clara del procedimiento adelantado para dichas acciones.

Dicha testimonial se **NIEGA**, como quiera que, se destaca que no resultan conducentes pertinentes o útiles, por cuanto no se especifica la relación que aquel pudiera tener con los hechos de la demanda, ya que los cargos de nulidad corresponden a la expedición irregular, violación al debido proceso, y falta de competencia, por ende, con las documentales obrantes en el proceso, y los antecedentes administrativos se cuenta con la suficiencia probatoria para resolver la Litis.

**2.3.2. Pruebas Oficiosas:** El Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONSIDERAR** reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A(literal C) de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** - **FIJAR EL LITIGIO** y **DECRETAR PRUEBAS** conforme la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

**CUARTO.** Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2020-00459-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS

---

**Asunto: Remite proceso por competencia**

La sociedad de **AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*"[...] A.-PRETENSIONES DECLARATIVAS:*

*1.-Que se declare nula en su totalidad la Resolución CRC No 5848 de 18 de septiembre de 2019 "Por la cual se resuelve la solicitud de solución de controversias entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y AVANTEL S.A.S.", que resolvió;*

*RESUELVE. ARTÍCULO 1. De conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo negar las solicitudes elevadas por AVANTEL S.A.S. en los numerales 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5.7.6., 7.7. del escrito presentado el 26 de febrero bajo el radicado 2019300501, numerales 1 y 2 del apartado 'PETICIONES' del escrito presentado el 22 de marzo de 2019 bajo el radicado 2019300891; y las peticiones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del escrito presentado el 23 de marzo de 2019 bajo el radicado 2019301148.*

*[...]*

*2.-Que se revoque el artículo segundo de la Resolución No. 5871 de 2019 "por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por AVANTEL S.A.S.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00459-00  
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S.  
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y OTROS  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

contra la Resolución CRC 5848 de 2019, expediente No. 300-86-42” que señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Negar todas las pretensiones de AVANTEL S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 5848 del 18 de septiembre de 2019.

3.-Que se condene por concepto de restablecimiento del derecho por los perjuicios causados a AVANTEL S.A.S. a las demandadas al pago de las siguientes sumas de dinero:

3.1.-A TITULO DE DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:

-Por concepto de servicio de RAN de voz pagado a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. desde el 11 de septiembre de 2019 a la fecha de presentación de la convocatoria la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA SIETE QUINIENTOS TREINTA Y OCHO SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$5.357.538.607).

-Por concepto de servicio de RAN de voz de acuerdo con los efectos retroactivos de los actos administrativos demandados entre el 14 de noviembre de 2018 y el 10 de septiembre de 2019 la suma de ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$11.966.248.623).

-Por concepto de servicio de DAN de datos de acuerdo con los efectos retroactivos de los actos administrativos demandados entre el 14 de noviembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 la suma de QUINIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$530.304.314).

-Por concepto de servicio de RAN de datos de acuerdo con los efectos retroactivos de los actos administrativos demandados entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de enero de 2019 la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.855.636.367)

3.2.-A TITULO DE DAÑO EMERGENTE FUTURO LOS SIGUIENTES VALORES:

-Por concepto del pago excesivo de servicio de RAN de voz de acuerdo con lo ordenado en los actos administrativos demandados y a la proyección objetiva de tráfico desde la presentación de esta convocatoria hasta diciembre de 2020 la suma de OCHO NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$8.098.807.560).

-Por concepto del pago excesivo de servicio de RAN de voz de acuerdo con lo ordenado en los actos administrativos demandados y a la proyección objetiva de tráfico desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021 la suma de CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.166.431.283)

-Por concepto de servicio de RAN de datos de acuerdo con los efectos retroactivos de los actos administrativos demandados entre el 1 de enero de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00459-00  
 DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S.  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y OTROS  
 ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

2020 y el 31 de diciembre de 2020 la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.389.977.553).

-Por concepto de servicio de RAN de datos de acuerdo con los efectos retroactivos de los actos administrativos demandados entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.425.494.138)

4.-Que se condene a las demandadas al pago por daño reputacional a AVANTEL S.A.S. por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES PESOS (\$56.354'000.000).

5.-Que las sumas anteriores sean indexadas a la fecha de la sentencia.

6.-Que se condene en costas a las demandadas [...].

De la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que estos tratan temas relacionados con una controversia contractual, la cual tuvo origen en la solicitud que AVANTEL realizó a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. para el acceso y uso a la instalación esencial de RAN, estableciendo las condiciones de remuneración de dicha instalación para la prestación de los servicios de voz, SMS y datos.

1. Respecto al reparto de los asuntos entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto núm. 2288 de 1989 establece:

*“[...] Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*

2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**

3. *Los de naturaleza agraria. [...].”* (Destacado fuera de texto).

2. Al respecto, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad de la referencia, por ser

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00459-00  
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S.  
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y OTROS  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

un asunto eminentemente contractual que le corresponde conocer a la Sección Tercera de esta Corporación, de acuerdo con la norma citada.

3. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Tercera, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por **AVANTEL S.A.S -EN REORGANIZACIÓN**, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la Sección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la Sección Tercera de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha<sup>1</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-03-149NYRD**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000201900988-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA E.S.P  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES CRC Y OTROS  
**TERCERO INT:** COMCEL S.A  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIO UN CONFLICTO SUCITADO  
**ASUNTO:** PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

**I ANTECEDENTES**

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA E.S.P**, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES CRC Y OTROS**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

***PRETENSIONES:***

*PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 5370 del 21 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 5415 del 23 de julio de 2018, por virtud de la cual la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC (en adelante simplemente CRC), resolvió el conflicto presentado por COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., relacionado con la determinación del*

*valor que por concepto de cargos de acceso debe pagar ETB a COMCEL desde febrero de 2006 hasta febrero de 2008 inclusive, en virtud del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito el 13 de noviembre de 1998 y de la reglamentación vigente para la época.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera, y a título de restablecimiento del derecho, se disponga que los cargos de acceso que ETB debe pagar a COMCEL son los pactados en el contrato de interconexión de fecha 13 de noviembre de 1998 celebrado entre las partes, esto es, bajo la modalidad de minuto real, lo que indica que ETB NO le debe a COMCEL suma alguna.*

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”*

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si la Resolución demandada fue expedida con falsa motivación, infracción de normas en que debía fundarse y expedición irregular; o si se encontraba ajustada a derecho. Además, tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada se incorporarán pruebas documentales por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

## 2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

### 2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

1. El 13 de noviembre de 1998, COMCEL y ETB celebraron un contrato de Acceso, Uso e Interconexión de redes telefónicas, con la finalidad de establecer las condiciones para interconectar la red de telefonía pública básica conmutada de larga distancia, operada por ETB, con la red telefónica móvil celular, operada por COMCEL.

**CRC//** Es cierto.

**COMCEL//** lo admite, con la aclaración de que la sociedad se atiene el texto literal del contrato fechado el 13 de noviembre de 1998, suscrito entre COMCEL y ETB, respecto al acceso, uso e interconexión de redes telefónicas, para interconectar la red de telefonía pública básica conmutada de larga distancia, operada por ETB, con la red telefónica móvil celular, operada por COMCEL.

4. Las partes nunca modificaron la forma de remuneración convenida inicialmente. Por ello, el cargo de acceso que COMCEL le cobró a ETB, según se verifica y constata en las actas de conciliación de tráfico cursado, fue el antes aludido y en consecuencia quedó establecido con base en el régimen de minuto real.

**CRC//** Es cierto.

**COMCEL//** No es cierto aclara: en este numeral se expresan varias deducciones, envueltas en erradas apreciaciones de la ETB, en relación con el desarrollo del contrato. Se destaca la aseveración que hizo la parte accionante en el sentido de que “Las partes nunca modificaron la forma de remuneración convenida inicialmente”. Para esta hipótesis de falta de mutuo acuerdo de los contratantes para modificar el valor provisional para el cargo de acceso que ETB pagaría a COMCEL, precisamente en el contrato se reguló esta circunstancia y se dijo que “(...) ETB reconocerá a COMCEL S. A. por la terminación de las llamadas internacionales entrantes, como valor definitivo, el cargo de acceso establecido por el ente regulador competente que debe pagar el operador celular a los operadores de TPBCL (...)”

7. El 27 de diciembre de 2001, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones expidió la Resolución CRT 463 de 2001. Esta Resolución, que entraría a regir el 1 de enero de 2002, describió así su finalidad: “por medio de la cual se modifica el Título IV y el Título V de la Resolución 087 de 1997 y se dictan otras disposiciones”.

**CRC//** Es cierto.

**COMCEL//** Se admite, acalara que la Resolución CRT 463 de 2001, expedida el 27 de diciembre de 2001, por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, entró a regir el primero (1º) de enero de 2002, y, obviamente, produjo efectos jurídicos durante su vigencia, amparada en la presunción de legalidad. No se puede ignorar el fenómeno de la ultraactividad de la norma que se deroga y que produjo efectos jurídicos durante el tiempo en que estuvo vigente, consolidando derechos.

8. El Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997 establecía el régimen unificado de interconexión, al paso que el V versaba sobre tarifas.

**CRC//** Es cierto.

**COMCEL//** Es cierto.

9. El artículo primero de la Resolución CRT 463 de 2001 creó varios artículos que adicionaban el Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997. El nuevo artículo 4.2.2.19 estableció que, en sus relaciones de interconexión, los operadores de telefonía debían ofrecer a quien les solicitara interconexión como mínimo dos opciones de cargos de acceso: una por minuto redondeado y otra por capacidad. Asimismo, estableció topes por cargos de acceso relativos a cada una de estas modalidades.

**CRC//** No es un hecho como tal, sino la descripción que corresponde al criterio de ETB tiene la Resolución CRT 463 de 2001, a cuyo tenor literal se atiende, así como a su interpretación adecuada.

**COMCEL//** Se admite, con la salvedad de que la sociedad que represento acepta la existencia del tenor literal de la Resolución CRT 463 de 2001, pero no las interpretaciones que de ese acto administrativo hace la ETB.

10. Como punto sensible dentro de la controversia, que la opción de minuto redondeado establecida por la Resolución CRT 463 de 2001 es diferente de aquella que regía el contrato suscrito entre ETB y COMCEL, es decir, el régimen de minuto real.

**CRC//** No es un hecho como tal sino la descripción que ETB hace de lo pactado con COMCEL y de lo establecido en la Resolución CRT 463, de modo que me atengo al tenor literal tanto del contrato como de la resolución en cita.

**COMCEL//** Se admite la existencia y el tenor literal de la Resolución CRT 463 de 2001, pero no se admite la interpretación que la actora hace de ese acto administrativo y del contrato suscrito entre ETB y COMCEL.

11. El artículo quinto de la Resolución CRT 463 de 2001 aclaró en todo caso que los operadores de telefonía pública básica conmutada de larga distancia y de telefonía móvil celular podrían “mantener las condiciones y valores vigentes en las interconexiones actualmente existentes a la fecha de expedición de [...aquella] resolución o acogerse, en su totalidad, a las condiciones previstas en [...aquella] resolución para todas sus interconexiones”.

**CRC//** No es un hecho como tal sino la descripción que en criterio de ETB tiene la Resolución CRT 463 de 2001, a cuyo tenor literal me atengo, así como a su interpretación adecuada.

**COMCEL//** Se admite la existencia y el tenor literal de la Resolución CRT 463 de 2001, pero no se admite la interpretación que la actora hace del artículo quinto de ese acto administrativo, en relación con el contrato suscrito entre ETB y COMCEL.

12. Según el citado artículo quinto de la Resolución CRT 463 de 2001, el régimen de remuneración previsto en el artículo primero de la misma no tenía un carácter imperativo ni regía de forma automática para relaciones contractuales de interconexión preexistentes. Dicho régimen tampoco derogaba los regímenes de remuneración establecidos en los contratos celebrados entre los operadores de telefonía móvil celular y de telefonía pública básica conmutada de larga distancia, como el preexistente entre ETB y COMCEL.

**CRC//** No es un hecho y no es cierto el alcance ni la interpretación que se presenta sobre el contenido de la Resolución CRT 463 de 2001, tampoco que la misma no tuviera carácter imperativo y, además, no es cierto que tal resolución careciera de efectos sobre la relación de interconexión existente entre ETB y COMCEL, pero, en todo caso, me atengo a la adecuada interpretación de la Resolución 463.

**COMCEL//** Se admite la existencia y el tenor literal de la Resolución CRT 463 de 2001, pero no se admite la interpretación que la actora hace de ese acto administrativo y del contrato suscrito entre ETB y COMCEL. No puede perderse de vista que el régimen de remuneración previsto en el contrato fue con el carácter de provisional y que ahí mismo se fijaron las bases para la determinación del valor definitivo. Es evidente que la parte actora hace unas erradas interpretaciones de los contenidos de los artículos 1° y 5° de la Resolución CRT 463 de 2001 y dentro de esa equivocada hermenéutica las relaciona - en abstracto - con las “relaciones contractuales de interconexión preexistentes”.

13. El 4 de enero de 2002, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones expidió la Resolución CRT 469 de 2002, por medio de la cual se “modificó la Resolución CRT 087 de 1997” y se expidió un “Régimen Unificado de Interconexión”. El artículo segundo de la Resolución CRT 469 de 2002 reguló de manera comprensiva la interconexión. Para tal fin, subrogó el Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997.

**CRC//** Es cierto.

**COMCEL//** Se admite.

20. Una resolución de naturaleza compilatoria no puede compilar disposiciones derogadas. Sabido es que solo las disposiciones jurídicas vigentes y válidas pueden ser objeto de una compilación.

**CRC//** No se trata de un hecho, sino de una consideración jurídica de ETB que resulta imprecisa y equivocada para el caso concreto, como quiera que el principio de integralidad no fue derogado por la Resolución CRT 469 de 2002 y, además, lo cierto es que la Resolución CRT 489 de 2002 estableció el régimen de interconexión vigente para ese momento y, por ende, aplicable a las relaciones de interconexión entre operadores -incluyendo la relación entre ETB y COMCEL-. De esto modo, no es cierto que la Resolución CRT 489 de 2002 haya pretendido revivir normas derogadas.

**COMCEL//** No se admite. Según se acaba de analizar, esta nueva incorporación de la disposición derogada resultaba jurídicamente viable, porque una resolución de naturaleza regulatoria bien puede establecer normas nuevas o reproducir disposiciones que habían sido derogadas.

22. Son relevantes dos decisiones judiciales provenientes de cortes de la máxima jerarquía. Por una parte, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Consejo de Estado, en la Sentencia de 21 de agosto de 2008, estableció: (a) Que la Resolución CRT 463 de 2001 fue derogada por la Resolución 469 de 2002; y (b) Que la Resolución CRT 489 de 2002 “no tiene la capacidad jurídica suficiente de revivir las disposiciones expresamente derogadas y menos aún sobre la base de una compilación de normas, pues este fenómeno solo puede darse frente a normas vigentes”. Asimismo, declaró la nulidad de la parte del artículo 9 de la Resolución CRT 489 de 2002 que establecía el principio de integralidad, es decir el siguiente fragmento: “o acogerse, en su totalidad, a las condiciones previstas en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y compilada en la presente resolución, para todas sus interconexiones”.

**CRC//** Es cierto que la Sección Primera del Consejo de Estado profirió la sentencia del 21 de agosto de 2008, a cuyo tenor literal me atengo, así como al correcto alcance que esta tiene en razón de la normativa vigente y aplicable en ese momento. En lo demás, ETB describe su interpretación subjetiva sobre el alcance de la referida sentencia sin que ello sea un hecho. En cualquier caso, no es cierto que el Consejo de Estado haya anulado el principio de integralidad y, además, con lo afirmado ETB (a) ignora que la Resolución CRT 489 de 2002 nunca perdió vigencia y, por lo mismo, no es cierto que el fundamento normativo-regulatorio del acto administrativo demandado se encontrara derogado, y (b) desconoce los efectos especiales de las declaraciones de nulidad de los actos administrativos en materia de servicios públicos domiciliarios que consagra el artículo 38 de la Ley 142 de 1994.

**COMCEL//** No se admite. Se aclara: el tema de discusión no es en relación con la derogatoria de la Resolución CRT 463 de 2001 por la Resolución 469 de 2002, a lo cual se alude en las dos decisiones judiciales mencionadas. Lo que constituye el punto de análisis es si el ente regulador podía, o no, expedir un nuevo cuerpo normativo en el que, además de compilar, reforme, modifique, adicione disposiciones regulatorias preexistentes o nuevas. Como ya se explicó, las facultades de regulación no desaparecen porque se expida ese nuevo conjunto normativo, porque en este nuevo acto administrativo, amparado por la presunción de legalidad, bien se pueden revivir normas que fueron derogadas.

25. El 5 de agosto de 2003 COMCEL, luego de cinco años de ejecución contractual, a pesar de los actos positivos desplegados consensuadamente por las partes mediante las actas de conciliación de tráfico, y que nunca COMCEL había reclamado que el valor de cargo de acceso no pagara debidamente el uso de su red, acudió a la CRC para que se declarara que ETB estaba obligada a pagarle a aquella por concepto de cargos de acceso los valores máximos previstos en la derogada Resolución 463 de 2001. Además, de manera francamente insólita, COMCEL pedía que dicho pago se hiciera retroactivamente, con base en una

modalidad de minuto distinta a la convenida por las partes, es decir que se impusiera del minuto redondeado sobre la de minuto real, y sobre los valores máximos previstos como topes por esa regulación a pesar de que el precio preestablecido por ellas se encontraba dentro de esos topes.

**CRC//** No me consta porque no se hace referencia a una solicitud precisa de solución de controversias presentada por COMCEL y porque no se aportan pruebas tendientes a demostrar la veracidad de lo afirmado en el hecho. En todo caso, me atengo a lo que se pruebe sobre tal trámite de solución de controversias.

**COMCEL//** No se admite. Se explica: lo que la ETB denomina actos “consensuados”, solo son “las actas de conciliación de tráfico”, es decir del TIEMPO. Esas actas no tenían el propósito de alterar las condiciones pactadas en el contrato en cuanto al VALOR de cada cargo por acceso a las redes de COMCEL. No se puede desconocer que la Resolución 463 de 2001 tuvo vigencia durante un tiempo y que existe el fenómeno de la ultraactividad de la norma que ha dejado de regir y que durante su vigencia generó efectos jurídicos y consolidó derechos entre los contratantes que acogieron sus previsiones.

26. Para resolver la petición, la CRC expidió la resolución 980 de 2004. En ella negó la solicitud a COMCEL. En dicha resolución, la CRC interpretó el artículo 4.2.2.19, creado por el artículo primero de la Resolución CRC 463 de 2001, así como el artículo quinto de la misma resolución. Según la CRC, estos artículos establecen una obligación y un derecho. La obligación corre a cargo de aquel operador a quien se solicite interconexión. La obligación consiste en ofrecer al menos las dos opciones de cargos de acceso, por minuto y por capacidad, establecidas en el mencionado artículo 4.2.2.19. De esta manera, prescribe la CRC, “en cada interconexión, quien permite la utilización de su red tiene una obligación específica (ofrecer, al menos las dos opciones de remuneración...)”. Por su parte, el operador que accede a la interconexión es quien tiene “el derecho a escoger una de las dos opciones ofrecidas”.

**CRC//** Es cierto que la entonces CRT expidió la Resolución 980, confirmada mediante Resolución 1038 de 2004, a cuyo tenor literal y correcto alcance me atengo, mediante las cuales se puso fin a un procedimiento administrativo de solución de controversias entre COMCEL y ETB. Por lo demás, el contenido de la petición solucionada por las resoluciones 980 y 1038 es sustancialmente diferente a la que se solucionó mediante las resoluciones CRC 5370 y 5415 de 2018 -actos administrativos demandados-, de tal manera que no puede afirmarse que exista una especie de cosa decidida. En todo caso, me atengo a lo que se pruebe sobre tal trámite de solución de controversias y a la adecuada interpretación de los actos administrativos.

**COMCEL//** No se admite. Se explica: La CRC expidió la resolución 980 de 2004, pero en ella se decidió un asunto diferente a la controversia que la Comisión de Regulación decidió en las Resoluciones 5370 del 21 de mayo de 2018 y 5415 del 23 de julio de 2018 y por eso aquella no incide en estas.

27. Como quiera que en las relaciones entre ETB y COMCEL, es ETB quien solicita y accede a la interconexión, y COMCEL quien permite la utilización de su red, entonces, sostuvo la CRC, solo ETB tiene derecho a escoger el modo de

remuneración. Por medio entonces de ese acto administrativo, la CRC confirió un derecho a la ETB. Después de tramitar un recurso de reposición interpuesto por COMCEL, la CRC confirmó su decisión mediante la Resolución 1038 de 2004.

**CRC//** Es cierto que, mediante Resolución 1038 de 2004, la CRT confirmó la decisión adoptada mediante Resolución 980 del mismo año. Sin embargo, se insiste, el contenido de la petición solucionada por las Resoluciones CRT 980 y 1038 es sustancialmente diferente a la que se solucionó mediante las Resoluciones demandadas de tal manera que no puede afirmarse que exista una especie de cosa decidida. En todo caso, me atengo a lo que se pruebe sobre tal trámite de solución de controversias y a la adecuada interpretación de los actos administrativos.

**COMCEL//** No se admite. Se reitera que en la Resolución 980 de 2004 y en su confirmatoria Resolución 1038 de 2004, se decidió sobre un asunto diferente al que se definió en las Resoluciones 5370 del 21 de mayo de 2018 y 5415 del 23 de julio de 2018.

28. Por medio de estos actos administrativos por consiguiente, se consignó que para el caso a quien le asistía el derecho de optar por la opción de remuneración del cargo de acceso en materia de interconexión, era a la ETB y no al operador celular COMCEL - dueño de la red-. Valga la pena agregar que la regulación le ha conferido esta opción al operador que demanda la interconexión o interconectante, con la finalidad de facilitar el acceso al operador que requiere la red. Quien es propietario de ella ostenta un poder que la regulación limita exigiéndole la obligación de arrendarla o brindar interconexión, y de que sea quien intenta acceder a la red ajena el que decida cuál modalidad de cargos de acceso escoge. Por lo anterior, quien demanda la interconexión y paga el cargo de acceso, es quien tiene el derecho a escoger la modalidad de pago como lo ha dicho una y otra vez la regulación. Entonces, si para el caso de esta interconexión, como lo definió el regulador, es la ETB el operador legitimado para ejercer el derecho que la regulación le otorga como garantía de acceso, el que COMCEL lo exija deviene en ilegítimo. La conducta de COMCEL solo se explica por qué persiga que se otorgue un beneficio injustificado e ilegítimo a favor de un operador dominante de las telecomunicaciones, con el ostensible perjuicio que se infligiría en contra de uno de sus competidores.

**CRC//** No es un hecho pues se trata de una interpretación jurídica subjetiva de la sociedad actora respecto del contenido de las Resoluciones CRT 980 y 1038 de 2004, las cuales como ya se dijo resolvieron una petición sustancialmente diferente a la que se solucionó mediante los actos aquí demandados. En lo que respecta a la conducta que ETB refiere de COMCEL, no me consta cuál fue la intención de este último operador, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

**COMCEL//** No se admite. Se reitera que en la Resolución 980 de 2004 y en su confirmatoria Resolución 1038 de 2004, se decidió sobre un asunto diferente al que se definió en las Resoluciones 5370 del 21 de mayo de 2018 y 5415 del 23 de julio de 2018.

31. El 7 de diciembre de 2004, COMCEL, Celcaribe (que devino COMCEL), y OCCEL (que también devino COMCEL) presentaron demandas arbitrales contra ETB para que se declarara que esta estaba obligada a pagar a aquellos por concepto de cargos de

acceso los valores máximos por minuto redondeado establecidos en la Resolución 463 de 2001; y que, por tanto, ETB debía pagar a los demandantes la diferencia entre lo que había venido pagando y los mencionados valores máximos, desde enero de 2002. Los controvertidos procesos arbitrales integrados por árbitros que desconocían por entero el sector de las telecomunicaciones y que por irregulares fueron posteriormente anulados, concedieron las pretensiones a los demandantes y condenaron injustamente a la ETB.

**CRC//** Es cierto.

**COMCEL//** Se admite parcialmente. Se aclara: se acepta la existencia de los laudos arbitrales y las decisiones tomadas en esas providencias. No se admite la calificación que hace la ETB cuando expresó que los procesos arbitrales fueron: “(...) integrados por árbitros que desconocían por entero el sector de las telecomunicaciones y que por irregulares fueron posteriormente anulados (...)”

33. A pesar de la irregularidad de los anteriores laudos, ETB pagó las sumas a las que fue arbitrariamente condenada.

**CRC//** No me consta por no aportarse prueba al respecto, no obstante, me atengo a lo que resulte probado.

**COMCEL//** No se admite. Se aclara: la ETB no fue arbitrariamente condenada.

36. De conformidad con la nulidad de los laudos irregulares anulados por el Tribunal Andino de Justicia y la Sección Tercera del Consejo de Estado, ETB exigió a COMCEL la devolución del dinero pagado. No obstante COMCEL aún no ha llevado a cabo tal reembolso, por lo que ETB debió iniciar un proceso ejecutivo para obtenerlo. De este proceso ejecutivo originado por la renuente conducta de COMCEL existen en el expediente las respectivas pruebas que lo constatan.

**CRC//** No me consta lo relativo al proceso ejecutivo promovido por ETB en contra de COMCEL porque la CRC no es parte en el mismo.

**COMCEL//** No se admite. Se aclara: como se hace referencia a documentos que se afirma que existen en el expediente, la sociedad que represento se atiene al contenido literal y valor legal de esas pruebas.

38. Se reitera incluso que en la actualidad COMCEL sigue remiso a cumplir con las providencias de anulación del Consejo de Estado, y en particular con su numeral sexto que ordena que COMCEL le debe restituir a la ETB lo que indebidamente había sido obligada a pagar por los laudos anulados, tal y como fuera determinado así: “SEXTO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR a COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. devolver a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., debidamente indexadas, en el término máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que esta providencia cobre ejecutoria, las sumas de dinero que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. hubiere pagado a COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. en cumplimiento de lo ordenado en el laudo arbitral del 15 de diciembre de 2006, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido con el fin de dirimir las controversias surgidas entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL

S.A. con ocasión del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las mencionadas personas jurídicas el 13 de noviembre de 1998.”

**CRC//** Se reitera que a la CRC no le consta lo relacionado con la devolución o no de los dineros pagados con base en los laudos arbitrales.

**COMCEL//** No se admite. La sociedad a la que represento acepta el contenido literal de los documentos obrantes en el expediente.

45. Así, luego de surtir el procedimiento administrativo la CRC a través de resolución resolvió acceder parcialmente a la solicitud de COMCEL en el sentido de establecer que la remuneración de la relación de interconexión entre la red de TPBCLDI de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y la red del operador celular para la terminación de llamadas de larga distancia internacional en sentido entrante y saliente, se rige por el régimen de remuneración de cargos de acceso dispuesto en la resolución CRT 489 de 2002 y CRT 1763 de 2017 (sic), en los términos expuestos en la parte motiva de ese acto administrativo.

**CRC//** Es cierto que mediante resoluciones CRC 5370 y 5415 de 2018 esta Comisión resolvió la solicitud de solución de controversia presentada por COMCEL. Sin embargo, en cuanto a la motivación, contenido y alcance de la decisión, me atengo al contenido literal de la misma. En todo caso, como resulta claro tanto de la parte motiva como de la decisión, no se dio aplicación a la Resolución CRT 463 de 2001, sino a la Resolución CRT 489 de 2002, que fue en últimas la regulación que se ordenó aplicar a la relación de interconexión.

**COMCEL//** Se admite. Se aclara: se acepta el tenor literal de las resoluciones demandadas, que tienen el amparo de la presunción de legalidad y que definieron el conflicto relacionado con la remuneración de la relación de interconexión entre la red de TPBCLDI de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y la red de COMCEL S. A., como operador celular para la terminación de llamadas de larga distancia internacional en sentido entrante y saliente, lo cual se rige, conforme a lo pactado en el respectivo contrato, por el régimen de remuneración de cargos de acceso dispuesto por el ente regulador, incluida la resolución CRT 489 de 2002.

### 2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

**-Falsa motivación;** Refiere que, la reclamación de COMCEL para que se sometiera nuevamente a la ETB a pagar un cargo de acceso ya se había tramitado por la vía pertinente, es decir, ante la misma CRC. De ninguna manera podía pues, revivirse la controversia para redefinir lo que ya se encontraba definido. Fluye en la causa sin perturbación alguna, que la Comisión de Regulación conoció del conflicto objeto de debate y expidió actos administrativos en el año 2004, en esencia las Resoluciones 980 y 1038 de 2004, por medio de la cuales declaró un derecho a favor de la ETB y la ausencia de derecho a favor de COMCEL. En consonancia con lo dicho, huelga reiterar que la alteración de un acto administrativo escapa a la espera administrativa, con lo que al haberlo hecho, como lo efectuó la CRC por medio del acto demandado, incurrió para así irregularmente validarlo en falsa motivación. Por ende y evidentemente, COMCEL, tal y como lo señaló la Comisión de Regulación mediante actos administrativos ejecutoriados, en firme y previos, no estaba legitimada para reclamar lo que pidió, pero en posterior

pronunciamiento, el objeto de esta demanda, la CRC incurrió en el error de concedérselo validando la insistencia injustificada e improcedente.

**-Infracción de normas en que debía fundarse el acto administrativo;** señala que, El acto demandado se funda en la aplicación de las Resoluciones CRT 463 de 2001 y CRT 489 de 2002, sin embargo, ninguna de ellas posee potencialidad jurídica, por predicarse en su contra declarados fenómenos de invalidez. En consecuencia, el Consejo de Estado corroboró que la Resolución 463 de 2001 estaba derogada, en virtud de derogatoria expresa de la Resolución 469 de 2002, por lo que no estaba llamada a producir efecto alguno y menos el que aquí se pretende injustificadamente. Para recabar sobre lo anterior es preciso agregar que este mismo fenómeno ya también fue objeto de declaración constitucional vía la sentencia T-058 de 2009, como pieza fundamental de uno de los varios argumentos que le llevaron a declarar la invalidez del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento conformado para dirimir este mismo litigio entre otro operador celular y la ETB, y en que también se exigía la aplicación de dicha resolución. De otro lado, la Resolución 489 de 2002, no existe por nulidad proferida por parte del Consejo de Estado, ella ya había sido afectada desde la admisión de la demanda en su contra con medida de suspensión provisional y por ende también es inexistente, por lo que su aplicación ilegal deriva forzosamente en la declaratoria de nulidad del acto acusado. Como se ha dicho, la Sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado que se viene citando posee una transcendencia fundamental para esta actuación, ya que además de que constató la derogatoria expresa de la Resolución 463 de 2001 por parte de la Resolución 469 de 2002, también declaró la nulidad de la pretendida complicación irregular efectuada por la Resolución 489 de 2002.

**-Expedición irregular;** manifiesta que, la interpretación prejudicial persigue garantizar la observancia de los objetivos del proceso de integración dentro de la Comunidad Andina, mediante la verificación del cumplimiento de los compromisos que han asumido los Países Miembros desde la firma del Acuerdo de Cartagena, por su parte el Tribunal Andino asegura el acatamiento de la normativa jurídica andina así como el control de la legalidad del sistema, de acuerdo con lo previsto en su Tratado de Creación, que lo consagra como Órgano Jurisdiccional de la Comunidad, con competencias para declarar e interpretar uniformemente el derecho comunitario y dirimir las controversias que surjan del mismo. En complemento a lo anterior también se ha dicho que la autoridad encargada de dirimir un conflicto en el cual haya que aplicar la normativa andina está obligada a solicitar la interpretación prejudicial, lo que obligaba a que la Comisión de Regulación de Comunicaciones tuviera que hacerlo en este caso.

En este orden de ideas, la interpretación prejudicial por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, constituía un presupuesto procesal, sin el cual la CRC no podía pronunciarse acerca del asunto sometido a su consideración por estar en medio la aplicación de normas propias del Derecho Comunitario Andino. Al ser entonces, la Interpretación Prejudicial, un presupuesto procesal, su ausencia, dentro de una actuación administrativa donde estén involucradas normas comunitarias, da motivo para invocar la nulidad del acto dictado.

Por otro lado, la **Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico y ante el concepto de violación argumenta:

**Violación de los criterios legales para la determinación de tarifas de servicios públicos;** señala que, es preciso hacer notar que la Ley 142 de 1994 efectivamente otorgaba competencia a la entonces CRT para la regulación de las tarifas de los servicios públicos, competencia que implica la determinación de “fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos” (artículo 73.11). Sin embargo, contrario a lo que sostiene ETB, dicha norma no establece un mecanismo específico para que la CRT ejerza esa competencia, es decir, que no señala una metodología precisa que debe utilizarse al momento de establecer tales fórmulas tarifarias.

Por ello, en concordancia con la naturaleza misma de la función regulatoria y el carácter discrecional que suele atribuirse a las comisiones de regulación para ejercer sus competencias, debe entenderse que el citado artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 permite la utilización una amplia gama de metodologías para la determinación de las tarifas, incluyendo la posibilidad de determinar un precio fijo, esto es, un precio donde el máximo y el mínimo sean idénticos, que fue precisamente la metodología aplicada en el acto administrativo demandado.

Al respecto, debe señalarse que se equivoca la ETB cuando insinúa que era necesario que la ley autorizara al regulador para establecer precios fijos, pues lo cierto es que lo que la norma dispuso fue, de un lado, la competencia para establecer una fórmula tarifaria y, de otro, una potestad discrecional para la determinación cuál es el contenido la fórmula aplicable, discrecionalidad que efectivamente permite determinar un precio fijo.

**Infracción de normas en las que debía fundarse;** refiere que, se explicó que los actos administrativos demandados no se basaron en la Resolución CRT 463 de 2001 sino en la Resolución CRT 489 de 2002, norma que efectivamente estaba vigente para el momento de los hechos de la controversia, concretamente entre el 1º de febrero de 2006 a 29 de febrero de 2008, fecha en la cual se ordenó su aplicación. De otra parte, debe hacerse notar que el argumento principal de la Corte Constitucional contenido en el aparte transcrito consiste en que la Resolución CRT 463 de 2001 -que no es el acto general que se ordenó aplicar en el caso concreto- era posterior al contrato de interconexión objeto de análisis, de tal manera que dicha norma no era aplicable a la relación de interconexión.

**Expedición irregular;** afirma que, es cierto que, en múltiples decisiones, el Tribunal Andino expresó que el competente para dirimir los conflictos en temas relacionados con interconexión entre operadores de los países miembros de la Comunidad Andina es la autoridad nacional que el ordenamiento interno disponga y que, para el caso de Colombia, es la CRC, organismo que goza de competencia exclusiva y excluyente para resolver tales conflictos, sin importar cuál es la naturaleza de las funciones que ejerce. Desde esa perspectiva, el punto de partida del cargo resulta cierto, ratificando así la competencia de la CRC para resolver en sede administrativa la controversia entre COMCEL y ETB.

Sin embargo, la veracidad de esa afirmación no implica que la CRC tuviera que, previo a adoptar una decisión, solicitar una interpretación prejudicial, pues lo cierto es que (a) la obligación de solicitar una interpretación prejudicial solo es aplicable a las decisiones judiciales de única o última instancia y no a las decisiones administrativas, donde es apenas facultativa, y (b) la naturaleza de las funciones de la CRC -incluyendo la función de solución de controversias- es administrativa y no judicial, de tal manera que no estaba obligada a solicitar tal interpretación prejudicial.

Al respecto, **COMCEL**, se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, en razón a que los actos administrativos mencionados gozan de presunción de legalidad y en toda la actuación administrativa se tuvo observancia de todas las garantías procesales.

En cuanto a **la falsa motivación**, refiere que esta aseveración de la ETB no es acertada, pues en aquellos actos administrativos se analizó un aspecto completamente diferente al que se resolvió en las Resoluciones 5370 del 21 de mayo de 2018 y 5415 del 23 de julio de 2018 proferidas por la CRC. Es pertinente observar que tanto el contrato celebrado entre COMCEL y la ETB, como las Resoluciones 5370 del 21 de mayo de 2018 y 5415 del 23 de julio de 2018, estas últimas proferidas por la CRC, son el resultado de la aplicación del principio de la BUENA FE de los contratantes, en el primer caso y de la Administración en el cumplimiento de sus funciones de definición de controversias, en el segundo caso; y que, además, son el desarrollo del principio de la confianza legítima y tienen el amparo de la presunción de legalidad.

**Infracción de normas en las que debía fundarse;** manifiesta que, el debate sobre la aplicación de la Resolución CRT 463 de 2001, en este proceso resulta inane, por cuanto en la parte resolutive de la resolución 5370 de 2018, la CRC dejó claramente establecido que la remuneración de la red de COMCEL, por la terminación de llamadas de larga distancia internacional, para el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2006 y el 29 de febrero de 2008 se rige por el régimen de remuneración de cargos de acceso dispuesto en la Resolución CRT 489 de 2002 (posteriormente por la CRT 1763 de 2017), por lo que no resulta de recibo aseverar que la CRC, en los actos acusados, haya decidido solo mediante la aplicación de la Resolución CRT 463 de 2001.

se explicó que la Resolución CRT 463 de 2001, NO fue derogada integralmente por la Resolución 469 de 2002, sino solo algunos de sus artículos, que habían modificado la Resolución CRT 087 de 1997, en sus artículos 4.2.2.19 y 4.3.8. Sin embargo, como la CRT conservaba sus facultades regulatorias, en la Resolución 489 de 2002 nuevamente reprodujo el contenido dichos artículos. Es un típico caso de subrogación normativa. La cronología de la expedición de las resoluciones regulatorias es la siguiente:

- (i) La normativa inicial la Resolución CRT 087 de 1997
- (ii) Esta norma fue adicionada por la Resolución CRT 463 de 2001
- (iii) Este acto regulatorio fue derogado por la Resolución CRT 469 de 2002
- (iv) La Resolución CRT 489 de 2002 recopiló, codificó, restableció y expidió, en forma armónica, las normas regulatorias en general.

**Expedición irregular;** señala que, Esta afirmación de la ETB es errónea, porque el trámite que culminó con la expedición de las Resoluciones 5370 del 21 de mayo de 2018 y 5415 del 23 de julio de 2018 no nació en la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, (CRC), para que esta tuviera que pedir tal Interpretación Prejudicial Andina, sino que ese procedimiento tuvo su origen en las actuaciones del Consejo de Estado y del Tribunal de Arbitramento, que en su oportunidad cumplieron con ese requisito y por ese motivo sobra volver a pedir lo que ya existe en el expediente. Fue, precisamente, con base en tales interpretaciones que el asunto fue remitido a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, (CRC), para que continuara el respectivo trámite y decidiera de fondo la controversia existente entre COMCEL y la ETB, teniendo en cuenta que, según las aludidas interpretaciones, esa es la única autoridad que en Colombia tiene la jurisdicción y la competencia exclusivas y excluyentes para resolver de fondo sobre las reclamaciones en mención.

### **2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

En conclusión, advierte el Despacho que el Problema Jurídico Principal, consiste en determinar si la Resolución No. 5370 del 21 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 5415 del 23 de julio de 2018, proferidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, fueron expedidas con falsa motivación, infracción de las normas en que debía fundarse, expedición irregular, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad, de los actos administrativos enjuiciados.

Así las cosas, los problemas jurídicos asociados sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente si i) la controversia ya había sido resuelta en el año 2004 definitivamente, y no había lugar a un nuevo pronunciamiento; ii) si se aplicó la Resolución 463 de 2001 y CRT 489 de 2002 estando estas derogadas.

### **2.3 DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

#### **2.3.1 Documentales aportadas:**

**Parte Demandante:** En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

1. Resolución No. 5370 del 21 de mayo de 2018.
2. Resolución No. 5415 del 23 de julio de 2018.
3. Resoluciones Nos. 980 y 1038 de 2004.
4. Interpretación Prejudicial No. 255-IP-2013.

5. Respuesta de la CRC para negar la petición de la ETB en torno a la obligatoria solicitud de Interpretación Prejudicial ante al Tribunal Andino de Justicia de fecha

**Parte demandada:** Remite copia del expediente administrativo que recoge los antecedentes que dieron lugar a la expedición de las resoluciones acá demandadas, el cual contiene información catalogada como confidencial de acuerdo con las excepciones descritas en el literal c. del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. A efectos de lo anterior, se allega la siguiente información:

- Expediente administrativo 3000-92-531, incluyendo todos los documentos junto con los correos electrónicos catalogados como secreto empresarial que fueron remitidos, en su momento, por parte del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá a las partes, con el fin de que el Honorable Despacho y los apoderados de las partes del proceso puedan acceder a la totalidad de los documentos.
- Expediente administrativo 3000-92-531 para consulta del público en general, en el que se exceptuó aquella información que es confidencial.
- Resoluciones CRT 980 y 1038 de 2004.

Se hace la salvedad que hay documentos reservados que solo pueden ser consultados por las partes, por secretaría tener la custodia de estos.

### 2.3.2 Testimoniales:

**Parte demandada:** Solicitó al Tribunal se sirva decretar el testimonio de la siguiente persona:

- La señora LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.249.730 de Bogotá, quien para el momento en el que fueron expedidas las resoluciones demandas fungía como Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias de la CRC, y, por lo tanto, es llamada al presente proceso en calidad de testigo técnico para que declare, de manera completa, detallada y cualificada, lo que le conste sobre los hechos y circunstancias que dieron lugar a la expedición de las resoluciones demandadas, en especial sobre el análisis que se hizo de la vigencia y aplicabilidad de la Resolución CRT 489 de 2002.

Dicha testimonial se NIEGA, como quiera que, no resultan conducentes, pertinentes o útiles, por cuanto la vigencia y aplicabilidad es un asunto definido desde la propia normativa. En ese sentido, la presente controversia giran en torno a si ya se había resuelto el conflicto y si se aplicó correctamente las Resoluciones que se encontraban vigentes, adicionalmente los cargos de nulidad corresponden a la expedición irregular, violación al debido proceso, y falta de competencia, por ende, con las documentales obrantes en el proceso, y los antecedentes administrativos se cuenta con la suficiencia probatoria para resolver la Litis.

### 2.3.3 Documentales tendientes a obtener mediante oficio

Parte demandante: solicita ofíciase a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, para que remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo que dio lugar a la expedición de las resoluciones demandadas identificadas como la Resolución No. 5370 del 21 de mayo de 2018 y la Resolución No. 5415 del 23 de julio de 2018.

Respecto a la anterior solicitud, se **NIEGA** toda vez que los antecedentes administrativos ya fueron aportados con la contestación de la demanda, no hay lugar a volver a decretarlos.

**2.3.3. Decreto de Pruebas Oficiosas:** el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONSIDERAR** reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182 A (Literal C) de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** - **FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS** conforme la parte motiva de esta providencia, advertir que el expediente cuenta con documentos reservados.

**TERCERO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

**CUARTO.** Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Exp No. 25000234100020190098800  
Demandante: EMPRESA DE COMUNICACIONES DE BOGOTA SA E.S.P  
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓ Y LAS COMUNICACIONES  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUB SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00910-00  
**Demandante:** LUIS HORACIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y CLEMENCIA ALVÁREZ GAITÁN  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTRO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho **dispone:**

**1º)** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado - Sección Primera<sup>2</sup>, en providencia del 16 de febrero de 2023, mediante la cual se **confirmó** el auto del 9 de junio de 2022 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por esta Subsección.

**2º)** Ejecutoriado este auto **devuélvase** a la parte interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Folio 27 del cuaderno de apelación

<sup>2</sup> Folio 5-25 del cuaderno de apelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2016-01007-00  
**Demandante:** YALILE RUIZ GAMA Y OTRO  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO URBANO Y OTROS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante **IDU**), contra el auto del 21 de septiembre de 2022, a través del cual se ordenó dejar sin efectos jurídicos las providencias del 19 de noviembre de 2021 y 18 de marzo de 2022 y, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

**I. ANTECEDENTES**

1) Surtidas las etapas procesales, la Sala de Decisión del Tribunal profirió sentencia de primera instancia el 25 de junio de 2020, frente a la cual la apoderada de la parte accionante presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, sin embargo, lo remitió a un correo diferente al establecido por la secretaría de la Sección Primera de esta corporación para tal fin, en consecuencia, no se tuvo en cuenta y no se le dio el trámite procesal pertinente.

---

<sup>1</sup> El 3 de julio de 2020, se remitió el recurso de apelación contra la sentencia al siguiente correo electrónico: “scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co” como esta dirección electrónica no estaba dispuesta para recibir memoriales emitió una respuesta inmediata, indicando los correos electrónicos establecidos para tal fin, esto es, “rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co”; “rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co”. Pese a ello, la parte actora por error nuevamente lo remitió al correo electrónico de las acciones constitucionales y no de los procesos ordinarios.

- 1) Por auto del 19 de noviembre de 2021, se fijó la suma de \$3.067.412 m/cte. por concepto de agencias en derecho a favor de la demandada IDU y, a costa de los señores Yalile Ruiz Gama y Misael Caro Cruz. Seguidamente, a través de proveído del 18 de marzo de 2022, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.
- 2) Contra dicha decisión, la parte actora presentó recurso de reposición, alegando que dentro del término concedido envió el recurso de apelación contra la sentencia del 25 de junio de 2020, al cual no se le había dado el trámite correspondiente.
- 3) A través de auto del 19 de agosto de 2022, se requirió a la secretaría de la Sección Primera del tribunal para que certificará si la parte actora allegó o no el recurso de apelación contra la sentencia en mención.
- 4) El 6 de septiembre de 2022, la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación rindió el informe requerido, indicando que la parte demandante envió el recurso de apelación el 3 de julio de 2020 pero a los siguientes correos electrónicos: “scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co”; “memorialesposec01tadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co”.
- 5) Mediante auto del 21 de septiembre de 2022 y, atendiendo a que no se le había dado el trámite procesal pertinente al recurso de apelación presentado por la parte actora en el asunto, se dispuso dejar sin efectos jurídicos las providencias del 19 de noviembre de 2021 y 18 de marzo de 2022, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**). En consecuencia, se concedió el recurso de apelación interpuesto.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1.- Del recurso de reposición interpuesto.**

A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 3 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la demandada IDU presentó recurso de reposición contra el auto del 21 de septiembre de esa misma anualidad, argumentando que desde la fecha de notificación de la sentencia

proferida el 25 de junio de 2020, no se registró en el sistema ninguna actuación por parte de la parte actora, ni de su apoderada judicial, razón por la cual no se podía considerar que se vulneró su derecho de acceso a la administración de justicia cuando se le brindaron todas las herramientas para ejercer su derecho de defensa y no las utilizó de forma adecuada. Por el contrario, si se están vulnerando los derechos a la igualdad, la seguridad jurídica y la cosa juzgada del IDU, cuando después de ordenarse el archivo del proceso, se conceda un recurso de apelación que no fue remitido al correo señalado para ello.

## **2.- Del trámite del recurso de apelación contra sentencias.**

1) Al respecto, los numerales 1.º y 3.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”*

De lo expuesto, se entiende que en el evento en el cual el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia hubiera sido interpuesto y sustentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia y, además reúna los demás requisitos previstos en la Ley, se concederá mediante auto en el que se ordenará remitir el expediente al superior.

2) En el presente asunto, se observa que la sentencia del 25 de junio de 2020 se notificó el 30 de junio de esa misma anualidad<sup>2</sup>, a través del oficio DAPM 22-0018

---

<sup>2</sup> Según se puede verificar en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, a través del siguiente link:

CGCR-2016-1007 del 6 de septiembre de 2022, el citador de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación informó que la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de apelación mediante memorial allegado el 3 de julio de 2020 al correo electrónico [scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co), del cual se generó una respuesta automática, indicándose que dicha cuenta era exclusiva para la recepción de comunicaciones de las corporaciones de la Rama Judicial. Además, se informó que los canales oficiales para la radicación de memoriales eran los siguientes:

**“RECEPCIÓN DE MEMORIALES ACCIONES  
CONSTITUCIONALES**

[rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RECEPCIÓN DE MEMORIAL PROCESOS ORDINARIOS**

[rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)”

No obstante, la apoderada judicial de la parte actora reenvió el recurso respectivo el mismo 3 de julio de 2022 a la cuenta de correo electrónico “[memorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)”, razón por la cual, no se le dio el trámite correspondiente y, mediante proveídos del 19 de noviembre de 2021 y 18 de marzo de 2022, se liquidaron las costas y agencias en derecho y, se aprobó dicha liquidación, respectivamente.

3) Ahora bien, tal como se señaló en el proveído que ahora es objeto de recurso, con independencia de que la apoderada judicial de la parte actora no hubiera remitido el recurso de apelación al correo dispuesto para tal fin, para la fecha en la cual se presentó, se estaba atravesando por una difícil situación debido a la pandemia del Covid-19 y, no se tenía un canal o portal único de radicación para la presentación de memoriales, por lo que se le debía garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia.

En efecto, si bien la apoderada judicial erró al reenviar el recurso de apelación interpuesto a un correo equivocado, desplegó una actuación con el fin de dar

cumplimiento a la carga procesal impuesta, a partir de lo cual se puede evidenciar que no actuó de mala fe o de forma dolosa o negligente.

Así las cosas, aunque la parte actora incurrió en una equivocación al remitir el recurso de apelación interpuesto a una cuenta de correo electrónico que no se encontraba habilitada para ello, no se podía juzgar el yerro en el que incurrió de forma tan severa, so pena de incurrir en exceso ritual manifiesto, pues en últimas, lo radicó y sustentó debidamente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia de primera instancia, proferida el 25 de junio de 2020.

Es por esa razón que a través del auto que ahora es objeto de recurso, se dispuso dejar sin efectos jurídicos los proveídos del 19 de noviembre de 2021 y 18 de marzo de 2022, en ejercicio de la potestad contemplada en los artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P., la cual desarrolla los principios eficacia, economía y celeridad, con sujeción a los cuales toda autoridad administrativa debe desarrollar sus actuaciones. Además, es procedente frente a todo vicio o irregularidad procesal que impida continuar con el proceso o emitir una decisión de fondo, salvo que estas sean de tal magnitud que deban ser alegadas en la etapa procesal pertinente.

En ese orden, se considera que no le asiste la razón al demandado IDU cuando sostiene que se le vulneran sus derechos a la igualdad, seguridad jurídica y cosa juzgada, por el contrario con la decisión que ahora es objeto de recurso y, al darle el trámite previsto en la Ley al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia, no solo se garantizan los derechos que alega como vulnerados, sino también los derechos al debido proceso y contradicción, así como también los principios de eficacia, economía y celeridad.

Por las razones expuestas, el despacho no repondrá el proveído del 21 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01007-00

Demandantes: Yalile Ruiz Gama y otros

Nulidad y restablecimiento del derecho

**1.º) No reponer** el auto del 21 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en este proveído y, en consecuencia,

**2.º) Dejar sin efectos jurídicos** los autos del 19 de noviembre de 2021 y 18 de marzo de 2022.

**3.º)** Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, **conceder** en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 25 de junio de 2020, a través de la cual esta corporación denegó las pretensiones de la demanda.

**4.º)** Ejecutoriado este auto y, previas las constancias secretariales de rigor, **remitir** el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.25000-23-41-000-2015-02227-00  
**Demandante:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL  
**Demandado:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>2</sup>, contra sentencia de 7 de diciembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

---

<sup>1</sup> Folio 347 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 332-346 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 310-327 del cuaderno principal



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N°2023-3-062NYRD**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 250002341000 2015 00996 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** ANDREA PADILLA, VANESSA SUELT Y OTROS  
**ACCIONADO:** DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS  
**TEMAS:** DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO- EQUILIBRIO ECOLOGICO- DERECHOS DE LOS ANIMALES  
**ASUNTO:** FIJA AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Teniendo en cuenta el decreto de pruebas realizado el 08 de marzo de 2018 (fls 1132 a 1136), donde se decretó la recepción del testimonio de Fanny Dionorah Pachón, María Victoria de Zubiría piñeres, y Juan Carlos Cárcamo, solicitado por la parte demandante, Claudia Liliana Rodríguez Garavito, como testigo técnico de la parte demandante, y Adriana Quiñones, María Bonfante Sthephens, Johana Corrales, Patricia Patiño, Alexander Rozo y José Antonio Restrepo, solicitados por la coadyuvante Eva Durán.

Por último se escuchara la declaración de parte Adriana Quiñones como representante de la fundación equino, defensora y activista por los derechos de los animales para rendir informe sobre los hechos de la demanda.

Conforme a lo anterior, se procede a fijar fecha para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la diligencia se va a llevar a cabo por medios virtuales en atención a lo establecido en los artículos 2,3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020, se requiere a las partes que proporcionen el correo electrónico de las mencionadas y le impone la carga procesal de garantizar su comparecencia a la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, se llevará a cabo dicha diligencia el día 08 de mayo de 2023, a partir de las 10:00 am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/17760610>

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 08 de mayo de 2023 a las 10:00 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/17760610> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUB SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2014-01535-00  
**Demandante:** FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

El 3 de agosto de 2022, la Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, liquidó las costas procesales dentro del asunto de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el Despacho,

**RESUELVE**

**1º) Apruébase** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, visible a folio 154 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

**2º) Ejecutoriada** esta providencia, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Folio 154 del cuaderno de apelación de sentencia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-41-045-2022-00104-01  
**DEMANDANTE:** JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA  
**DEMANDADA:** DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL  
DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha primero (1º) de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá negó la medida cautelar de suspensión provisional.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

El señor **JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA**, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicitando como declaraciones las siguientes:

**“[...] IV. PRETENSIONES DEL PROCESO**

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00104-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 7596 del 10 de marzo de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA**”, expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, dentro del expediente No.7596, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de Resolución No. 841-02 del 09 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 7596 del 2019”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

**TERCERA:** Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 7596 del 10 de marzo de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA**” y Resolución No. 841-02 del 09 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 7596 del 2019”.

**CUARTA:** Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

**QUINTA:** Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a restituir al señor **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$479.600 M/CTE)**.

**SEXTA:** Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a pagar a **JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00104-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.*

**SÉPTIMA:** *Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.*

**OCTAVA:** *Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso. [...]*

## 2. Providencia apelada

El *A quo* mediante providencia de fecha primero (1°) de julio de 2022, negó el decretó de medida cautelar de suspensión provisional frente a los actos administrativos demandados, resolviendo:

*“[...] PRIMERO: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Julián Vicente Campo Lozada, por lo expuesto en esta providencia.*

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla con la C.C. No. 37.754.473 y T.P. No. 212.949 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 18 y 19 archivo 3 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico. [...]”

Los argumentos sobre los cuales se basó el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá para negar la medida cautelar deprecada fueron en síntesis los siguientes:

Indicó que la medida cautelar debe proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Para que proceda medida cautelar se requiere el cumplimiento de unas condiciones generales y específicos.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00104-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Como requisitos generales se establecen los mencionados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, atinentes a que medie solicitud de parte y se trate de procesos declarativos, que para el caso se cumplen.

En punto a los requisitos específicos de la medida cautelar de suspensión provisional, de conformidad con el artículo 231 *ibidem*, atañen a la contrariedad entre el acto acusado y las normas superiores, de una parte, y además, si se trata de restablecimiento del derecho, como en el presente caso, debe existir prueba sumaria de la existencia de un perjuicio.

Contrario a lo expuesto el peticionario de medida cautelar vulnera la esencia de la misma atinente a proteger y garantizar el objeto del proceso de cobro, al pretender sin demostración de perjuicio alguno, impedir el cobro de la multa y los intereses moratorios, en caso de fallo desestimatorio de las pretensiones; al paso que, en evento de fallo favorable, habría lugar al reembolso conforme a la ley; luego entonces carece de sentido jurídico decretar la suspensión provisional de los actos acusados, y en este sentido además, no se observa vulneración de normas superiores.

### **3. Del recurso de apelación**

La apoderada del señor JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA mediante memorial radicado el día ocho (8) de julio de 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 1° de julio de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

Que de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, a su poderdante se le ocasiona perjuicio irremediable, es decir, que no podrá resarcirse, al estimar el *A quo* que cuenta con los recursos suficientes para pagar el valor de la multa.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00104-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Además, indica que cuando a un ciudadano se le impone sanción administrativa consistente en multa sin que exista certeza de la culpabilidad a juicio de la Corte se desconocería el artículo 29 de la Constitución y por ende se transgrede el debido proceso y el principio de legalidad.

Posteriormente, alega vulneración del mínimo vital de su poderdante, aduce que el artículo 823 del Estatuto Tributario regula un procedimiento especial a través del cual se puede ordenar embargo de bienes y salarios por lo que existe un potencial riesgo de vulneración al derecho del mínimo vital, pues su salario constituye su única fuente de ingresos con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas por tanto, un embargo a su cuenta bancaria constituiría indudablemente un perjuicio irremediable.

Máxime cuando la conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso, así mismo, argumenta el desconocimiento de los derechos civiles que le asisten pues producto de la imposición de la sanción no puede realizar ningún tipo de trámites de tránsito, verbigracia, solicitar el duplicado de su licencia de conducción, entre otros.

Igualmente estima que ha caducado la acción sancionatoria del estado, por cuanto entre la interposición del recurso de reposición 10 marzo de 2020 contra la Resolución 7596 de la misma fecha y la notificación del acto administrativo que lo decidió 13 de agosto de 2021 transcurrió más de un año.

Por lo anterior, precisa que en el presente asunto resulta aplicable el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, al procedimiento administrativo especial establecido en la Ley 769 de 2002<sup>2</sup>, modificada por la Ley 1843 de 2011.

---

<sup>1</sup> “[...] ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00104-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Finalmente, cita proveído del Consejo de Estado de fecha 26 de junio de 2020<sup>3</sup>, señala que en tal providencia se aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior se satisfacen los requisitos del perjuicio por la *mora periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*.

#### 4. Oposición a la medida cautelar.

A su turno, el Distrito Capital – Secretaría Distrital de movilidad formuló oposición a la procedencia de la medida cautelar referida, fundamentado en la carencia de requisitos específicos de que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a partir del análisis de falta de demostración de perjuicio alguno.

## II. CONSIDERACIONES

#### 5. Procedencia y competencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

*“[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*

*1. El que rechace la demanda.*

---

*competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.[...].”*

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00104-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.** [...]”  
(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Como la providencia apelada negó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, se trata de uno de los autos susceptibles de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 243 *ejusdem*.

Respecto a la competencia, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, esta radica en la Sala de Subsección, con sustento a la decisión que se tomará en la presente providencia. Dicho artículo dispone:

“[...] **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.**  
<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
  - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
  - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
  - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
  - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
  - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00104-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*

*g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*

**h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.** *En primera instancia esta decisión será de ponente.*

*3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. [...]”(Negritas y subrayado fuera del texto original)*

## **5.1. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación**

### **Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *A quo* de fecha primero (1°) de julio de 2022, mediante la cual negó medida cautelar dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ajustó a derecho y cumplió con los requisitos que contemplan los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

## **5.2. En cuanto a las medidas cautelares**

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

**«Artículo 238.-** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».*

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00104-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

*«**Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*(...)*».

Ahora bien, en cuanto a los requisitos para decretar la procedencia de la suspensión provisional de acto administrativo, el H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2015, exp. 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52149), precisó:

*“[...]Los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y **iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.** [...]”*  
*(Subrayado y en negrilla fuera de texto original)*

Con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA, contra la providencia fecha primero (1º) de julio de 2022, mediante la cual el *A quo* negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00104-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

### Caso en concreto

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones **i)** núm. 7596 de 10 de marzo de 2020 “[...]Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA. [...]” y **ii)** Resolución núm. 841-02 de 9 de marzo de 2021 “[...]Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 7596 de 2019 [...]”.

De conformidad con lo anterior, se procede a determinar si el A quo, cumplió con el análisis de los presupuestos normativos para negar la medida cautelar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para tal efecto, téngase presente el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que impone como requisitos específicos la confrontación jurídica de los actos acusados con las normas superiores que lo rigen y prueba sumaria de existencia de perjuicios.

Como puede observarse, asiste razón al A quo en cuanto a que el demandante se proclama titular de derechos<sup>4</sup>, tales como el mínimo vital ligado a la dignidad humana, pero no aporta prueba si quiera sumaria de existencia de perjuicios en su contra<sup>5</sup>, y en consecuencia, no se evidencia violación de normas superiores invocadas como violadas, tampoco sustenta que la sentencia que resultaría inocua de negarse la medida cautelar.

En efecto, respecto a los argumentos de la recurrente se observa que endilga el carácter de perjuicio irremediable al pago de la multa, no obstante

---

<sup>4</sup> Párrafo 2° numeral 2° artículo 231 Ley 1437 de 2011, “[...] 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados[...].”

<sup>5</sup> Parte final párrafo 1° ibidem, “[...] Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]”

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00104-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

que dicho pago no reúne las características de peligro inminente o actual, que no pueda ser resarcido en evento de sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda. *A contrario sensu*, la no procedencia de la medida cautelar asegura la efectividad de eventual sentencia desestimatoria de la pretensiones, sin que esta decisión constituya prejuzgamiento, a la luz del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en punto a la caducidad la acción sancionatoria, se observa la no ocurrencia de la misma en virtud del que recurso de reposición interpuesto el 10 de marzo de 2020 fue decidido dentro del año siguiente 9 de marzo de 2021, acto jurídico este independiente de la notificación de la decisión.

Por los argumentos expuestos en precedencia, procederá la Sala a confirmar la providencia de fecha primero (1º) de julio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **CONFÍRMASE** la providencia de primero (1º) de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el cuaderno al Juzgado de origen.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00104-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

(Firmado Electrónicamente)<sup>6</sup>  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>6</sup> CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-31-045-2022-00054-01  
**DEMANDANTE:** MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS  
**DEMANDADA:** DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

El señor **MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS**, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad, demandó a al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicitando como pretensiones:

*"[...] "PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 10505 del 02 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS**", expedido por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**,*

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00054-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

dentro del expediente No. 10505, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de Resolución No. 923-02 del 15 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10505 del 2019”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

**TERCERA:** Que a título de restablecimiento de derecho se ordene al **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 10505 del 02 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor **MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS**” y Resolución No 923-02 del 15 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10505 del 2019”.

**CUARTA:** Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

**QUINTA:** Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$543.200 M/CTE)** por concepto de parqueadero y grúa.

**SEXTA:** Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a pagar a **MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

**SÉPTIMA:** Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00054-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**OCTAVA:** *Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.” [...]*

## 2. Providencia apelada

El *A quo* mediante providencia de fecha veintinueve (29) de abril de 2022, negó el decretó de medida cautelar de suspensión provisional frente a los actos administrativos demandados, resolviendo:

*[...] PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Michael Alberto Joya Rojas, por lo expuesto en esta providencia.*

**SEGUNDO: RECONOCER** *personería al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro identificado con la C.C. No. 80.927.672 y T.P. No. 197.036 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 21 y 22 archivo 2 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico. [...]*

Los argumentos sobre los cuales se basó el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá para negar la medida cautelar deprecada fueron en síntesis los siguientes:

Indicó que la medida cautelar debe proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Para que proceda medida cautelar se requiere el cumplimiento de unas condiciones generales y específicos.

Como requisitos generales se establecen los mencionados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, atinentes a que medie solicitud e parte y se trate de procesos declarativos, que para el caso se cumplen.

En punto a los requisitos específicos de la medida cautelar de suspensión provisional, de conformidad con el artículo 231 *ibidem*, atañen a la

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00054-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

contrariedad entre el acto acusado y las normas superiores, de una parte, y además, si se trata de restablecimiento del derecho, como en el presente caso, debe existir prueba sumaria de la existencia de un perjuicio.

Contrario a lo expuesto el peticionario de medida cautelar vulnera la esencia de la misma atinente a proteger y garantizar el objeto del proceso de cobro, al pretender sin demostración de perjuicio alguno, impedir el cobro de la multa y los intereses moratorios, en caso de fallo desestimatorio de las pretensiones; al paso que, en evento de fallo favorable, habría lugar al reembolso conforme a la ley; luego entonces carece de sentido jurídico decretar la suspensión provisional de los actos acusados, y en este sentido además, no se observa vulneración de normas superiores.

### **3. Del recurso de apelación**

La apoderada del señor MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS mediante memorial radicado el día cuatro (4) de mayo de 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 29 de abril de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

La administración al proferir los actos acusados vulneró el debido proceso, en cuanto principio de legalidad, presunción de inocencia, necesidad de la prueba, invirtiendo jurídicamente la carga probatoria en punto al fundamento factico de los actos administrativos acusados, pues en lugar de formular las imputaciones debidamente sustentadas, expone el dicho de una tercera persona, de un testigo de oídas o la orden de comparendo, como medios probatorios, que no lo son, menos de manera fehaciente que condujese a la adopción de los citados actos administrativos, y en síntesis, consecencialmente estima que su mandante es titular de los perjuicios que

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00054-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

tales falencias ocasionan, incluido sus derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital.

De tal suerte, alega que su poderdante es víctima de una responsabilidad objetiva, proscrita del derecho administrativo sancionatorio, sin lugar si quiera al “in dubio pro administrado”.

#### **4. Oposición a la medida cautelar.**

A su turno, el Distrito Capital – Secretaría Distrital de movilidad formuló oposición a la procedencia de la medida cautelar referida, fundamentado en la carencia de requisitos específicos de que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a partir del análisis de falta de demostración de perjuicio irremediable, anotando la característica de inminente del mismo.

## **II. CONSIDERACIONES**

#### **5. Procedencia y competencia del recurso de apelación:**

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

*“[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. [...]***

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00054-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Como la providencia apelada negó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, se trata de uno de los autos susceptibles de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 243 *ejusdem*.

Respecto a la competencia, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, esta radica en la Sala unitaria, con sustento a la decisión que se tomará en la presente providencia.

### **5.1. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación**

#### **Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *A quo* de fecha veintinueve (29) de abril de 2022, mediante la cual negó medida cautelar dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ajustó a derecho y cumplió con los requisitos que contemplan los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

### **5.2. En cuanto a las medidas cautelares**

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

*«Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».*

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00054-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS  
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

*«**Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*(...)*».

Ahora bien, en cuanto a los requisitos para decretar la procedencia de la suspensión provisional de acto administrativo, el H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2015, exp. 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52149), precisó:

*“[...]Los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y **iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.** [...]”*  
*(Subrayado y en negrilla fuera de texto original)*

Con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS, contra la providencia fecha veintinueve (29) de abril de 2022, mediante la cual el *A quo* negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00054-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

### Caso en concreto

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones **i)** núm. 10505 de 2 de diciembre de 2020 “[...]Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS. [...]” y **ii)** Resolución núm. 923-02 de 15 de marzo de 2021 “[...]Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10505 [...]”.

De conformidad con lo anterior, se procede a determinar si el A quo, cumplió con el análisis de los presupuestos normativos para negar la medida cautelar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para tal efecto, téngase presente el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que impone como requisitos específicos la confrontación jurídica de los actos acusados con las normas superiores que lo rigen y prueba sumaria de existencia de perjuicios.

Como puede observarse, asiste razón al *A quo* en cuanto a que el demandante se proclama titular de derechos<sup>1</sup>, pero no aporta prueba sumaria de existencia de perjuicios en su contra<sup>2</sup>, y en consecuencia, no se evidencia violación de normas superiores invocadas como violadas, tampoco sustenta que la sentencia que resultaría inocua de negarse la medida cautelar.

Por los argumentos expuestos en precedencia, procederá la Sala a confirmar la providencia de fecha veintinueve (29) de abril de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Párrafo 2° numeral 2° artículo 231 Ley 1437 de 2011, “[...] 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados[...].”

<sup>2</sup> Parte final párrafo 1° ibidem, “[...] Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]”

PROCESO No.: 11001-33-31-045-2022-00054-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** la providencia de veintinueve (29) de abril de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el cuaderno al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>3</sup> CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001-33-41-045-2021-00079-01  
**Demandante:** AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 27 de enero de 2023<sup>2</sup>, declaró la nulidad de los actos acusados.
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación el 14 de febrero de 2023<sup>3</sup>, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 3 de marzo siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 40 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 31 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 33 del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 35 del expediente digital

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## **RESUELVE**

**1°) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** 11001-33-41-041-2018-00013-01  
**Demandante:** LILIANA DE JESÚS GONZÁLEZ FAYAD  
**Demandado:** SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>1</sup> Archivo 15 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente** 11001-33-35-012-2021-00121-01  
**Demandante:** WILSON MANRIQUE CASTAÑEDA  
**Demandados:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE PROCEDENCIA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Y DEL MECANISMO EVENTUAL DE REVISIÓN

El despacho resolverá sobre la procedencia de la solicitud de revisión de la sentencia proferida en segunda instancia del 10 de noviembre de 2022, presentada por la señora Luz Farfán Casallas, quien actúa en calidad de coadyuvante dentro de la acción de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado el 19 de abril de 2021 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el señor Wilson Manrique Castañeda interpuso demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Alcaldía Local de Barrios Unidos, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá, con el fin de que se protegieran los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de bienes de uso público y la moralidad administrativa.

2) Efectuado el correspondiente reparto, correspondió el conocimiento de la acción popular al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, el

cual, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2021, amparó el goce del espacio público vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad.

3) Inconformes con la decisión, la parte demandante y la demandada Secretaría Distrital de Movilidad interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

4) Realizado el respectivo reparto por la secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, correspondió el conocimiento del recurso de apelación al magistrado sustanciador de la referencia.

5) El 10 de noviembre de 2022, esta Sala profirió sentencia de segunda instancia.

6) Mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2022, la señora Luz Farfán Casallas, quien actúa en calidad de coadyuvante de la parte demandante, solicitó (i) la “ADICIÓN/ ACLARACIÓN” del fallo del 10 de noviembre de 2022 y (ii) la remisión del expediente al Consejo de Estado para su eventual revisión.

7) Mediante proveído del 07 de febrero de 2023, la Sala negó las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia, y se dispuso una vez ejecutoriada la anterior providencia entrara el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de revisión presentada por la señora Luz Farfán Casallas.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en consideración que la solicitud presentada por la coadyuvante de la parte demandante se limita a señalar: *“Evacuada la presente, solicito al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA se sirva remitir la presente acción popular al CONSEJO DE ESTADO para su eventual revisión”*, para el despacho no es claro si lo que presenta es la interposición del recurso extraordinario de revisión o la simple solicitud de una revisión eventual del fallo. Por ello, el despacho procederá a pronunciarse frente a los dos eventos.

En relación con la procedencia de la interposición del recurso extraordinario de revisión en las acciones populares, se tiene que el Consejo de Estado

ya ha dejado sentada su posición en cuanto a que este recurso no procede contra las acciones populares, toda vez que, la Ley 472 de 1998 no previó este recurso extraordinario en materia de acciones populares:

*“Las acciones populares en la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo, tienen consagración expresa en la ley 472 de 1998 “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, como lo consagra el artículo 15 de esta ley, y los artículos 9 a 45 que se refieren al trámite a seguir en una acción popular. Específicamente, los artículos 36 y 37 establecen los recursos que son procedentes contra los autos dictados durante el trámite de una acción popular y contra la sentencia que pone fin al proceso. Resulta evidente que la ley 472 de 1998 no tiene previsto el recurso extraordinario de revisión en materia de acciones populares como sí lo hace para las acciones de grupo, para las cuales consagra expresamente la procedencia del recurso de revisión y el de casación según lo indica el artículo 67 de la misma ley.*

*La jurisprudencia de esta Corporación, ha reiterado que cuando la ley 472 de 1998, en su artículo 44, remite en los aspectos no regulados al Código Contencioso Administrativo, lo hace en el entendimiento de que los recursos que proceden son los referentes al trámite de primera y segunda instancia, es decir, a los recursos ordinarios. Por lo tanto, una vez resuelto el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la segunda instancia que resuelve una acción popular, no cabe ningún recurso de naturaleza extraordinario contra la misma y por ello hace tránsito a cosa juzgada, porque la ley así lo tiene consagrado. En ese orden de ideas, se concluye que el recurso extraordinario de revisión formulado contra la sentencia del 19 de noviembre de 2009, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, no procede por expresa disposición de la ley, y por tal razón será rechazado”.*

De lo anterior, es claro que los únicos recursos que proceden en una acción de grupo son únicamente los previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, esto es, el recurso de reposición contra los autos de trámite y el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Así las cosas, en el evento que lo pretendido hubiera sido la concesión del recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del 10 de noviembre de 2022, la misma solicitud no sería procedente.

Por otra parte, si lo pretendido por la solicitante es la revisión eventual del fallo por parte del Consejo de Estado, conforme al mecanismo de revisión eventual de los pronunciamientos que disponen la finalización o el archivo de los procesos sobre acciones populares y de grupo, previsto por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, debe tenerse en cuenta que el mismo

tiene una finalidad específica que consiste en la unificación de la jurisprudencia:

*“Artículo 36A. Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios.*

*En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia”.*

Dicho propósito se plasmó de forma más clara en el artículo 272 del CPACA así:

*“La finalidad de la revisión eventual establecida en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, adicionado por artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, es la de unificar la jurisprudencia en tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica”.*

Ahora bien, para su concesión el artículo 274 del CPACA ha definido los requisitos para tal fin en los siguientes términos:

*“De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determine según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas:*

*1. La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso.*

***2. En la petición deberá hacerse una exposición razonada sobre las circunstancias que imponen la revisión, y acompañarse a la misma copia de las providencias relacionadas con la solicitud.***

*3. Los Tribunales Administrativos, dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente sección que el reglamento determine, el expediente, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, esta resuelva, mediante auto motivado, sobre la petición de revisión.*

*4. Cuando se decida no seleccionar una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrá insistir en su petición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión. La decisión de selección o no selección y la resolución de la insistencia serán motivadas.*

Expediente No. 11001-33-35-012-2021-00121-01  
Actor: Wilson Manrique Castañeda  
Acción popular

5. La sentencia sobre las providencias seleccionadas para revisión será proferida, con el carácter de Sentencia de Unificación por la sección que el reglamento determine según su especialidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.

6. Si prospera la revisión, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente, la sentencia o el auto, y se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia impugnada se cumplió en forma total o parcial, la Sentencia de Unificación dejará sin efectos los actos procesales realizados y dispondrá que el juez inferior ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar.”

Teniendo en cuenta los citados requisitos se tiene que la solicitud presentada no cumple los requisitos para su procedencia, toda vez que no expresa las razones por las que considera se debe efectuar la revisión eventual, sino únicamente se limita a solicitar su remisión al Consejo de Estado, desconociéndose las razones, fundamentos o motivos de su solicitud.

Por lo expuesto, se dispone:

1.º) **Negar** por improcedente la solicitud de remisión del expediente al Consejo de Estado para la eventual revisión de la sentencia de segunda instancia proferida por esta sala el 10 de noviembre de 2022 presentada por la señora Luz Farfán Casallas, en calidad de coadyuvante dentro de la acción de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza*

*Expediente No. 11001-33-35-012-2021-00121-01*  
*Actor: Wilson Manrique Castañeda*  
*Acción popular*

*la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001-33-34-005-2018-00414-01  
**Demandante:** AUTURCOL S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, declaró la nulidad de los actos acusados.

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación el 12 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 24 de enero siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, se admitirá el mencionado recurso.

**R E S U E L V E**

---

<sup>1</sup> Folio 3 del cuaderno de apelación

<sup>2</sup> Archivo 05 obrante en CD folio 145 del expediente de primera instancia

<sup>3</sup> Archivo 07-08 obrante en CD folio 145 del expediente de primera instancia

<sup>4</sup> Archivo 10 obrante en CD folio 145 del expediente de primera instancia

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

**1°) Admítase** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001-33-34-005-2017-00324-01  
**Demandante:** RAFAEL ENRIQUE MANJARRÉS  
MENDOZA  
**Demandado:** NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE  
DERECHOS DE AUTOR  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Mediante providencia del 3 de febrero de 2023, se dispuso suspender el proceso por el término de un (1) mes, conforme la solicitud elevada por las partes<sup>1</sup>.

Previo a culminar el plazo referido, la parte demandante mediante memorial del 6 de marzo de 2023, solicitó prórroga la suspensión del proceso, por un término de 1 mes más<sup>2</sup>. Petición que fue coadyuvada por el apoderado judicial de la autoridad demandada<sup>3</sup>.

En ese orden, por ser procedente la solicitud, se aceptará la misma, en consecuencia, se concederá la suspensión del proceso por el término de un mes más, con los mismos efectos de la orden inicial.

En consecuencia, el Despacho;

**R E S U E L V E**

---

<sup>1</sup> Páginas 35-37 del cuaderno de apelación

<sup>2</sup> Páginas 40-41 del cuaderno de apelación

<sup>3</sup> Folio 42-44 del cuaderno de apelación

**1º) ACCEDER** a la solicitud de prórroga elevada por las partes, conforme lo indicado en este auto.

**2º) PRÓRROGAR** la suspensión del proceso por un (1) mes más, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3º)** Cumplido el anterior plazo y en los términos del inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., las actuaciones del proceso se reanudarán automáticamente, sin necesidad de auto que lo disponga.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-004-2022-00285-01  
**DEMANDANTE:** ADRIANA MARCELA DURÁN PERDOMO Y  
CARLOS CESAR PARRADO DELGADO  
**DEMANDADA:** CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, mediante el cual el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados de nulidad.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Los señores **ADRIANA MARCELA DURÁN PERDOMO** y **CARLOS CESAR PARRADO DELGADO**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento derecho, demandó a la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.** solicitando como declaraciones la siguientes:

*[...] III. PRETENSIONES*

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00285-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA DURÁN PERDOMO Y CARLOS CESAR PARRADO DELGADO  
DEMANDADO: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**PRIMERA:** Que se **DECLARE LA NULIDAD** del fallo con responsabilidad fiscal 59 del 29 de noviembre de 2021 que condenó a los señores Adriana Duran Perdomo y Carlos Cesar Parrado Delgado y del auto del 21 de diciembre de 2021 que lo confirmó, proferidos por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ** dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0212-16

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los citados actos administrativos, solicito que, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene a la entidad demandada que declare que los señores Adriana Marcela Duran Perdomo y Carlos Cesar Parrado Delgado no tienen la obligación de cancelar las sumas de dinero ordenadas en el fallo anulado.

**TERCERA:** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los citados actos administrativos, solicito que, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene a la entidad demandada que devuelva, a quienes las pagaron, la totalidad de las sumas canceladas, debidamente indexadas a la fecha del pago efectivo, con ocasión del fallo de responsabilidad fiscal anulado.

**CUARTA:** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los citados actos administrativos, solicito que, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene a la entidad demandada que devuelva a los señores ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO y CARLOS CESAR PARRADO DELGADO las sumas por ellos canceladas, debidamente indexadas a la fecha del pago efectivo, con ocasión del fallo de responsabilidad fiscal anulado.

**QUINTA:** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los citados actos administrativos, solicito que, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se condene a la entidad demandada a cancelar a la parte demandante, las sumas y conceptos que a continuación se discriminan:

- **Perjuicios materiales, en la modalidad de Lucro Cesante:** Para la señora ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO por 144.238.423 pesos por la pérdida de la oportunidad en relación con los honorarios del contrato de prestación de servicios que no pudo celebrar con la ANLA, y que se encontraba en trámite para entonces, como consecuencia de la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales y las restricciones a la contratación directa por la vigencia de la Ley de Garantías Electorales.
- **Perjuicios Inmateriales, en la modalidad de Daño Moral:** Para la señora ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO y para el señor CARLOS CESAR PARRADO DELGADO, la suma de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)** para cada uno, por concepto del dolor y afectación emocional que le produjo al verse sancionada fiscalmente de forma injusta e ilegal, que

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00285-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA DURÁN PERDOMO Y CARLOS CESAR PARRADO DELGADO  
DEMANDADO: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

además le generó temor e incertidumbre acerca de su estabilidad económica futura.

- Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y las agencias en derecho.

**SEXTA:** Que la Demandada asuma las costas y agencias en derecho. [...]"

## 2. Providencia apelada

El A *quo* mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, negó el decretó de medida cautelar de suspensión provisional frente a los actos administrativos demandados, resolviendo:

**[...] PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional del Fallo No. 59 del 29 de noviembre de 2021 y del Auto del 21 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Mauricio Alejandro Ascencio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.872.792 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 187.208 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Contraloría de Bogotá D.C., en los términos y condiciones del poder y sus anexos aportados al expediente.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. [...]"

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00285-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA DURÁN PERDOMO Y CARLOS CESAR  
PARRADO DELGADO  
DEMANDADO: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos sobre los cuales se basó el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para negar la medida cautelar deprecada fueron en síntesis los siguientes:

Indicó que la medida cautelar debe proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Para que proceda medida cautelar se requiere el cumplimiento de unas condiciones generales y específicos.

Como requisitos generales se establecen los mencionados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, atinentes a que medie solicitud de parte y se trate de procesos declarativos, que para el caso se cumplen.

En punto a los requisitos específicos de la medida cautelar de suspensión provisional, de conformidad con el artículo 231 *ibidem*, atañen a la contrariedad entre el acto acusado y las normas superiores, de una parte, y además, si se trata de restablecimiento del derecho, como en el presente caso, debe existir prueba sumaria de la existencia de un perjuicio.

Descendiendo al caso bajo examen, el *A quo* estima que ninguno de los demandantes, probó perjuicio alguno como requisito específico para decretar la medida cautelar negada.

En el caso de Adriana Marcela Durán Perdomo, no se probó que la inhabilidad para contratar producto de la declaratoria de responsabilidad fiscal, hubiese tenido incidencia alguna en su contratación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

### **3. Del recurso de apelación**

El apoderado de los demandantes mediante memorial enviado vía correo electrónico el día treinta y uno (31) de enero de 2023, presentó recurso de

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00285-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA DURÁN PERDOMO Y CARLOS CESAR  
PARRADO DELGADO  
DEMANDADO: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de apelación contra el auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

Que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al referirse a dos figuras jurídicas distintas admite por vía de nulidad la suspensión provisional con la sola oposición de los actos demandados frente al ordenamiento jurídico superior, y en consecuencia no requiere prueba de perjuicio alguno para su decreto; y al efecto, realiza cotejo pertinente.

No obstante, estima que la inhabilidad para contratar con el estado producto de la declaratoria de responsabilidad fiscal, es suficiente prueba de perjuicio.

Finalmente, sostiene que en el caso de Adriana Marcela Duran Perdomo la declaratoria de responsabilidad fiscal influyó en su no contratación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

#### **4. Oposición a la medida cautelar.**

A su turno, la Contraloría Distrital de Bogotá formuló oposición a la procedencia de la medida cautelar referida, fundamentado en la carencia de requisitos específicos de que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a saber: la petición de medida cautelar no se fundamenta fácticamente en contravención normativa alguna, de la que pudiera devenir una violación evidente de normas superiores, ni prueba perjuicio alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

#### **5. Procedencia y competencia del recurso de apelación:**

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00285-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA DURÁN PERDOMO Y CARLOS CESAR  
PARRADO DELGADO  
DEMANDADO: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

*“[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.** [...]”.*  
*(Negritas y subrayado fuera del texto original)*

Como la providencia apelada negó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, se trata de uno de los autos susceptibles de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 243 *ejusdem*.

Respecto a la competencia, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, esta radica en la Sala de Subsección, con sustento a la decisión que se tomará en la presente providencia.

*“[...] **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.**  
<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
  - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
  - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00285-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA DURÁN PERDOMO Y CARLOS CESAR  
PARRADO DELGADO  
DEMANDADO: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

**h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.** En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. [...]” .

## 5.1. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

### Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *A quo* de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, mediante la cual negó medida cautelar dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ajustó a derecho y cumplió con los requisitos que contemplan los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

## 5.2. En cuanto a las medidas cautelares

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00285-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA DURÁN PERDOMO Y CARLOS CESAR PARRADO DELGADO  
 DEMANDADO: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*«Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».*

Por su parte, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

*«Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*(...)».*

Ahora bien, en cuanto a los requisitos para decretar la procedencia de la suspensión provisional de acto administrativo, el H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2015, exp. 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52149), precisó:

*“[...]Los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y **iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.** [...]”*  
*(Subrayado y en negrilla fuera de texto original)*

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00285-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA DURÁN PERDOMO Y CARLOS CESAR  
PARRADO DELGADO  
DEMANDADO: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia fecha veintiséis (26) de enero de 2023, mediante la cual el *A quo* negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

### **Caso en concreto**

El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del i) fallo 59 de 29 de noviembre de 2021 y del ii) Auto de 21 de diciembre de 2021, por medio de los cuales la Contraloría Distrital de Bogotá D.C. declaró responsables fiscalmente a los demandantes y resolvió desfavorablemente el recurso de reposición, respectivamente.

De conformidad con lo anterior, se procede a determinar si el *A quo*, cumplió con el análisis de los presupuestos normativos para negar la medida cautelar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para tal efecto, téngase presente el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que impone como requisitos específicos la confrontación jurídica de los actos acusados con las normas superiores que lo rigen y prueba sumaria de existencia de perjuicios.

El apelante al estimar como perjuicio derivado de la ley la inhabilidad para contratar con el estado sobreviniente a la declaratoria de responsabilidad fiscal, confunde la eventualidad de un perjuicio con el perjuicio mismo, y termina no demostrando este último, como tampoco prueba en el caso de Adriana Marcela Duran Perdomo que la mencionada inhabilidad hubiese tenido relación alguna en su proceso de contratación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. En síntesis, no se probó perjuicio alguno.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00285-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA DURÁN PERDOMO Y CARLOS CESAR  
PARRADO DELGADO  
DEMANDADO: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por los argumentos expuestos en precedencia, procederá la Sala a confirmar la providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** la providencia de veintiséis (26) de enero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el cuaderno al Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

(Firmado Electrónicamente)<sup>1</sup>  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

*PROCESO No.:* 11001-33-34-004-2022-00285-01  
*MEDIO DE CONTROL* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
*DEMANDANTE:* ADRIANA MARCELA DURÁN PERDOMO Y CARLOS CESAR  
PARRADO DELGADO  
*DEMANDADO:* CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ  
*ASUNTO:* RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

(Firmado Electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-002-2022-00169-01  
**DEMANDANTE:** MILTON HENRY DUARTE RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. de fecha tres (3) de mayo de 2022, mediante el cual rechazó la demanda por considerar había operado el fenómeno jurídico de la caducidad para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

**1.1.** El señor **MILTON HENRY DUARTE RODRÍGUEZ**, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como declaraciones:

**[...] IV. PRETENSIONES DEL PROCESO**

**PRIMERA:** *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 10869 del 16 de febrero de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MILTON HENRY DUARTE RODRÍGUEZ", expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00169-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILTON HENRY DUARTE RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**CONTRAVENCIONES**, dentro del expediente No.10869, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de Resolución No. 1930-02 del 21 de julio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10869 del 2019”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

**TERCERA:** Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 10869 del 16 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **MILTON HENRY DUARTE RODRÍGUEZ**” y Resolución No. 1930-02 del 21 de julio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10869 del 2019”.

**CUARTA:** Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **MILTON HENRY DUARTE RODRÍGUEZ** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

**QUINTA:** Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a restituir al señor **MILTON HENRY DUARTE RODRÍGUEZ** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$511.400 M/CTE)**.

**SEXTA:** Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a pagar a **MILTON HENRY DUARTE RODRÍGUEZ** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

**SÉPTIMA:** Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00169-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILTON HENRY DUARTE RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**OCTAVA:** *Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso. [...]*

## **2. De la providencia proferida por el A quo**

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante decisión de fecha tres (3) de mayo de 2022, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo los siguientes argumentos:

El *A-quo* indica que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para presentar la demanda, indicando que esta debía presentarse dentro del término legal del cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad.

Igualmente, indica que el artículo 118 del Código General del Proceso aplicable por remisión receptiva señala que el término de meses o años corresponde al número o mes de año correspondiente, y si este número no existiere en el mes de vencimiento se tendrá como tal el último día del respectivo mes; al mismo tiempo señala que de conformidad con el artículo 62 del Código de Régimen Político Municipal los términos de días se corresponderán con los hábiles, y además, si un término de mes o año corresponde a un día inhábil, se entiende que vence el día siguiente hábil.

Añade que la Ley 640 de 2001 artículo 21 atinente a la conciliación prejudicial suspende hasta por tres meses el término de caducidad. Posteriormente realiza el conteo de términos de la siguiente manera:

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00169-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILTON HENRY DUARTE RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*“[...]Los actos administrativos acusados de nulidad en la demanda, corresponden a la Resolución N° 10869 de 16 de febrero de 2021 y la Resolución N° 1930-02 de 21 de julio de 2021.*

*La Resolución que puso fin a la sede administrativa, esto es, la que resolvió el recurso de apelación, se notificó el 19 de octubre de 2021, por lo tanto, el término de caducidad inició desde el miércoles 20 de octubre de la misma anualidad finalizando el lunes 21 de febrero de 2022.*

*La parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de febrero de 2022, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 142 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos. Es decir, se interrumpió el término de caducidad en el último día de su configuración.*

*Posteriormente, el viernes 8 de abril de 2022 la conciliación se declaró fallida y se expidió la respectiva constancia, reanudándose el término de caducidad desde el lunes 18 de abril de 2022, es decir, tenía hasta ese día para radicar la demanda, sin embargo, de acuerdo con el acta de reparto, la demanda se radicó por correo el 19 de abril de 2022, o sea, 1 día después de la fecha que se tenía para ser radicada.*

*Finalmente, sobre la notificación del acto administrativo que resolvió la apelación, resulta pertinente aclararle a la demandante que esta se realizó conforme al artículo 4 del Decreto 491 de 2020, y no en los términos del Decreto 806 de 2020, puesto que, de acuerdo con su artículo primero, este decreto aplica únicamente para procesos judiciales, procesos arbitrales y autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales. [...]”*

### **3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda**

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha tres (3) de mayo de 2022, argumentando en síntesis lo siguiente:

Que conforme a los principios del debido proceso y confianza legítima, en aplicación de los artículos 1° y 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación de la Resolución 1930-02 de 21 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución 10869 de 16 de febrero de 2021, se surtió el 21 de octubre de 2021, es decir dos días siguientes hábiles al envío del mensaje, 19 de octubre de 2021; en consecuencia el término se reanuda

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00169-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILTON HENRY DUARTE RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

(sic) el 22 de octubre de 2021 y la demanda fue presentada el 21 de febrero de 2022. (sic).

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

*4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

*6. El que niegue la intervención de terceros.*

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].”*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00169-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MILTON HENRY DUARTE RODRÍGUEZ  
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar había operado el fenómeno jurídico de la caducidad para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021:

*“[...] **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

***2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:***

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 32 de este código;*
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;***
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

*3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.*

### **3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación**

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00169-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILTON HENRY DUARTE RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

### **Problema jurídico**

Corresponde la Sala determinar si la decisión del A quo de rechazar la presente demanda por considerar había operado el fenómeno jurídico de la caducidad para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se adecuó a los parámetros establecidos en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

### **Caso en concreto**

#### **- De la caducidad de la acción.**

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley en forma objetiva.

En lo que tiene que ver con la caducidad y más concretamente sobre el medio de control previsto para controvertir la nulidad de los actos administrativos e invocar el restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho, preceptúa:

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00169-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILTON HENRY DUARTE RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*“Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

De manera que, conforme a lo transcrito anteriormente, para que se declare la nulidad de un acto administrativo y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro (4) meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

La discrepancia en presente asunto subyace en determinar si era aplicable el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, como lo considero el *A quo* al establecer que el acto administrativo mediante el cual se declaró contraventor al señor MILTON HENRY DUARTE RODRÍGUEZ se expidió en ejercicio de la función administrativa, o a contrario sensu estima el recurrente que la notificación debió surtir conforme a lo establecido en los artículos 1º y 8º del Decreto 806 de 2020, pues considera que dicho acto se profirió en ejercicio de la función jurisdiccional. Los mencionados artículos disponen:

*“[...] ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00169-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILTON HENRY DUARTE RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envié al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*PARAGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [...]”*

El Decreto 806 de 2020 en los referidos artículos establece:

*[...] ARTÍCULO 1o. OBJETO. <Artículo subrogado por el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022> Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.*

*PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00169-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILTON HENRY DUARTE RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior. [...]*

Respecto a la notificación indica:

*“[...] ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. [...]*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00169-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILTON HENRY DUARTE RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, el *A quo* en proveído de 5 de julio de 2022, mediante el cual niega el recurso de apelación y concede apelación contra el auto de mayo 3 de 2022, expone con cita de sentencia T-115 de 2004, que no en todos los casos en que la autoridad administrativa conoce y sanciona por contravención, ejerce funciones jurisdiccionales, sino solamente en aquellos en que existe juicio, contención, litigio, partes encontradas; y en el caso sub examen no ocurre tal hipótesis en consecuencia la autoridad administrativa ejerce el poder sancionatorio del estado, sin desarrollar función jurisdiccional alguna, por tal razón, la Resolución 1930-02 de 21 de junio de 2021, se notificó en octubre 19 de 2021, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, y por lo mismo, no es dable predicar que la notificación deba surtirse acorde con el Decreto 806 de 2020 artículo 8°; expone además, que de tratarse de función jurisdiccional tal asunto se sustrae del conocimiento de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 105 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

Si bien es cierto que la sentencia citada en el párrafo que antecede surte efectos *Inter partes*, no lo es menos, que constituye referente obligatorio en cuanto a la interpretación respecto al contenido alcance y eficacia de los derechos fundamentales, a más que resulta planamente pertinente.

En concordancia con la sentencia transcrita, la Corte Constitucional en Sentencia C-530 de 2003, afirma:

*“[...]Las infracciones de tránsito establecen prohibiciones de peligro abstracto, y por ello la persona es sancionada por infringirlas, aunque su comportamiento no haya ocasionado ningún peligro específico a ninguna persona o a ningún bien. Por ejemplo, el artículo 131, literal a) sanciona al conductor que transite por contravía, o por un andén, aunque esa maniobra no haya ocasionado ningún peligro en un caso concreto.[...]”.*

Para luego sostener:

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00169-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILTON HENRY DUARTE RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*“[...]La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de **variada naturaleza jurídica**. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales, con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.[...]” (Texto en negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En suma, de las manifestaciones del recurrente, como del contexto del proceso, no se observa que en el presente caso la demandada Secretaría de Movilidad cumpla funciones jurisdiccionales.

A diferencia, lo que resulta evidente es que la demandada Secretaría de Movilidad ha adelantado una actuación administrativa en ejercicio de la potestad sancionatoria del estado, de naturaleza no jurisdiccional, y en consecuencia sus actos administrativos obedecen para su notificación a lo previsto en el Decreto 491 de 2020, artículo 4º, y como tal, esta Sala avala el conteo que para efectos de caducidad ha realizado el *A quo*, y en consecuencia determina la configuración del fenómeno jurídico de caducidad en la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, se observa que en el proveído recurrido de 3 de mayo de 2022, la compilación de normatividad atinente al conteo de términos de años y días de cuya aplicación deviene el *A quo* el fenómeno de la caducidad, se encuentra en correcta operación aritmética.

Por los anteriores argumentos la Sala confirma la providencia de fecha tres (3) de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, mediante la cual se rechazó la demanda por considerar había operado el fenómeno jurídico de la

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00169-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILTON HENRY DUARTE RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

caducidad para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la providencia de fecha tres (3) de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>1</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 11001-33-31-014-2009-00406-05  
**Demandante:** JUAN CARLOS ONTIVEROS SOTO  
**Demandados:** BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS  
**Asunto:** CONTROL DE LEGALIDAD

Encontrándose el expediente para decidir sobre las solicitudes de aclaración y adición presentadas por la parte demandante frente al auto del 11 de agosto de 2022, así como también de inclusión al grupo accionante formulada por la señora Elvia María Torres Bareño, el despacho ejerce control de legalidad en esta etapa procesal y, advierte que se hace necesario sanear una irregularidad procesal en la que se incurrió en el trámite del presente medio de control.

***I. ANTECEDENTES.***

1) Mediante auto del 15 de septiembre de 2021 se admitió el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2020 por el juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Dentro del término de traslado de dicho auto la parte actora elevó solicitud probatoria, la cual fue denegada a través de proveído del 26 de enero de 2022.

2) Contra dicho auto, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, el cual tal vez por un error involuntario se concedió ante el Consejo de Estado a través de proveído del 11 de agosto de esa misma anualidad y, en consecuencia se ordenó que por secretaría de la Sección Primera de esta corporación se expidiera copia a costa de la parte interesada de algunas piezas procesales, en los términos de lo dispuesto en los artículos 324 y 326 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **CGP**), cuando no era lo procedente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. El control de legalidad respecto de vicios que constituyen nulidades o irregularidades procesales.

1) Según lo dispone el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), las actuaciones administrativas deberán desarrollarse observando, entre otros, los principios de eficacia, economía y celeridad.

Con sujeción a dichos principios, en tratándose de vicios procedimentales, las autoridades administrativas tienen a su cargo el deber de sanear las irregularidades procedimentales que se presenten; proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y demás recursos disponibles; así como también impulsar oficiosamente los procedimientos.

En concordancia con lo anterior, los numerales 2.º y 5.º del artículo 42 del CGP, son deberes del juez, entre otros, dirigir el proceso, procurar la mayor economía procesal y adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

Ahora bien, en desarrollo de dichos principios, los artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P., aplicables al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevén la potestad del juez de ejercer oficiosamente un control de legalidad, una vez agotada cada etapa del proceso, con el objeto de sanear los vicios que eventualmente puedan estructurar una nulidad o cualquier otra irregularidad procesal que impida continuar con el curso normal del proceso o emitir una decisión de fondo<sup>1</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado lo siguiente:

*“(...) el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, tal como lo ha expuesto la doctrina, en los siguientes términos:*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 8 de marzo de 2019, Expediente: 11001-03-24-000-2017-00474-00, C.P. Augusto Serrato Valdés.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 18 de febrero de 2021, Expediente: 11001-03-25-000-2016-00098-00 (0496-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*“El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a “purgar” el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna.”*

(...)

*En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización.”*

De la jurisprudencia transcrita, se entiende que la potestad prevista en los artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P., aplicables al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, resulta procedente no solo en los casos en los cuales se presenta un vicio que pueda estructurar una nulidad del proceso, sino también en aquellos eventos en los cuales se advierta una irregularidad procesal que impida continuar con el curso normal de este, o emitir una decisión de fondo.

Además, permite que el juez verifique en cada etapa procesal si las actuaciones en un determinado proceso se están realizando de manera adecuada y observando las garantías judiciales para cada una de las partes que intervienen en este.

Al revisar el artículo 27 de la Ley 1258 de 2009, que reproduce el texto de las normas referidas, la Corte Constitucional<sup>3</sup> precisó lo siguiente al respecto:

***“La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.***

*A pesar de lo anterior, la Corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.*

(...)

*Ahora bien, el control de legalidad previsto en el artículo 27 del proyecto de ley estatutaria no involucra necesariamente un control concreto de constitucionalidad (...)*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

(...)

*En consecuencia, la constitucionalidad de la norma examinada debe entenderse sin perjuicio de la facultad de ejercer la acción de tutela para garantizar el debido proceso y los demás derechos fundamentales (art. 86 CP), cuando se vieren afectados y se cumplan los requisitos especiales de procedibilidad.” (Resalta el despacho).*

De lo expuesto, se entiende claramente que la potestad prevista en los referidos artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P., desarrolla los principios eficacia, economía y celeridad, con sujeción a los cuales toda autoridad administrativa debe desarrollar sus actuaciones. Además, es procedente frente a todo vicio o irregularidad procesal que impida continuar con el proceso o emitir una decisión de fondo, salvo que estas sean de tal magnitud que deban ser alegadas en la etapa procesal pertinente.

2) En el asunto *sub examine*, se tiene que por medio del auto del 11 de agosto de 2022, se dispuso, tal vez por un error involuntario, entre otras cosas, lo siguiente:

*“1 °) Conceder ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte demandante en el asunto (fls. 34 a 35 del cdno. ppal.), contra el auto del 26 de enero de 2022, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas (fls. 29 a 32 del cdno. ppal.).*

*2 °) Para efectos del trámite del recurso de apelación interpuesto, se ordena que por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, se expida a costa de la parte actora, las copias auténticas de las siguientes piezas procesales: i) la totalidad del memorial allegado por la parte demandante el 27 de septiembre de 2021 (fls. 7 a 9 del cdno. principal), mediante el cual solicitó unas pruebas, ii) del auto proferido el 26 de enero de 2022 (fls. 29 a 32 del cdno. ppal.) y; iii) del recurso de apelación interpuesto en contra de éste (fls. 34 a 36 del cdno. ppal.), en la forma y para los fines dispuestos en los artículos 3241 y 326 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante C.G.P.)”*

No obstante, teniendo en cuenta que el recurso de apelación no resultaba procedente frente al auto que negó la solicitud probatoria elevada por la parte actora dentro del término de traslado del auto por el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 27 de julio de 2020 por el juzgado de primera instancia, lo adecuado era darle el trámite del recurso que fuere procedente.

Ahora bien, aunque dicha irregularidad procesal no se enmarca dentro de las causales de nulidad previstas en los artículos 133 del C.G.P., ni 29 de la Constitución Política, ello no obsta para que el despacho, habiéndose percatado de

esta, no adopte las medidas que permitan remediarla, toda vez que pueden dar lugar a una grave afectación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes<sup>4</sup>.

Así las cosas, y en ejercicio de la potestad prevista en los artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P., el despacho procederá a dejar sin efectos el auto del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se concedió ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 26 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

**1.º) Dejar sin efectos jurídicos** el auto del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se concedió ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 26 de enero de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

**2.º) Ejecutoriado** este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 31 de agosto de 2022, Expediente AT: 63001-23-33-000-2022-00075-01, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.